

LEGISLACION DEL TRANSITO

LEY No. 14
(Del 26 de mayo de 1993)

El conductor de autobús debe contemplar lo siguiente



ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY N° 14

(Del 26 de mayo de 1993)

“Por la cual se regula el transporte terrestre público de pasajeros y se dictan otras disposiciones”

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

CAPITULO 1

CONCEPTOS Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: El transporte terrestre de pasajeros es un servicio público cuya prestación estará a cargo de personas naturales o jurídicas, mediante concesiones que el estado otorgará inspirado en el bienestar social y el interés público.

Artículo 2; En aquellas rutas o zonas en las cuales las personas naturales o jurídicas no prestan o no pueden prestar el servicio o este servicio sea deficiente, el Estado asignará otros concesionarios para asegurar el interés público, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, sin más limitación que la de no incurrir en arbitrariedad.

Artículo 3: Para los efectos de la presente Ley, la actividad de transporte público de pasajeros, se clasificará así:

1. Según su radio de acción:

- a. Urbano
- b. Metropolitano
- c. Interno
- d. Interprovincial
- e. Interurbano
- f. Rural
- g. Internacional
- h. Internacional

2. Según su modalidad:

- a). De pasajeros
- b). Mixto.

3. Según su forma:

- a). Colectivo
- b). Selectivo

4. Según su naturaleza:

- a). Servicio regular (ordinario y expreso).
- b). Colegial
- c). De turismo

CAPITULO II

OBJETIVO Y DEFINICIONES

Artículo 4: (Derogado por el Artículo 50 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999).

Artículo 5: Para los efectos de esta Ley, regirán las siguientes definiciones:

1. **Auxiliar de conductor:** Ayudante, colaborador o asistente inmediato del conductor y el usuario.
2. **Bus:** vehículo de transporte terrestre colectivo, con capacidad mayor de cuarenta y cinco (45) pasajeros.
3. **Bus de lujo:** Vehículo de transporte terrestre colectivo, con especificaciones adicionales de comodidad, tales como aire acondicionado, servicio sanitario, y asientos individuales reclinables.
4. **Bus mediano:** Vehículo de transporte terrestre con capacidad mayor de veintiséis (26) y menor de (45) pasajeros.
5. **Cupo:** Certificado de operación concebido por el Estado al propietario de un vehículo, que lo autoriza para prestar el servicio público de transporte terrestre en una ruta o zona determinada.
6. **Concesión:** Derecho otorgado por el Estado a favor de una persona natural o jurídica, para prestar el servicio público de transporte, en sus diversas modalidades, dentro de una ruta o zona de trabajo.
7. **Concesionario:** Persona natural o jurídica beneficiaria de una concesión.

8. **Conductor:** Persona natural que opera un vehículo de transporte terrestre.
9. **Contrato de Transporte:** Contrato mediante el cual el transportista se obliga a transportar al usuario de un lugar a otro en determinado vehículo de transporte terrestre, por un precio determinado.
10. **Cooperativa transportistas:** Colectividad de transportistas sujetos al régimen de una sociedad cooperativa.
11. **Cooperativa de transporte:** Grupo de personas que se asocian bajo el régimen de sociedad cooperativa, para prestar el servicio de transporte terrestre público.
12. **Empresa transportista:** Persona natural o jurídica que se dedica al servicio de transporte terrestre público, bajo el régimen comercial.
13. **Ente Regulador:** Es la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre. (Modificado por el artículo 26 (le la Ley 34 (ley 28 de julio de 1999).
14. **Línea de transporte:** Servicio regular de transporte terrestre prestado por uno o varios vehículos en una ruta o zona de trabajo con frecuencia, horario e itinerario determinados.
15. **Línea colegial especial:** Servicio de transporte terrestre de estudiantes a los colegios, desde una parada o área determinada, y viceversa.
16. **Microbús:** Vehículo de transporte terrestre con capacidad que oscila entre ocho (8) a veinticinco (25) pasajeros.
17. **Organización de transporte:** Grupo o colectividad de transportistas, conductores y otras personas relacionadas debidamente reconocidas por el Estado.
18. **Parada:** Punto determinado de una ruta donde se suben y bajan los usuarios del servicio de transporte público. El conjunto de paradas dentro de una ruta, se conoce como itinerario.
19. **Piquera:** Lugar con instalaciones que sirve de base para el ordenamiento y control de los vehículos, de una o varias líneas de transporte colectivo, o zonas de trabajo para el transporte selectivo.
20. **Placa o licencia de circulación:** Distintivo que se adhiere a los vehículos de transporte terrestre, que los habilita para prestar el servicio de transporte terrestre público.
21. **Ruta:** Trayecto que debe recorrer un vehículo un vehículo de transporte terrestre desde un punto de origen hasta un punto determinado.
22. **Ruta interna:** Trayecto que debe recorrer un vehículo dentro de una urbanización o barrio y que tiene como punto de destino una parada determinada, que comunica una ruta urbana o interprovincial.
23. **Ruta interprovincial:** Trayecto que recorre un vehículo entre puntos determinados de diferentes provincias.
24. **Ruta internacional:** Trayecto que recorre un vehículo entre un país y otro.

25. **Ruta interurbana:** Trayecto que recorre un vehículo entre dos o más centros urbanos, en una misma provincia.
26. **Ruta metropolitana:** Trayecto que recorre un vehículo entre puntos determinados del área metropolitana, en la ciudad capital (Distritos de Panamá y San Miguelito).
27. **Ruta rural:** trayecto que recorre un vehículo entre poblados rurales, o entre un poblado y un centro urbano.
28. **Ruta turística:** Trayecto que recorre un vehículo de turismo entre puertos, aeropuertos, hoteles y otros sitios de interés turístico o de recreación.
29. **Ruta urbana:** Trayecto que recorre un vehículo entre puntos determinados dentro de una ciudad.
30. **Dispositivos de control de tránsito:** Conjunto de mecanismos y de instalaciones previstos para el eficaz desenvolvimiento del tránsito vehicular y peatonal.
31. **Sindicato transportistas:** Colectividad de transportistas que prestan el servicio de transporte terrestre público organizados bajo el régimen sindical para prestar el servicio de transporte terrestre público.
32. **Sindicato de conductores:** Grupo de conductores que se asocian bajo el régimen sindical.
33. **Tarifa:** Precio o valor monetario, debidamente regulado por el estado, que cobra el transportista al usuario por la prestación del servicio de transporte terrestre público.
34. **Taxi:** Vehículo de servicio público de transporte terrestre individual o selectivo, que se presta con base a un acuerdo entre el transportista y el usuario, desde un lugar de origen a un destino específico solicitado por el usuario, por un precio determinado y de acuerdo con la tarifa predeterminada.
35. **Taxi de lujo:** vehículo de transporte terrestre selectivo con especificaciones de comunidades adicionales, tales como aire acondicionado.
36. **Terminal:** Instalación con facilidades adecuadas, donde se ordenan las salidas y llegadas de los vehículos de transporte colectivo y selectivo, el trasbordo de pasajeros, el servicio de encomiendas y otros servicios a los usuarios y transportistas.
37. **Transporte mixto:** Servicio de transporte terrestre que se presta para trasladar, bienes personales y encomiendas de un lugar a otro, por un precio determinado.
38. **Transporte colectivo:** Servicio de transporte terrestre de pasajeros por una ruta o itinerario determinados, por un precio determinado.
39. **transporte colegial:** Servicio de transporte terrestre para uso exclusivo de estudiantes, desde la residencia hasta el centro educativo respectivo, y

viceversa, de conformidad con un contrato escrito celebrado entre las partes involucradas.

40. **Transporte de lujo:** Servicio de transporte terrestre de pasajero, con especificaciones adicionales de comodidad, itinerario y tarifas especiales.

41. **Transporte especial:** Servicio de transporte terrestre de pasajeros, de carácter ocasional, con rutas e itinerarios libremente contratados para resolver una necesidad determinada.

42. **Transporte expreso:** Servicio de transporte terrestre colectivo de pasajeros por una ruta determinada, sin paradas intermedias, salvo aquellas que se realicen para satisfacer las necesidades básicas de los usuarios.

43. **Transportistas:** Persona natural o jurídica propietaria de uno o más vehículos de transporte terrestre, que se dedicarán a la prestación del servicio del transporte terrestre público.

44. **Paseo:** Viaje de excursión o de recreación.

45. **Usuarios:** Persona natural o jurídica beneficiaria del servicio de transporte terrestre público.

46. **Zona de trabajo:** Área o sector de un territorio que se delimita, con el propósito de regular el servicio de transporte terrestre y establecer las tarifas correspondientes.

CAPITULO III

CONSEJO TÉCNICO PROVINCIAL DE TRANSPORTE

Artículo 6: (Derogado por el Artículo 50 de la Ley 34 de 28 de Julio de 1999)

Artículo 7: (Derogado por el Artículo 50 de la Ley 34 de 28 de Julio de 1999)

Artículo 8: (Derogado por el Artículo 50 de la Ley 34 de 28 de Julio de 1999)

Artículo 19: (Derogado por el Artículo 50 de la ley 34 de 28 de Julio de 1999)

CAPITULO IV

DEL TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO DE PASAJERO

SECCIÓN 1

DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

Artículo 11: El transportista, en virtud del contrato de transporte colectivo y selectivo de pasajeros, tiene las siguientes obligaciones:

1. Realizar el servicio de transporte terrestre en toda la ruta especificada en la concesión y efectuar el recorrido conforme con la frecuencia, horario e itinerarios aprobados para el transporte colectivo; o pactados con el usuario, para el servicio selectivo.
2. Transportar el pasajero y a su equipaje debidamente contratado a su lugar de destino, sano y salvo.
3. En caso de daños mecánicos que impidan al transportista efectuar el recorrido completo, éste proporcionará al usuario, sin costo adicional, otro medio de transporte similar que complete el recorrido e itinerario acordado. En caso contrario, el transportista devolverá la suma pagada por usuario.
4. Impedir el ingreso y hacer salir del vehículo a aquellas personas cuyo comportamiento inconveniente perturbe a los usuarios y el ingreso de aquellos animales que puedan ocasionar molestias o males a los usuarios.
5. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que prohíben el ruido y el consumo de tabaco, cigarrillos y bebidas alcohólicas dentro del vehículo.

Artículo 12: El Ente Regulador podrá realizar, sin previo aviso, las pruebas necesarias con el propósito de prever y sancionar el uso del alcohol y drogas ilícitas o de abuso potencial a los conductores de vehículos de transporte terrestre público.

Artículo 13: El transportista responderá por todos los daños que sobrevengan al usuario ocasionado por él, por sus agentes por cualquier persona involucrada en el servicio o por el conductor, cuando de la acción de este último se derive responsabilidad, tal como lo establece el Código Civil, desde el momento en que se hace cargo de transportar al usuario.

Artículo 14: De las denuncias que se interpongan ante el Ente Regulador en contra de un transportista o un conductor, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, deberán ratificarse en presencia del denunciado, con el objeto de que se practique n los cargos y descargos correspondientes. En el caso de que la denuncie la presidente un usuario, ésta será tramitada en el domicilio del denunciante. La denuncia: quedará sin efecto, si el denunciante no la ratifica o no atiende a la primera citación que se le haga para considerar la misma.

En la segunda citación que se haga a un transportista o a un conductor relativa a una misma denuncia, en caso de que estas citaciones no sean atendidas, el transportista automáticamente perderá su certificado de operación o cupo. Independientemente de quien sea el denunciado, en todo caso deberá ser notificado el transportista.

Artículo 15: La responsabilidad del transportista sólo cesará cuando el viaje haya concluido, y en los siguientes casos:

- 1 Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas.
- 2 Cuando los daños ocurran por fuerza mayor no pudiendo ser alegada si hubiese mediado culpa imputable al transportista, a sus agentes, al conductor o a cualquier persona involucrada en el servicio.
- 3 Cuando los daños ocurran por culpa del usuario, por lesiones, por enfermedades o por situaciones anteriores que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportista, o a sus agentes, o al conductor o a cualquier persona involucrada en la presentación del servicio.
- 4 Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que no haya sido confiadas al transportista

Artículo 16: Son nulas las cláusulas del contrato que impliquen la exoneración total o parcial de las obligaciones o responsabilidades del transportista, del conductor o de sus agentes.

Artículo 17: Usuario quedad obligado a:

1. Pagar el valor del pasaje según la tarifa correspondiente.
2. Observar las condiciones de seguridad impuestas por el transportista, la ley o los reglamentos.
3. Cumplir con los reglamentos de uso, salud e higiene y moral que establezca el concesionario, en lugares visibles.
4. Responder por los daños que cause el vehículo.

SECCIÓN II
CONCESIONES DE LINEAS
RUTAS Y PIQUERAS

ARTÍCULO 18: Los transportistas que actualmente prestan el servicio de transporte terrestre público de pasajeros en sus distintas modalidades en una línea, ruta o piquera determinada, seguirán prestando el servicio en forma definida, reconociéndosele el derecho de concesión a las personas jurídicas bajo cuya organización se encuentren los mismos. Los Prestatarios del servicio de transporte terrestre público de pasajeros que no están organizados como personas jurídicas, deberán organizarse como tales dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 19: Los contratos de concesión definitiva a que a que se refiere el artículo 18 y los demás contratos que celebre La Autoridad, para los fines previstos de esta Ley, deberán obedecer a un estudio técnico estadístico de las necesidades del servicio de transporte terrestre público y, entre otras estipulaciones, deberán contener las siguientes:

1. La definición y determinación de la línea, la ruta y zonas de trabajo o piquera objeto de la concesión.
2. Cantidad de unidades requeridas para la prestación del servicio, así como las especificaciones técnicas y características que deben reunir los vehículos utilizados para este propósito por el concesionario.
3. Los itinerarios, frecuencias de salida y facilidades de las terminales, paradas, y piqueras, comprendidos en la concesión.
4. Los procedimientos y mecanismos para el aumento, disminución o modificación de la flota de vehículos destinados a la prestación del servicio en la línea, ruta o zona de trabajo adjudicada.
5. La tarifa que deberá pagar los usuarios de la ruta, línea, zona de trabajo o piquera objeto de la concesión, como contraprestación por el servicio.

6. Las medidas que deberá pagar observar el concesionario, tanto para la seguridad de los usuarios del servicio, como para la preservación del ambiente.

7. Las noemas que deberán cumplirse para mantener, en forma óptica, las condiciones mecánicas de los vehículos utilizados, las instalaciones y los equipos conexos de auxilio y mantenimiento requeridos por el servicio.

8. Los deberes y obligaciones del concesionario, lo mismo que las facultades de La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia en materia de fiscalización e inspección de los servicios propios de la concesión.

9. El monto de la fianza, que deberá consignar el concesionario para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que asume en virtud del contrato.

10. Las cláusulas que especifiquen las exoneraciones o incentivos, que concede el Estado para la eficiente prestación del servicio objeto de la concesión.

(Modificado por el artículo 27 de la Ley 34 del 28 de julio de 1999).

Artículo 20: Los contratos de concesión, en adición a lo establecido en el artículo anterior, deberán contener, las medidas de seguridad, los accesorios y aditivos necesarios para la protección del medio ambiente, comodidad, aseo, capacidad, calidad y condiciones mecánicas de las unidades a utilizar en el servicio; y los equipos e instalaciones o servicios conexos de auxilio y mantenimiento a ser utilizados para la prestación del servicio en la forma más económica y eficiente para el usuario.

Artículo 21: Cuando en un punto de origen, de destino o en trayecto de una ruta converjan varias líneas de transporte terrestre, el Ente Regulador establecerá, los mecanismos y condiciones necesarias para la operación eficiente del servicio mediante un contrato de concesión, que establecerá las bases para la coordinación e interacción que existirá entre los concesionarios.

Artículo 22: (Derogado por el Artículo 50 de la Ley 34 de 28 de Julio de 1999).

Artículo 23: La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre reglamentará el sistema tarifario del servicio de transporte terrestre, que deberá ser incluido en los contratos de concesión. Este sistema tarifario, la estructura de costos, la forma y los requisitos necesarios para su regulación,

serán establecidos tomando en consideración la economía para el usuario, los costos de operación, mantenimiento y renovación del equipo y los beneficios económicos para el concesionario. (Modificado por el artículo 28 de la Ley 34 del 28 de julio de 1999).

Artículo 24: El Estado garantizará a los concesionarios de líneas, rutas o piqueras a estabilidad que les confiere el contrato de concesión definitiva, siempre y cuando, cumplan con las obligaciones emanadas del contrato, la Ley y los Reglamentos correspondientes

Artículo 25: Los concesionarios de líneas, rutas o piqueras de transporte terrestre podrán solicitar al Ente Regulador cambios en los reglamentos internos de operación, disciplina y control que regirán para cada línea, ruta o piquera.

Las autoridades de tránsito y de policía deberán brindar el apoyo necesario a los concesionarios para garantizar la disciplina y el cumplimiento de la Ley y los reglamentos respectivos, los cuales deben contemplar textualmente la obligación de los transportistas de respetar a los usuarios.

Artículo 26: En caso de declararse la resolución de un contrato de concesión de línea, ruta, zona de trabajo o piquera, por cualquiera de las causales establecidas en esta Ley, La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre celebrará, dentro de un plazo que no deberá exceder de dos meses, un acto público de selección de contratista con el objeto de otorgar la concesión a un nuevo concesionario. (Modificado por el artículo 29 de la Ley 34 del 28 de julio de 1999).

Artículo 27: Cuando sea necesario crear nuevas líneas, rutas, piqueras o zona de trabajo y en el acto de selección de contratistas que se celebre para otorgar su concesión existan varias ofertas, La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre la adjudicará a las personas naturales o jurídicas que además de comprobar que cumplen con todos los requisitos contenidos en el pliego de cargos y especificaciones, demuestren, en forma efectiva, poseer los recursos y la organización más calificada para cumplir las obligaciones derivadas de la concesión, así como las tarifas más convenientes para el usuario.

Las concesiones de líneas, rutas, piqueras o zonas de trabajo, sólo serán adjudicadas a personas naturales o jurídicas de nacionalidad panameña; y en el caso de estas últimas, siempre que su capital accionario sea de ciudadanos panameños. En igualdad de condiciones, se preferirá a quienes aparezcan registrados como concesionarios de otras líneas dentro de la

misma ruta, o de rutas o piqueras adyacentes que pudieran verse afectadas y hubieran cumplido cabalmente con los términos y condiciones de sus respectivas concesiones.

El titular de un contrato de concesión de línea, ruta, zona de trabajo o piquera de transporte terrestre, podrá ceder a terceros, total o parcialmente, los derechos derivados de respectivo contrato. Esta cesión, deberá ser previa y expresamente autorizada por La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre. El cesionario deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos por esta Ley para los concesionarios.

(Modificado por el artículo 30 de la Ley 34 del 28 de julio de 1999).

Artículo 28: Son causales de terminación del contrato de concesión de líneas, rutas o piqueras:

1. El incumplimiento de las obligaciones y condiciones de la concesión.
2. La alteración comprobada en la aplicación de las tarifas por el concesionario.
3. La prestación del servicio con vehículos que no cumplan las medidas de seguridad, mantenimiento, reparación mecánica y física en forma reiterada y comprobada, de acuerdo con lo establecido en el contrato de concesión.
4. La suspensión total o parcial del servicio sin causa justificada.
5. Cualquier otra causa que determine la Ley.

Artículo 29: La resolución de cualquier contrato de concesión de línea, ruta, piquera o zona de trabajo, de conformidad con cualquiera de las causales previstas en esta Ley, corresponderá al director general de La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante resolución motivada. Sus decisiones serán recurribles ante la Junta Directiva.

(Modificado por el artículo 31 de la Ley 34 del 28 de Julio de 1999).

Artículo 30: Declarada la resolución de la concesión, el concesionario seguirá prestando el servicio de manera temporal, hasta que La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre le comunique que el nuevo concesionario iniciará la prestación del servicio. En caso de incumplimiento de esta obligación por parte del anterior concesionario, La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre podrá asumir las medidas temporales que estime necesarias para garantizar la continuidad en la prestación del servicio, a fin de no afectar a los usuarios. (Modificado por el artículo 32 de la Ley 34 del 28 de Julio de 1999).

SECCIÓN III

CONCESIÓN DE CERTIFICACIÓN DE OPERACIÓN O CUPOS

Artículo 31: Todo vehículo destinado a la prestación del servicio de transporte público debe tener un certificado de operación o cupo, otorgado a su propietario en el que se hace constar las características genéricas del vehículo, el número de su placa de circulación, las generales del propietario, la línea o ruta en que prestará el servicio y el concesionario responsable del mismo. El certificado de operación o cupo, así como el vehículo que éste ampara pueden ser objeto de garantía, pudiendo el acreedor, en caso de que sea necesario, administrarlos o recibirlos en usufructo hasta tanto recupere su acreencia.

Artículo 32: El Ente Regulador llevará un registro de todos los vehículos que presten el servicio de transporte terrestre público de pasajeros en el territorio nacional. Este registro contendrá el número del certificado de operación o cupo del vehículo, sus características, la línea ruta o piquera donde presta el servicio, el nombre y generales del propietario del vehículo, y si contra el vehículo registrado pesa algún tipo de gravamen.

Artículo 33: La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre concederá gratuitamente los certificados de operaciones o cupos para cada línea, ruta, piquera o zona de trabajo, salvo el pago de los derechos del trámite que ella establezca. **(Modificado por el artículo 33 de la Ley 34 del 28 de julio de 1999).**

Artículo 33-A: Los certificados de operación o cupos que hayan sido objeto de cancelación por alguna de las casuales previstas en esta Ley, se concederán a los aspirantes seleccionados de la lista de espera que se mantendrá en las oficinas de los concesionarios, atendiendo al orden de prelación.

Estas listas serán confeccionadas por el concesionario, tomando en cuenta los años de servicio, el orden cronológico de ingreso, la experiencia y los méritos de los aspirantes. La lista deberá ser integrada, en primer lugar, por los conductores que no tengan la condición de propietario y, en segundo lugar, por aquellos que si tengan tal condición.

Copia de la lista debe ser registrada ante La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y mantenerse en lugar visible de las oficinas del concesionario o en la piquera respectiva.

Los nuevos interesados en la concesión de certificados de operación o cupos que surjan después de confeccionada la primera lista, podrán solicitar al concesionario su inscripción en ella, y éste queda obligado a notificar inmediatamente a La Autoridad lo relativo a dicha inscripción.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores, no será aplicable en los casos en que los certificados de operación o cupos se encuentren registrados a nombre del concesionario, quien podrá, previa aprobación de La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, aumentar o disminuir el número de vehículos en operación, para responder a cambios en las características del servicio. En caso de que el concesionario requiera aumentar el número de unidades por necesidades del servicio, La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, una vez comprobada la justificación de tal hecho, expedirá los certificados de operación o cupos solicitados.

Los certificados de operación o cupos se otorgarán únicamente a los nacionales panameños.

Todas las transacciones en las que estuviera-involucrado el certificado de operación o cupo y/o el vehículo, deben ser registradas ante La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre. (Este artículo fue adicionado, por el artículo 34, de la Ley 34 del 28 de julio de 1999).

Artículo 34: Después de (90) días de promulgada la presente Ley, se entenderá por definitiva la titularidad del certificado de operación o cupo que conste el Ente Regulador. Ningún otro documento público o privado será reconocido para tal efecto.

Artículo 35: En caso de pérdida de un vehículo de transporte terrestre, el Ente Regulador concederá el plazo de un (1) año para el transporte colectivo; y seis (6) meses para el selectivo, contados a partir del momento en que ocurrió la pérdida, para el reemplazo de este vehículo, cuando así lo solicite el propietario del certificado de operación o cupo correspondiente. El Ente Regulador concederá una prórroga de seis (6) meses, para el transporte colectivo; y de (3) tres meses, para el transporte selectivo, previa solicitud del interesado, y con la condición de que éste demuestre que tramita la compra la compra o importación de un vehículo sustituto. En estos casos, el concesionario de la línea, ruta o piquera afectada por la pérdida tomará las providencias correspondientes, para satisfacer las necesidades del usuario.

Artículo 36: En caso de incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales por parte de los titulares de certificados de operación o cupos, o de sus conductores, el concesionario de la línea, ruta, piquera o zona de trabajo respectiva, les impondrá, con el apoyo de La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre si fuere necesario, las sanciones disciplinarias establecidas en su reglamento interno.

El concesionario también podrá solicitar, a La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, la imposición de multas o la cancelación del certificado de operación o cupo respectivo, según corresponda y de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento que, a propuesta de La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, dictará el Órgano Ejecutivo.

No obstante, La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre está facultada para cancelar, en cualquier momento, los certificados de operación o cupos, cuando se produzca cualquiera de las siguientes causales:

1. Se incurra en actividad delictiva en la que el vehículo estuviera relacionado y se comprobara la participación dolosa del transportista.
2. El uso indebido, en perjuicio del Fisco, de las exoneraciones y subsidios que se otorguen al transportista, según lo contemplado en la ley.
3. Por operarse el vehículo sin póliza de seguro establecida en esta Ley, y no poder responder el transportista por la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por la unidad de transporte.
4. Que el transportista reiteradamente se haya negado a prestar el servicio, siempre que ello se compruebe.
5. Por las demás causales expresamente establecidas en la Ley. **(Modificado por el artículo 35 de la Ley 34 del 28 de julio de 1999).**

Artículo 37: (Derogado por el Artículo 50 de la Ley 34 de 28 de Julio 1999).

Artículo 38: (Derogado por el Artículo 50 de la Ley 34 de 28 de Julio de 1999).

Artículo 39: En caso de que algún vehículo de transporte terrestre público de pasajeros, fuera objeto de medida cautelar que le imposibilite la prestación del servicio, el concesionario de la línea, ruta, zona de trabajo o piquera respectiva, tomará las providencias necesarias, con el fin de no afectar el servicio a los usuarios, y quedará obligado a informar a La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre remitiéndole copia autenticada de la medida decretada. **(Este Artículo fue modificado por el Artículo 36 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999).**

SECCIÓN IV

TARIFAS

Artículo 40: (Derogado por el Artículo 50 de la Ley 34 de 28 de Julio de 1999)

Artículo 41: Todo contrato de concesión deberá contener expresamente la estructura de costos y la tarifa, que ha de cobrarse en la línea o ruta en que le corresponda prestar el servicio, obligando al concesionario a exhibir, de forma visible y legible, en cada vehículo, las tarifas respectivas.

Artículo 42: Todas las tarifas estarán sujetas a revisión o modificación, cuando el interés público así lo exija.

De igual forma, los concesionarios podrán solicitar la revisión y modificación de las tarifas, previa comprobación ante el Ente Regulador de que las tarifas vigentes no les permiten cubrir los costos y beneficios de las prestaciones del servicio.

Artículo 43: Las tarifas que se cobren a los usuarios del servicio de transporte colectivo se fijarán por pasajero, y se aplicarán uniformemente a todas las personas que hagan uso del servicio, salvo las excepciones que la ley y los reglamentos establezcan.

Para el transporte selectivo, las tarifas se fijarán por recorrido, y se aplicarán uniformemente a toda persona que haga uso individual del servicio.

Artículo 44: Para garantizar la seguridad y protección de los usuarios y la debida frecuencia en el servicio de transporte terrestre público de pasajeros, el Ente Regulador fijará las tarifas especiales para el horario nocturno en aquellas líneas, rutas o piqueras en que se justifique. Así mismo determinará los horarios y demás condiciones que regirán el servicio nocturno.

El Ente Regulador podrá establecer un régimen de tarifas especiales para transporte colectivo de lujo y/o expreso, el cual estará sujeto a normas especiales en beneficio del usuario.

Artículo 45: (Derogado por el Artículo 50 de la Ley 34 de 8 de Julio de 1999)

Artículo 46: La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre aprobará la ubicación de las estaciones terminales, los sitios de paradas intermedias, las piqueras que utilizará el transporte terrestre público de pasajeros y las

facilidades que éstas deben ofrecer. Cuando el interés público lo exija, La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre podrá modificar la ubicación de las estaciones terminales, los sitios de parada y las piqueras, quedando los concesionarios y los transportistas obligados a sujetarse a estos cambios, en un plazo no mayor de seis meses. (Este artículo fue modificado por el artículo 37 de la Ley 34 del 28 de julio de 1999)

Artículo 47: Los concesionarios podrán construir las terminales de transporte terrestre, los sitios y paradas correspondientes. En su defecto, lo hará el Estado o los municipios respectivos.

Los concesionarios de líneas, rutas o zonas de trabajo podrán formar empresas, consorcios o celebrar convenios de asociación, con el objeto de financiar, construir y operar nuevas terminales o piqueras de transporte. Los concesionarios, previa aprobación de la autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, establecerán los reglamentos administrativos y operativos de sus respectivas concesiones a fin de garantizar la efectividad del servicio, según los términos y condiciones pactados en sus respectivos contratos de concesión. **(Este Artículo fue modificado por el; Artículo 38 de la Ley 34 del 28 de julio de 1999).**

Artículo 48: Los concesionarios de líneas, rutas o zonas de trabajo que utilicen las terminales de transporte terrestre deberán pagar una tasa de servicio establecida por el Ente Regulador, que garantice los costos de las mismas.

Artículo 49: Todos los concesionarios del servicio de transporte terrestre público de pasajeros, contarán con una piquera, la cual tendrá por objeto el ordenamiento y control de los vehículos que prestan el servicio de transporte terrestre, a fin de garantizar la debida coordinación y eficiencia de dicho servicio. **(Este artículo ha sido modificado por el; Artículo 39 de la Ley 34 del 28 de julio de 1999).**

Artículo 50: Los concesionarios del servicio de transporte terrestre público de pasajeros, están obligados a mantener sus vehículos en óptimo estado de seguridad y condiciones de funcionamiento, Igualmente, están obligados a vigilar que sus agentes, conductores y demás colaboradores cumplan con las disposiciones que, en materia de seguridad, se establezcan en la ley, los reglamentos y sus respectivos contratos de concesión. Los vehículos de transporte terrestre público de pasajeros, podrán ser inspeccionados en la piquera, en la terminal o en el lugar que se acuerde con los concesionarios.

No obstante, La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, con la colaboración de la Dirección de Operaciones de Tránsito de la Policía

Nacional, podrá realizar inspecciones de los vehículos en las vías públicas, con el objeto de determinar si reúnen las condiciones de seguridad exigidas para su funcionamiento. Estas inspecciones se realizarán en horarios que no afecten el libre tránsito. El horario de inspección será objeto de reglamento. (Este Artículo fue modificado por el Artículo 40 de la Ley 34 del 28 de julio de 1999).

Artículo 51: Los concesionarios del transporte terrestre público de pasajeros deben contar con las facilidades necesarias, a fin de prestar el servicio de mantenimiento y reparación de los vehículos de transporte terrestre.

En ningún caso, los servicios de mantenimiento y reparación se prestarán en la vía pública.

Artículo 52: La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre establecerá las normas para regular la seguridad, mantenimiento, revisado anual de vehículos, inspecciones, reparación y modificaciones de los vehículos de transporte terrestre público de pasajeros, en atención a lo dispuesto en esta Ley, los reglamentos que al efecto se dicten y los respectivos contratos de concesión. **(Este artículo fue modificado por el Artículo 41 de la Ley 34 del 28 de julio de 1999).**

Artículo 53: La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre otorgará las concesiones para la prestación del servicio del revisado vehicular y el servicio de revisado especial, para los vehículos de transporte terrestre público de pasajeros.

Así mismo, está facultada para imponerles multas a estos concesionarios, en caso de incumplimiento de las normas que regulan el servicio de revisado, las oscilarán entre mil balboas (B/. 1,000.00) a cinco mil balboas (B/.5,000.00),según la gravedad de la falta cometida. En caso de reincidencia, La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre procederá a la resolución de concesión otorgada para este servicio, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que pudiera corresponder a la empresa concesionaria. **(Este artículo fue modificado por el Artículo 42 de la Ley 34 del 28 de julio de 1999).**

Artículo 54: La actividad del transporte colegial, de docentes y educandos, constituye un acto de comercio que será regulado por las leyes correspondientes y reglamentado por el Ente Regular, determinado en esta Ley

Artículo 55: Las entidades públicas o privadas podrán prestar, sin certificado de operación o cupo, el servicio especial de transporte terrestre a sus empleados, en forma gratuita y sin fines de lucro.

Artículo 56: El transporte terrestre de turismo será regulado por el Instituto Panameño de Turismo (IPAT) y por el Ente Regulador, determinado en esta Ley.

Los actuales concesionarios de certificado de operación o cupo, seguirán prestando el servicio de transporte terrestre de turismo, de acuerdo con las condiciones y requisitos que establecen la ley y los reglamentos.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 57: Para todo los, efectos legales, se reputa como relación de trabajo el servicio personal que presta un conductor a un concesionario o transportista, basado en acuerdos o contratos de alquiler de vehículos a conductores, en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica. Igualmente, se presumirá la existencia de la relación de trabajo, cuando el conductor que preste el servicio no aparezca inscrito como titular de un vehículo en el Registro de Transporte público.

Toda relación laboral que surja del servicio de transporte terrestre público y servicios conexos, se regirá por el Código de trabajo y demás leyes que lo complementan, y se sujetará al régimen de seguridad social vigente. **(Este Artículo fue modificado por el Artículo 43 de la Ley 34 del 28 de julio de 1999).**

Artículo 58: Establece la obligación de contratar una póliza de seguro para todos los vehículos de transporte terrestre público que circulen en el territorio nacional, con el propósito de garantizar, en caso de accidente, la indemnización por lesión, muerte y daños a personas y/o a la propiedad ajena.

Para el debido cumplimiento de los fines de este artículo, los propietarios de dichos vehículos deberán suscribir y tener en vigencia una póliza de seguro, de acuerdo con el mínimo de condiciones, coberturas y límites que determine el Ente Regulador.

Para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, el Ente Regulador promoverá, con las compañías aseguradoras, tarifas especiales reducidas para los transportistas.

Artículo 59: Se prohíbe la utilización de amplificadores en los equipos de sonido, así como el uso de troneras y sirenas en los vehículos que brindan el servicio de transporte colectivo, selectivo y colegial. Los vehículos que presten este servicio deberán retirar dichos aparatos, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

La transgresión de esta norma será sancionada de acuerdo con los reglamentos establecidos. **(Este Artículo fue modificado por el Artículo 44 de la Ley 34 del 28 de julio de 1999).**

Artículo 60: (Derogado por el Artículo 50 de la Ley 34 de 28 de Julio de 1999)

Artículo 61: El Ministerio de Planificación y Política Económica (MIPPE) llevará a cabo los ajustes de personal necesarios, para que el Ente Regulador ponga en práctica los mandatos contenidos en la presente Ley.

Artículo 62: Esta Ley deroga la Ley No.2 de 3 enero de 1993 y las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean contrarias.

Artículo 63: Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación, con las excepciones que ella establece.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 9

(De 16 de abril de 1993)

“Por la cual se establece como obligatorio, la utilización del cinturón de seguridad por los ocupantes de automóviles y se dictan otras disposiciones”

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1: Es obligatorio para todos los ocupantes de los vehículos automotores, sean estos particulares, comerciales o estatales, la utilización del cinturón de seguridad, salvo excepciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 2: El conductor del vehículo que contravenga la disposición contenida en el artículo anterior, será sancionado con multa de veinticinco balboas (B/ 25.00) a cien balboas (B/. 100.00) y la reincidencia ameritará la suspensión de la licencia de conducir, por un término de tres (3) a seis (6) meses.

Artículo 3: Para la aprobación de los revisados anuales de La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia todo vehículo requiere estar equipado con cinturones de seguridad en buen estado de funcionamiento.

Artículo 4: Se establecen como excepciones a la aplicación de esta ley, las siguientes:

1. Los ocupantes de las ambulancias o vehículos de socorro, a excepción del conductor, cuando estén prestando servicios hospitalarios o de auxilio dentro del mismo.
2. Los ocupantes de vehículos que no puedan asegurarse con los cinturones de seguridad, debido a que el mínimo de los mismos están siendo utilizados, siempre que el número de los ocupantes no exceda la capacidad del vehículo.

3. Aquellas personas que, por disposición médica, se vean inhabilitadas para utilizar el cinturón de seguridad.

4. Los conductores de equipo pesado y cuya utilización sea estrictamente para el ‘trabajo agrícola o de granja.

Artículo 5: Se concede un plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, a todos los propietarios de vehículos, salvo los exceptuados en la misma, para equipar sus automóviles con los cinturones de seguridad necesarios, o poner en buen estado los mismos. El incumplimiento de esta disposición será sancionado conforme a lo establecido en la presente ley, con multa de veinticinco balboas (B/. 25.00) para la primera infracción, de cien balboas (B/ 100.00) para la segunda infracción, y la reincidencia ameritará la suspensión de la licencia de conducir, por un término de tres (3) a seis (6) meses.

Artículo 6: Se concede un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de esta ley, para que los vehículos que se importen al territorio nacional, cumplan con el requisito de poseer cinturón de segunda.

En ningún caso la Dirección Nacional de Aduana del Ministerio de Hacienda y Tesoro, autorizará la entrada al país de vehículos que no posean el cinturón de seguridad.

Artículo 7: Prohíbese transportar en los asientos delanteros a menores de cinco (5) años de edad.

Artículo 8: La aplicación de normas y sanciones establecidas por esta ley, será de competencia de La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 9: El Estado, dentro de sus posibilidades y de acuerdo a la entidad correspondiente, dará a conocer profusamente lo concerniente a la ley, para efectos de docencia.

Artículo 10: Esta ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres.

Ley No. 34

(De 28 de julio de 1999)

**Por la cual se crea La Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre,
se modifica la Ley 14 de 1993 y se dictan otras disposiciones**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Capítulo I

De la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre

Artículo 1: Se crea el organismo denominado Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, en adelante denominado La Autoridad, como una entidad descentralizada del Estado, con personería jurídica, autonomía en su régimen interno y en el manejo de su patrimonio e independencia en el ejercicio de sus funciones, sujeta la política general del órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 2: La Autoridad tiene todas las funciones relacionadas con la planificación, investigación, dirección, supervisión, fiscalización, operación y control del transporte terrestre en la República de Panamá y para su cumplimiento, ejercerá las siguientes atribuciones:

1. Proponer al Órgano Ejecutivo la política general del transporte terrestre en el territorio nacional.
2. Coordinar, con el Ministerio de Vivienda, lo atinente a la planificación vial, a fin de que se incorporen las políticas y propuesta derivadas de los estudios elaborados por este Ministerio.
3. Actuar como ente recto competente para la planificación, ejecución y coordinación de las políticas y programas estatales en materia de transporte público de pasajeros y tránsito terrestre.
4. Planificar y programar el transporte terrestre, para responder a las necesidades del transporte público de pasajeros, urbano, suburbano, interurbano, internacional y de turismo, y de los transportes de carga, en coordinación con los planes de desarrollo urbano, nacionales y regionales, del Ministerio de Vivienda.

5. Coordinar, con las demás instituciones del Estado las personas, naturales o jurídicas, dedicadas al transporte terrestre, la ejecución de los planes y programas sobre esta materia.
6. Dictar las normas técnicas para establecer facilidades de transporte terrestre, así como para otorgar concesiones de líneas, rutas, zonas de trabajo y terminales vehiculares de transporte colectivo.
7. Otorgar las concesiones para la explotación del servicio de transporte público y de terminales de transporte terrestre.
8. Supervisar la actuación de concesionarios, empresas o personas, dedicados a la prestación del servicio de transporte terrestre público de pasajeros, y sancionarlos por el incumplimiento de las disposiciones legales.
9. Diseñar programas y campañas educativos, dirigidos a transportistas y usuarios, los cuales podrá coordinar con otras instituciones públicas, la Cámara Nacional de Transporte, clubes cívicos y gremios profesionales, a través de escuelas de educación vial reguladas por La Autoridad.
10. Velar, intervenir y tomar las medidas necesarias, para que el servicio público de transporte de pasajeros se mantenga de forma interrumpida y eficiente.
11. Regular todo lo concerniente al revisado vehicular anual.
12. Determinar el número, extensión y recorrido de las rutas de transporte colectivo, urbanas, suburbanas e interurbanas; distribuir las y autorizar su usufructo a los concesionarios.
13. Establecer las especificaciones y características que deben reunir los vehículos que utilicen las vías públicas, tanto de uso particular, comercial, de transporte público de pasajeros y de transporte de carga.
14. Regular el tránsito vehicular, la señalización y los dispositivos de control utilizados en las vías públicas.
15. Mantener un archivo central que contenga el Registro Único Vehicular y el Transporte Público, al igual que la información estadística sobre transporte terrestre.

16. Otorgar licencias para operar o conducir vehículo de motor para tránsito terrestre, previo examen del aspirante. También, autoriza la renovación o suspensión de la licencia cuando el Reglamento de Tránsito así lo determine.

17. Conocer de las denuncias que se presenten contra las personas, naturales o jurídicas, que presten el servicio de transporte terrestre público de pasajeros, por violaciones a la Ley que regula el transporte público, y aplicar las medidas pertinentes.

18. Coordinar, con el Director General de la Policía Nacional, la labor que desarrolla la Dirección de Operaciones de tránsito de la Policía Nacional, en lo referente al cumplimiento y aplicación del Reglamento de Tránsito, así como las normas y decisiones que, dentro de su competencia, adopte La Autoridad en materia de Tránsito y transporte terrestre.

19. Establecer y regular las tarifas del transporte terrestre público de pasajeros, en todas sus formas y modalidades.

20. Regular todo lo relacionado con el transporte terrestre público de pasajeros, de carga y particular.

21. Dictar normas técnicas y de diseño, relacionadas con la administración y operación del tránsito y el transporte terrestre.

22. Revisar y aprobar, junto con las autoridades nacionales y municipales, los planos y especificaciones de obras que desarrollen las entidades del sector público o privado, relacionadas con la administración y operación del tránsito y el transporte terrestre.

23. Emitir las autorizaciones necesarias para los trabajos o actividades que se programen sobre las vías públicas, que afecten la administración y operación de tránsito y el transporte terrestre.

24. Ejercer las demás atribuciones que le señalen la ley y los reglamentos.

Artículo 3: La Autoridad creará un cuerpo de inspectores que velarán ‘porque los transportistas, conductores y usuarios del transporte terrestre público, cumplan lo dispuesto en las leyes y reglamentos en materia de transporte terrestre público.

Artículo 4: Para el cumplimiento de sus objetivos, La Autoridad establecerá, en cada capital de provincia, una dirección provincial, que dependerá administrativa y funcionalmente de aquella.

Artículo 5: La Autoridad tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones existentes a su favor, por morosidad en el pago de multas, permisos o daños causados a bienes de su propiedad, entre otros. Esta facultad será ejercida por el director general, quien podrá delegarla, previa aprobación de la Junta Directiva, en otro funcionario de la institución que deberá ser abogado.

Capítulo II

De la Administración y Organización

Artículo 6: La Autoridad estará a cargo de una Junta Directiva y de un director general. Contará, además, con las unidades administrativas y técnicas que requiera para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 7: La Junta Directiva de La Autoridad estará integrada de la siguiente manera:

1. El ministro de Gobierno y Justicia o el funcionario que éste designe, quien la presidirá.
2. El ministro de Obras Públicas o el funcionario que éste designe.
3. El ministro de Vivienda o, en su defecto, el director de Desarrollo Urbano de dicha institución.
4. Un miembro designado por el presidente de la República.
5. El viceministro de Comercio Exterior, del Ministerio de Comercio e Industrias, o el funcionario que éste designe.
6. Tres representantes de la Cámara Nacional de Transporte.
7. Un representante de la Cámara Nacional de Transporte de Carga.

Artículo 8: Los representantes de la Cámara Nacional de Transporte y de la Cámara Nacional de Transporte de Carga, lo mismo que sus respectivos suplentes, serán nombrados por el Órgano Ejecutivo, de nómina presentada por las organizaciones correspondientes. Su nombramiento será para un período único de dos años.

Artículo 9: La Junta Directiva tiene las siguientes atribuciones:

1. Diseñar y recomendar, al Órgano Ejecutivo, la política de desarrollo del transporte terrestre, de conformidad con los planes generales del Estado.
2. Desarrollar proyectos e iniciativas para el mejoramiento del transporte terrestre.

3. Proponer al Órgano Ejecutivo los reglamentos que desarrollen las funciones que esta Ley le asigna a La Autoridad.
4. Servir como organismo de segunda instancia, para conocer de las resoluciones y demás actos del director general.
5. Coordinar los servicios de La Autoridad con los de otras instituciones dedicadas al transporte, o que desarrollen actividades vinculadas, directa o indirectamente, con el transporte en general.
6. Autorizar los actos o contratos que celebre La Autoridad por sumas mayores que cien mil balboas (100,000.00), con sujeción a lo dispuesto en la ley 6 de 1995.
7. Vigilar porque se cumplan las disposiciones legales y los reglamentos sobre tránsito y transporte terrestre.
8. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos, presentado por el director general, el cual será remitido oportunamente al Órgano Ejecutivo, para su inclusión en el proyecto del Presupuesto General del Estado.
9. Estructurar, reglamentar y determinar las tasas o derechos que perciba La Autoridad por los servicios que preste o suministre y someterlos a la aprobación o improvisión de la Comisión de Hacienda Planificación y Política Económica de la Asamblea Legislativa.
10. Dictar su reglamento interno, como también aprobar los proyectos de reglamentos para el funcionamiento en la entidad, que le presente el director general.
11. Proponer al órgano Ejecutivo el nombramiento, suspensión y remoción del director general y del subdirector general.
12. Aprobar la estructura operativa y administrativa de La Autoridad, así como los cargos y asignaciones salariales de sus funcionarios.
13. Elaborar y someter al Órgano Ejecutivo, para su aprobación mediante decreto, los reglamentos para el cumplimiento de sus fines, en particular los siguientes:
 - a) Reglamento para la concesión de rutas, líneas, terminales, zonas de trabajo y piqueras, en las diversas modalidades del transporte público de pasajeros.
 - b) Reglamento para la concesión de certificados de operación.
 - c) Reglamento para la inspección del transporte público de pasajeros, de carga y particular.
 - d) Reglamento para la vigilancia y seguridad del transporte público de pasajeros, de carga y particular.
 - e) Reglamento para la fijación de tarifas en el transporte público de pasajeros.

- f) Reglamento para establecer criterios y procedimientos sobre la información y archivos que lleve La Autoridad por actos de su competencia.
- g) Reglamento para la imposición de sanciones pecuniarias por violaciones a esta Ley o a la Ley 14 de 1993.

14. Cualquiera otra atribución que le señalen la ley o el Órgano Ejecutivo.

Parágrafo: La Junta Directiva tendrá el término de un año, a partir de la entrada en funcionamiento de La Autoridad, para elaborar los proyectos de reglamentos señalados en el numeral 13 de este artículo.

Artículo 10: El director general actuará como secretario de la Junta Directiva y tendrá derecho a voz en sus reuniones.

Artículo 11: La Cámara Nacional de Transporte y la Cámara Nacional de Transporte de Carga, podrán solicitar al Órgano Ejecutivo la remoción de sus respectivos representantes, cuando sustenten que sus actuaciones pugnan con los intereses de La Autoridad o de la respectiva organización.

Artículo 12: Los miembros no gubernamentales de la Junta Directiva Ejercerán sus cargos ad honorem, y recibirán dieta de cien balboas (100.00) por cada reunión a la que asistan.

Artículo 13: El cargo de director general de La Autoridad, será de libre nombramiento y remoción del Órgano Ejecutivo, con sujeción a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 9 de esta Ley. Este funcionario tendrá la representación legal de la entidad, y será responsable por su administración y por la ejecución de las políticas y decisiones de la Junta Directiva. Ejercerá sus funciones de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y las decisiones de la Junta Directiva, y devengará los emolumentos que determine el Órgano Ejecutivo.

Artículo 14: Son requisitos para ejercer el cargo de director general:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Ser mayor de edad.
3. Tener título universitario reconocido por una universidad oficial o, en su defecto, poseer cinco años de experiencia en administración o en transporte terrestre.
4. No haber sido condenado por el Órgano Judicial por delito contra la administración pública, el patrimonio o la fe pública.
5. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Artículo 15: Los miembros de la Junta Directiva y el director general de La Autoridad, no podrán tener parentesco entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Tampoco podrán existir estos vínculos con el subdirector general.

Los miembros de la Junta Directiva, el director general y el subdirector general de La Autoridad, así como sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrán celebrar contratos con la institución ni ser designados para ocupar cargos en ella.

Artículo 16: El director general tendrá las siguientes funciones:

1. Representar legalmente a la entidad, en todos los actos y contratos que ella deba celebrar.
2. Dirigir, supervisar y fiscalizar la operación y control de los servicios de transporte terrestre, de acuerdo con la ley y los reglamentos.
3. Desarrollar y ejecutar los objetivos de La Autoridad, así como las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva.
4. Preparar el anteproyecto de presupuesto anual de la institución, como también las propuestas suplementarias, para someterlas a la consideración de la Junta Directiva.
5. Presentar a la Junta Directiva, durante el primer trimestre de cada año, un informe sobre las actividades de La Autoridad, e informarle, con la periodicidad que ella requiera, sobre el desarrollo de las actividades y proyectos de La Autoridad.
6. Elaborar los proyectos de reglamentos para el funcionamiento de la entidad, y someterlos a la consideración y aprobación de la Junta Directiva.
7. Servir de secretario en las reuniones de la Junta Directiva, con derecho a voz.
8. Coordinar las funciones y actividades de la institución, que así lo requiera, con las otras entidades del Órgano Ejecutivo, los municipios y los particulares.
9. Atender los asuntos relativos al cumplimiento de los acuerdos internacionales relacionados con el transporte terrestre, aprobados por la República de Panamá, al igual que los concernientes a los organismos internacionales vinculados a la actividad del transporte terrestre.
10. Aplicar las sanciones previstas por violaciones a la ley o a los reglamentos y normas que, en su desarrollo, dicte la Junta Directiva.
11. Celebrar contratos para la adquisición de bienes y servicios, hasta por la suma de cien mil balboas (100,000.00), con sujeción a los términos de la Ley 56 de 1995.

12. Nombrar, trasladar y remover personal subalterno, determinar sus deberes y atribuciones, y sancionarlos de conformidad con la ley y los reglamentos.
13. Nombrar, con sujeción a la ratificación de la Junta Directiva, a los directores regionales y provinciales.
14. Promover la capacitación del personal de servicio de La Autoridad y de los transportistas.
15. Cumplir cualquier otra función que le señalen la ley, los reglamentos o la Junta Directiva.

Artículo 17: El director general y el subdirector general de La Autoridad, no podrán ocupar otro cargo remunerado en ninguna entidad pública o privada, salvo la docencia en centros o instituciones de educación pública o privada, siempre que sea en horarios distintos a los de sus funciones.

Artículo 18: La Autoridad tendrá un subdirector general, de libre nombramiento y remoción del Órgano Ejecutivo, quien reemplazará al titular en sus ausencias temporales.

Para ser subdirector general, se requieren los mismos requisitos exigidos que para director general.

Capítulo III

Del Patrimonio

Artículo 19: La Autoridad contará con el siguiente patrimonio y rentas:

1. Las partidas asignadas en el Presupuesto General del Estado, con cargo al Ministerio de Gobierno y Justicia y al Ministerio de Obras Públicas, para transporte terrestre.
2. Los subsidios que le otorgue el Estado.
3. Los bienes muebles e inmuebles que adquiriera a título gratuito u oneroso.
4. Los aportes y contribuciones que, para fines específicos, le hagan las entidades públicas o privadas.
5. Los ingresos que perciba por el otorgamiento de concesiones, imposición de multas y sanciones, cobro de expedición de licencias, por registros y otros conceptos.
6. Los demás ingresos que perciba como resultado de otros servicios que preste o actividades que realice.
7. Los legados o donaciones que le hicieren.

Artículo 20: La Autoridad esta facultada para ejercer derechos y contraer obligaciones en general y, en especial, para comprar, vender, hipotecar, permutar y arrendar bienes Muebles e inmuebles; prestar servicios y contratar personal técnico especializado, nacional o extranjero, y contratar la construcción de obras, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contratación Pública.

Artículo 21: Para los efectos de esta Ley, se considera de utilidad pública, todos los servicios prestados por La Autoridad.

Capítulo IV

Disposiciones Finales

Artículo 22: La Autoridad, por conducto del director general, podrá imponer multas de cien balboas (100.00) a cinco mil balboas (5,000.00), según la gravedad de la falta, a las personas que infrinjan las disposiciones de esta Ley o de la Ley 14 de 1993. La aplicación de las sanciones estará sujeta al proceso gubernativo establecido en Ley 135 de 1943. Reformada por la Ley 33 de 1946, y al reglamento que, para tal efecto, dicte la Junta Directiva.

Artículo 23: Toda persona, natural o jurídico, que preste el servicio de transporte terrestre público de pasajeros en forma ilegal, será sancionada por La Autoridad o por las autoridades de tránsito, según corresponda, conforme lo dispuesto en la presente Ley y los Reglamentos.

Artículo 24: A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, La Autoridad asumirá todas las funciones que corresponden a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia.

También asumirá las funciones que, en materia de diseño y desarrollo de modelos de transporte y de programas de administración vial, coordinación de convenios nacionales e internacionales de transporte terrestre, semaforización y señalización, a nivel nacional, realiza la Dirección Nacional de Transporte Terrestre del Ministerio de Obras Públicas.

La Autoridad coordinará, con el Ministerio de Obras Públicas y con otras instituciones públicas o entidades sector privado, la inclusión de estos

temas en el desarrollo de obras y programas nuevos o de rehabilitación y mantenimiento que lleven a cabo.

Se faculta al Órgano Ejecutivo para transferir a La Autoridad, total o parcialmente, el personal, equipo, mobiliario, archivo y partidas presupuestarias, que sean requeridos por ellas para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere esta Ley y que, a la fecha de su entrada en vigencia, llevan a efecto la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia y la Dirección Nacional de Transporte Terrestre del Ministerio de Obras Públicas.

Así mismo, el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, tomará las medidas para incluir, dentro del Presupuesto del Estado para la vigencia fiscal de cada año, las partidas requeridas para el funcionamiento de La Autoridad.

Artículo 25: Se facultará al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, para la creación de juzgados de tránsito, cuando éstos se justifiquen por las necesidades del servicio. En el ejercicio de esa facultad, el Órgano Ejecutivo también podrá introducir cambios en el número, nomenclatura, organización administrativa, horarios de funcionamiento y ubicación de los juzgados de tránsito que se creen o de los que existen actualmente, respetando la disponibilidad presupuestaria y las posibilidades económicas del Estado.

Artículo 26: Modifica el numeral 13 del Artículo 5 de la Ley 14 del 26 de mayo de 1993.

Artículo 27: Modifica el Artículo 19 de la Ley 14 del 26 de mayo de 1993.

Artículo 28: Modifica el Artículo 23 de la Ley 14 del 26 de mayo de 1993.

Artículo 29: Modifica el Artículo 26 de la Ley 14 del 26 de mayo de 1993.

Artículo 30: Modifica el Artículo 27 de la Ley 14 del 26 de mayo de 1993.

Artículo 31: Modifica el Artículo 29 de la Ley 14 del 26 de mayo de 1993.

Artículo 32: Modifica el Artículo 30 de la Ley 14 del 26 de mayo de 1993.

Artículo 33: Modifica el Artículo 33 de la Ley 14 del 26 de mayo de 1993.

Artículo 34: Adiciona el Artículo 33-A de la Ley 14 del 26 de mayo de 1993.

Artículo 35: Modifica el Artículo 36 de la Ley 14 del 26 de mayo de 1993.

Artículo 36: Modifica el Artículo 39 de la Ley 14 del 26 de mayo de 1993.

Artículo 37: Modifica el Artículo 46 de la Ley 14 del 26 de mayo de 1993.

Artículo 38: Modifica el Artículo 47 de la Ley 14 del 26 de mayo de 1993.

Artículo 39: Modifica el Artículo 49 de la Ley 14 del 26 de mayo de 1993.

Artículo 40: Modifica el Artículo 50 de la Ley 14 del 26 de mayo de 1993.

Artículo 41: Modifica el Artículo 52 de la Ley 14 del 26 de mayo de 1993.

Artículo 42: Modifica el Artículo 53 de la Ley 14 del 26 de mayo de 1993.

Artículo 43: Modifica el Artículo 57 de la Ley 14 del 26 de mayo de 1993.

Artículo 44: Modifica el Artículo 59 de la Ley 14 del 26 de mayo de 1993.

Artículo 45: El Artículo 41 de la Ley 10 de 1989 queda así:

Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Obras Públicas, reglamentará todo lo concerniente a esta Ley y lo relacionado con el diseño y especificaciones de vías y puentes a nivel nacional.

La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, será responsable de la aplicación y ejecución de la presente Ley. **(Este Artículo modifica el Artículo 41 de la Ley 10 DE 1989).**

Artículo 46: Se reconocen las autorizaciones para concesión y operación de terminales de transporte que hayan sido otorgadas al momento de entrar en vigencia esta Ley. Dichas autorizaciones regirán en todos sus efectos.

Parágrafo transitorio: Se concede un término de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para que las personas jurídicas contempladas en el artículo 18 de la ley 14 de 1993, que no hayan solicitado su reconocimiento como concesionarios definitivos de sus respectivas líneas, rutas o piqueras, presenten la documentación correspondiente a La Autoridad.

Artículo 47: Las resoluciones de La Autoridad que cancelen u otorguen certificados de operación, se notificarán personalmente a los interesados.

En caso de que la notificación no pudiera hacerse efectiva según lo previsto en el párrafo anterior, La Autoridad procederá a fijar un edicto en el lugar de la terminal o piquera a la que pertenezca el transportista. Vencido el término de cinco días a partir de la fijación del edicto, se entenderá hecha la notificación para todos los efectos legales que correspondan.

Artículo 48: Se permite la utilización de papel ahumado de tono intermedio hasta grado dos en el transporte colectivo urbano e interurbano y selectivo, a fin de minimizar los efectos dañinos de los rayos solares a los usuarios e interiores de los vehículos, y de mejorar la eficiencia de los aires acondicionados.

Artículo 49: El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 50: Esta Ley modifica el numeral 13 del artículo 5 y los artículos 19, 23, 26, 27, 29, 30, 33, 36, 39, 46, 47, 49, 50, 52, 53, 57 y 59 y adiciona el artículo 33-A, a la Ley 14 de 1993; también modifica el artículo 41 de la Ley 10 de 1989 y deroga los artículos 4, 6, 7, 8, 9, 10, 22, 37, 38, 40, 45 y 60 de la Ley 14 de 1993, así como cualquier otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

Artículo 51: La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.



LEGISLACIÓN DE INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO EN LA REPUBLICA. DE PANAMÁ

Ley 8

(del 14 de junio de 1994)

**“POR LA CUALS E PROMUEVE LAS ACTIVIDADES TURISTICAS
EN LA REPÚBLICA DE PANAM”**

-
- * Capítulo 1 - “Objetivos y Definiciones”
 - * Capítulo II - “Actividades Turísticas
 - * Capítulo III - “Incentivos y Beneficios”

- * Capítulo IV - “Registro Nacional de Turismo”
 - * Capítulo V” Obligaciones”
 - * Capítulo VI - “Sanciones”
 - * Capítulo VII - “Concesiones para la Explotación Turística”
 - * Capítulo VIII-”Disposiciones para la Explotación Turística.
 - * Decreto Ley N° 4 (10 de febrero de 1998) - ”Modificación de la Ley N° 8”
-

La Asamblea Legislativa Decreta:

Capítulo 1

Objetivos y Definiciones

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto el establecimiento de un proceso simple, rápido y racional para el desarrollo de actividades turísticas en el país; otorgar incentivos y beneficios a las personas que se dediquen a actividades turísticas; adoptar mecanismos necesarios para lograr la conjunción y coordinación de la acción del sector público y del sector privado en el área del turismo, y promover turismo en Panamá.

Artículo 2. El Órgano Ejecutivo, a través del Instituto Panameño de Turismo, deberá servir como coadyuvante del sector privado, para facilitar y agilizar los trámites necesarios, ante sí mismo o ante otras entidades gubernamentales o municipales, a fin de establecer y desarrollar las actividades turísticas de que trata la presente Ley.

Artículo 3; Se declara al turismo una industria de utilidad pública y de interés nacional.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entiende por oferta turística, toda actividad comercial que tenga por objeto estimular la permanencia del turista en el país, así como el fomento del turismo interno.

Para los efectos de esta Ley se definen las empresas de turismo así:

Hotel: Establecimiento cuya estructura total se dedique al alojamiento público que se construya y equipe especialmente a fin de prestar permanentemente a sus huéspedes, servicios remunerados de alojamiento, por regla general de alimentación y otros afines como oficinas de recepción, sala de estar, teléfono público y prestar servicio diario de limpieza y aseo en las habitaciones y dependencias.

Se beneficiarán de los incentivos de esta Ley, las inversiones de canchas de golf, de tenis, baños sauna, gimnasios, restaurantes, discotecas y todas aquellas actividades que estén integradas a la inversión hotelera.

Motel: Establecimiento de alojamiento turístico ubicado en áreas rurales o cerca de las playas o carreteras y que tengan el propósito de prestar al automovilista servicios remunerados de alojamiento y alimentación.

Apart-Hotel: Edificio equipado con los muebles necesarios para ser alquilado a turistas nacionales y extranjeros, con servicio diario de limpieza y facilidades de cocina individual para que los huéspedes se proporcionen el servicio de alimentación.

Cabañas: Grupo de construcciones individuales, destinados a dar alojamiento en áreas rurales, playas, balnearios y sitios de explotación ecoturística.

Tiempo compartido: Es la modalidad mediante la cual el o los copropietarios de un bien inmueble, destinado al alojamiento público turístico, someten el mismo a un régimen contractual mediante el cual se adquieren derechos de uso sobre el inmueble, por parte de distintas personas, en distintos períodos del año.

Régimen turístico de propiedad horizontal: Edificaciones donde cada unidad habitacional es adquirida por un propietario diferente, siempre y cuando se destine íntegramente la edificación a brindar el servicio de alojamiento público turístico.

Sitios de acampar: Áreas destinadas a la explotación del ecoturismo, que estén equipadas de servicios higiénicos, agua potable y materiales de primeros auxilios.

Restaurante: Establecimiento comercial dedicado a la venta de comidas y bebidas, cuya inversión mínima en infraestructura sea de ciento veinte mil balboas (B!,120Q00.00) en el área metropolitana y de veinte mil balboas (BI .20,000.00) en el resto de la República, excluyendo el valor del terreno.

Parque temático: Es aquel en el cual se desarrollan ciertos temas en áreas definidas y con una imagen fácilmente identificable que van desde la historia a la fantasía, hasta el mundo futuro.

Hostal familiar: Es la facilidad turística operada por un individuo o familia junto a las propias habitaciones o casa de los dueños, caracterizado por ser establecimientos pequeños que prestan un servicio personalizado, ofrecen comida tipo casera regional, y su edificación está estrechamente ligada a la arquitectura popular del área.

Albergue: Es la instalación de alojamiento localizada en un sitio turístico dirigida a los viajeros, donde el visitante se presta autoservicio de atención en lo relativo a facilidades de comida y hospedaje.

Centro de convenciones: Instalación adecuada y equipada para la realización de conferencias, reuniones y eventos tecnológicos, culturales y turísticos, con facilidades de personal de oficina y para traducciones simultáneas en varios idiomas, habilitados para realizar en forma conjunta varios eventos.

Capítulo II

Actividades Turísticas

Artículo 5. Podrán acogerse a los incentivos y beneficios de la presente Ley, las personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades turísticas, según se definen en esta Ley, y que obtengan la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 6. Para los fines de la presente Ley, se entiende por actividades de promoción y desarrollo turístico, aquellas que contribuyan efectivamente al incremento de visitantes extranjeros a nuestro país y a la diversificación de la oferta turística; al igual que las inversiones en actividades que incentiven tal incremento de visitantes.

1. La construcción, equipamiento, rehabilitación y operación de hoteles, moteles, apart-hoteles, pensiones, albergues, hostales familiares, edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal que se destinen íntegramente a ofrecer alojamiento público turístico, sean éstos manejados o explotados por los copropietarios o por terceros, de edificación de tiempo, compartido destinados al turismo, cabañas, sitios de acampar destinados a la explotación del ecoturismo y parques temáticos.

2. Construcción, equipamiento, infraestructura de acceso, rehabilitación y operación de centros de convenciones, talleres de artesanías nacionales de interés turístico, parques recreativos, zoológicos, centros especializados en

turismo, ecoturismo y marinas.

3. Los servicios de transporte terrestre, marítimo y aéreo de pasajeros, dentro de la República de Panamá, dirigidos primordialmente a servir al turista.
4. La construcción, equipamiento y operación de restaurantes, discotecas y clubes nocturnos dedicados a la actividad turística.
5. Construcción, rehabilitación, restauración, remodelación y expansión de inmuebles, para uso comercial o residencial, que se encuentren dentro de los Conjuntos Monumentales Históricos en los que se autorice 'este tipo de actividades. La Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura será el organismo encargado de autorizar y regular todo lo concerniente a las obras que se realizarán, para preservar el y a los histórico de los monumentos.
6. La operación de agencias de turismo receptivo que se dediquen con exclusividad a esta actividad.
7. Toda empresa que dentro del territorio nacional, realice actividades de filmación de películas de largo metraje y eventos artísticos o deportivos de carácter internacional, que sean transmitidos directamente al exterior, mediante el sistema de circuito cerrado de televisión o por satélite, que proyecten antes, durante o al final del evento, imágenes que promuevan el turismo en la República de Panamá.
8. La inversión en la realización, restauración, construcción, mantenimiento e iluminación de los monumentos históricos, parques municipales, parques nacionales o de cualquier otro sitio público, bajo la dirección del Instituto Panameño de Turismo (IPAT) en coordinación con el Instituto Nacional de Cultura (INAC).

Artículo 7. El derecho a recibir los beneficios que establece esta Ley se reconoce con la inscripción de la empresa en el Registro Nacional de

Turismo y la emisión de una certificación del Instituto Panameño de Turismo, que especificará los derechos y obligaciones del beneficiado.

Capítulo III

Incentivos y Beneficios

Artículo 8. Con el objeto de incentivar la inversión en nuevas obras y en actividades destinadas a ofrecer facilidades turísticas, se les otorga los siguientes incentivos fiscales a las personas naturales o jurídicas que se acojan a lo dispuesto en la presente Ley:

1. Servicio de hospedaje público turístico: para la construcción, equipamiento, rehabilitación y desarrollo eficiente de establecimientos de alojamiento público señalados en el numeral 1 del Artículo 6 de esta Ley, cuya inversión mínima sea de trescientos mil balboas (B/.300,000.00) en el área metropolitana y, en el resto de la República, que la inversión mínima sea de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) excluyendo el valor del terreno, con excepción de los albergues y hostales familiares, cuya inversión mínima será fijada por el Instituto Panameño de Turismo. Las áreas mencionadas gozarán de los siguientes incentivos:

- a) Exoneración total por el término de veinte (20) años, del impuesto de importación, contribución, gravamen o derechos de cualquier denominación o clase, que recaigan sobre la introducción de materiales, enseres, muebles, equipos, naves y vehículos automotores con una capacidad mínima de ocho (8) pasajeros. Estos últimos deberán ser declarados indispensables para el normal desarrollo de la actividad turística por el Instituto Panameño de Turismo. Los materiales y equipos a exonerarse deben utilizarse en la construcción y equipamiento de los establecimientos de alojamiento público. El presente incentivo se otorgará si estos artículos no se producen en el país o no se producen en cantidad o calidad suficiente. Igualmente, están exonerados todos los equipos que introduzca la empresa con la finalidad de contribuir al ahorro de energía o los necesarios para la seguridad del área del proyecto. En el caso de las actividades de ecoturismo, señaladas en el Artículo 6 de esta Ley, se permitirá la exoneración del impuesto de importación de vehículos automotores de doble tracción con capacidad mínima de cinco (5) pasajeros.
- b) . Exoneración del impuesto de inmuebles, por el término de veinte (20) años contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, Esta exoneración cubrirá todos los bienes inmuebles, propiedad de la empresa, siempre que estos sean íntegramente utilizados en las actividades turísticas.

- c) c. Exoneración a la empresa de todo impuesto o gravamen sobre su capital.
- d) d, Exoneración del pago de impuesto de muellaje y cualquier tasa sobre aterrizaje en muelles, aeropuertos o helipuertos de su propiedad, construidos o rehabilitados por la empresa. Estas facilidades podrán ser utilizadas en forma gratuita por el Estado.
- e) e. Exención del pago del impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores en operaciones destinadas a inversiones en establecimientos de alojamiento público,
- f) Para los fines del cómputo de depreciación sobre los bienes inmuebles se permitirá una tasa del diez por ciento (10%) por año, excluyendo el valor del terreno.

2, Inversiones en los Conjuntos Monumentales Históricos: para las actividades contempladas en el numeral 5 del Artículo 6 de la presente Ley, las cuales estarán ubicadas en los Conjuntos Monumentales Históricos en la s que el Instituto Nacional de Cultura autorice la construcción de obras dentro de sus predios, cuya inversión mínima sea de cien mil balboas (B!.100,000.00), excluyendo el valor del terreno, se otorgarán los siguientes incentivos:

- a) Exoneración por el término de diez (10) años del impuesto de inmuebles sobre el terreno y, por el término de treinta (30) años, sobre las mejoras efectuadas en el inmueble.
- b) . Exoneración del impuesto sobre ja renta de las utilidades de la empresa, durante los primeros cinco (5) años de la actividad comercial, Cumplido este término y por los siguientes cinco (5) años, podrá deducir como gasto las pérdidas sufridas durante los tres (3) ejercicios fiscales siguientes al período fiscal en el que se produjeron tales pérdidas,
- c) Exoneración por una sola vez del impuesto de importación de los equipos y materiales que se utilicen en la construcción, remodelación y equipamiento, siempre y cuando las mercancías no se produzcan en el país en cantidad y calidad suficiente y que no sean destinadas a la venta al público en general.

Artículo 9. Toda persona natural o jurídica que invierta en restauración o mantenimiento e iluminación de los Conjuntos Monumentales Históricos,

parques municipales, parques nacionales, o cualquier otro sitio público; así como en la promoción y la capacitación turística, que a juicio del Ministerio de Hacienda y Tesoro y bajo la coordinación del Instituto Panameño de Turismo, considere que incentivo el desarrollo de la actividad turística, podrá considerar como gasto deducible lo invertido en tales obras.

Artículo 10. Las empresas que se dediquen a operar exclusivamente turismo receptivo en la República de Panamá, se les otorgará el siguiente incentivo fiscal.

Exoneración cada tres (3) años del impuesto de importación de microbuses, limosinas, ómnibus, embarcaciones y los repuestos de estos equipos, siempre y cuando sean declarados por el Instituto Panameño de Turismo, indispensables para el funcionamiento adecuado del servicio turístico. Estos equipos podrán ser vendidos previo el pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 11. Las personas naturales o jurídicas de transporte que brinden el servicio de transporte colectivo de turismo en los aeropuertos, muelles y hoteles, estarán exoneradas del impuesto de importación de los vehículos automotores destinados exclusivamente a la actividad turística, siempre y cuando sean aprobados por el Instituto Panameño de Turismo.

Artículo 12. Para las empresas que se dediquen a las actividades de restaurantes, discotecas y clubes nocturnos, que sean declarados de interés turístico por el Instituto Panameño de Turismo y cuya inversión mínima sea de ciento veinte mil balboas (B/.120,000.00) en el área metropolitana y de veinte mil balboas (B/.20,000.00) en el resto de la República, excluyendo el valor del terreno, se les exonerará por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, del impuesto de importación de los materiales, equipos y enseres que se utilicen en la construcción y equipamiento del establecimiento, siempre y cuando no se produzcan en el país, o no se produzcan en cantidad o calidad suficiente y que sean consideradas por el Instituto Panameño de Turismo importantes para el desarrollo de la actividad.

Artículo 13. Toda empresa que dentro del territorio nacional realice actividades de filmación de películas de largo metraje, que tengan carácter internacional, de eventos artísticos o deportivos o cualquier otra de naturaleza internacional que sean transmitidas al exterior, que proyecten antes durante o al final del evento imágenes que promuevan el turismo en la República de Panamá, gozará de los siguientes beneficios:

1. Exoneración total del pago del impuesto sobre la renta derivado de las ganancias de dicho evento, salvo cuando el impuesto pagado en Panamá sea considerado como crédito fiscal en sus respectivos países.
2. Exoneración total de cualquier impuesto nacional que regule el evento.
3. Exoneración temporal del impuesto de importación, contribución, gravamen, tasas o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan sobre la introducción de equipos, útiles, repuestos, material técnico que la empresa de comunicación introduzca para la transmisión a otros países y de todo el material que se utilice durante el evento, los cuales deberán ser reexportados al culminar la actividad.
4. Exoneración del impuesto sobre la renta a los deportistas y artistas nacionales y extranjeros, que participen en los eventos.

Artículo 14. Están exonerados del impuesto de importación, todo material publicitario turístico, siempre y cuando sea de distribución gratuita, previa verificación del Instituto Panameño de Turismo.

El Instituto Panameño de Turismo tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para aprobar u objetar los documentos a que se refiere este artículo.

Artículo 15. Están exonerados del impuesto sobre la renta los ingresos derivados de:

1. La explotación de naves o aeronaves matriculadas en país extranjeros, si en estos países existe reciprocidad en cuanto al gravamen de los ingresos obtenidos en dicho país por naves de la marina mercante panameña o aeronaves de registro panameño;
2. La explotación de naves o aeronaves de cualquier nacionalidad, por personas extranjeras residentes o no en el territorio nacional, siempre que el país de la nacionalidad de la persona natural o el país bajo cuyas leyes se haya constituido la persona jurídica, otorgue una exención equivalente a las personas jurídicas constituidas conforme a las leyes de la República de Panamá, o a las personas que hayan fijado su domicilio en la República de Panamá en virtud del principio de reciprocidad.

Artículo 16. Para la construcción, equipamiento, infraestructuras de acceso, rehabilitación y operación de centros de convenciones, parques recreativos, zoológicos, centros especializados en turismo, ecoturismo y marinas se le otorgará los siguientes incentivos fiscales:

1. Exoneración por tres (3) años del impuesto de introducción de los materiales y equipos a utilizarse en la construcción y equipamiento, siempre que las mercancías no sean dedicadas a la venta, no se produzcan en el país y sean considerados por el Instituto Panameño de Turismo como importantes para el desarrollo de la actividad.
2. Depreciación de los bienes inmuebles por un término de diez (10) años.
3. Exoneración del impuesto de inmuebles sobre las mejoras por el término de veinte (20) años.

Artículo 17. El Consejo de Gabinete, a solicitud del Instituto Panameño de Turismo, podrá declarar zonas de desarrollo turístico de interés nacional, aquellas áreas que reúnan condiciones especiales para la atracción turística, pero que carezcan de la infraestructura básica para el desarrollo de la actividad, Las personas que inviertan en una zona de desarrollo turístico, y que realicen la inversión mínima que en la zona se señale, gozarán de los siguientes incentivos fiscales:

1. Exoneración total por el término de veinte (20) años del pago del impuesto de inmuebles sobre los terrenos y mejoras, que sean de su propiedad y que utilice en actividades de desarrollo turístico.
2. Exoneración total por el término de quince (15) años del pago del impuesto sobre la renta derivado de la actividad de la empresa.
3. Exoneración total por el término de veinte (20) años del impuesto de importación, contribución o gravamen, así como del impuesto de transferencia de bienes muebles (ITBM) que recaigan sobre la importación de materiales, equipos, mobiliarios, accesorios, y repuestos que se utilicen en la construcción, rehabilitación y equipamiento del establecimiento, siempre y cuando, las mercancías no se produzcan en Panamá o no se produzcan en calidad y cantidad suficiente. Se entenderá como equipo para los fines de esta Ley, vehículos con capacidad mínima de ocho (8) pasajeros, aviones, helicópteros, lanchas, barcos o útiles deportivos, dedicados exclusivamente a actividades turísticas.
4. Exoneración por veinte (20) años de los impuestos, contribuciones, gravámenes o. derecho de cualquier clase o denominación que recaigan sobre el uso de los muelles o aeropuertos construidos por la empresa. Estas facilidades podrán ser utilizadas en forma gratuita por el Estado y de conformidad con el reglamento correspondiente.

5. Exoneración por veinte (20) años del pago del impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores en operaciones destinadas a inversiones en la actividad turística a la que se dedicara.

Artículo 18. De no acogerse la empresa turística de hospedaje público o restaurantes, a las exoneraciones otorgadas en los artículos anteriores, la empresa cuya única actividad sea el turismo, según lo establece esta Ley y que la desarrolle fuera del área metropolitana, tendrá la opción de recibir un Certificado de Empleo al Turismo (CET) a favor de la empresa equivalente a un veintiuno y medio por ciento (21.5%) del salario bruto mensual del empleo generado a partir de la promulgación. - de esta Ley, siempre y cuando, dicho salario bruto mensual no supere los cuatrocientos balboas (B!400.00).

En el caso de los restaurantes esta opción tendrá un término de tres (3) años.

Artículo 19. Los Certificados de Empleo al Turismo (CET) a que se refiere esta Ley, serán emitidos por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, en moneda nacional y servirán para el pago de los impuestos sobre la renta, sobre dividendo, complementario, inmuebles, importación y el de transferencia de bienes muebles.

Serán documentos nominativos transferibles por endoso, estarán exentos de toda clase de impuestos y no devengarán intereses.

Artículo 20. Las empresas que tengan derecho a que se les expidan los Certificados de Empleo al Turismo (CET), deberán cumplir con todos los requisitos señalados en la presente Ley y podrán hacer uso de ellos seis (6) meses después de su expedición, pero no podrán ser utilizados en el mismo año de su emisión. El período de vigencia de los Certificados de Empleo al Turismo (CET) será de tres (3) años a partir de su emisión.

Artículo 21. Para los efectos del Certificado de Empleo al Turismo (CET), al que se contrae esta Ley, no se considerará como empleo generado aquel en el que el trabajador sea extranjero o que la relación laboral sea menor de doce (12) meses.

Se realizarán procedimientos de control para verificar las planillas.

Artículo 22. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades turísticas podrán utilizar sus vehículos para transportar sus propios materiales, mobiliarios y equipos. Igualmente, podrán ofrecer el servicio de

transporte a los turistas, con destino a sus instalaciones, desde y hacia los puertos aéreos y marítimos.

Artículo 23. Con el fin de propiciar la inversión y el financiamiento para el desarrollo de la industria turística y la construcción de hoteles ubicados fuera del área metropolitana, las empresas turísticas de hospedaje público, podrán emitir instrumentos nominativos de inversión turística hasta el 1 de enero del año 2,000. Se otorgará el siguiente incentivo a los inversionistas, en estos instrumentos, que no estén vinculados, directa o indirectamente, con las empresas turísticas de hospedaje público, y no sean producto del fraccionamiento de una empresa en varias personas jurídicas, ni sean afiliadas o subsidiarias de las empresas turísticas:

Se considerarán gastos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta, el cincuenta por ciento (50%) de las sumas invertidas por personas naturales o jurídicas en la compra de bonos, acciones y: demás instrumentos nominativos emitidos por la empresa turística. El Ministerio de Hacienda y Tesoro reglamentará la aplicación de este artículo.

Los bonos, acciones y demás instrumentos financieros deberán estar registrados en la Comisión

Nacional de Valores y deberán ser emitidos por las empresas que estén inscritas en el Registro Nacional de Turismo durante los primeros tres (3) años de su registro.

La empresa que emita dichos bonos, acciones y demás instrumentos nominativos no podrá redimir, de ninguna forma, dicha inversión en un periodo mínimo de diez (10) años, Los bonos o instrumentos financieros que emita la empresa turística deberán tener un periodo de vigencia mínima de diez (10) años, sin que puedan ser pagados anticipadamente. Dichas empresas no podrán adquirir sus propias acciones o cuotas de participación o bonos convertibles, tampoco podrán otorgar préstamos a los tenedores de dichos bonos, acciones o instrumentos nominativos ni podrán hacer uso de ninguna otra modalidad de compra o pago de dichos instrumentos financieros por el período mínimo de diez (10) años.

Artículo 24. Exonerase del pago de cualquier clase de tasas, impuestos y servicios, en concepto de arribo y fondeo, aún aquellos que señala la costumbre, a los yates de turismo que visitan los puertos de Panamá y cuya estadía no exceda el plazo de noventa (90) días.

Las autoridades aduaneras cumplirán solamente con las labores rutinarias de registro. No será necesario el trámite de documentos por esas agencias. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta disposición.

Capítulo IV

Registro. Nacional de Turismo

Artículo 25. Créase el Registro Nacional de Turismo, adscrito al Instituto Panameño de Turismo, en el cual deberán inscribirse las personas, naturales o jurídicas, que deseen acogerse al régimen de incentivos al que se refiere la presente ley.

Artículo 26. Para solicitar la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, os solicitantes deberán llenar un formulario de inscripción que al efecto proporcionará el Instituto Panameño de Turismo, a un costo de diez balboas (B/. 10.00), el cual contendrá la siguiente información:

1. Nombre y apellidos, nacionalidad y número de cédula de identidad personal o del pasaporte del solicitante. Si se tratase de una persona jurídica, la razón social, el país de su constitución y los datos de inscripción en el Registro Público, así como el nombre y las generales de su representante legal.
2. Domicilio del solicitante.
3. Descripción detallada y precisa de actividad turística que desarrolla o desarrollará la empresa. En caso de tratarse de un proyecto turístico por una inversión inicial mayor de trescientos mil balboas (B/.300, 000.00) deberá acompañar un estudio de factibilidad, planos y los estudios técnicos que el proyecto requiera y amerite.
4. Monto de la inversión realizada o que propone realizar el solicitante.
5. Número de empleos que proyecta generar.
6. Cualquier información adicional que, de acuerdo con la naturaleza de la actividad turística propuesta, requiera el Instituto Panameño de Turismo; siempre y cuando sea necesaria para evaluar los méritos de la solicitud.

Artículo 27. El formulario de inscripción debe ser acompañado por una copia de la cédula de identidad personal o del pasaporte del solicitante, si se trata de una persona natural; o, copia de la cédula de identidad personal o pasaporte del representante legal, si se trata de una persona jurídica, en

cuyo caso también deberá presentar una certificación expedida por el registro público en la que conste que la compañía está inscrita y vigente, el nombre de sus directores, dignatarios y representante legal, el monto del capital social y el término de vigencia.

Artículo 28. La junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo será el único organismo encargado de aprobar la inscripción de la empresa en el Registro Nacional de Turismo y expedir una certificación en tal sentido, indicando que desde la fecha la empresa está inscrita en el Registro Nacional de Turismo y que por lo tanto goza de los beneficios establecidos en esta Ley. Le corresponderá al Gerente General del Instituto Panameño de Turismo firmar las certificaciones.

Artículo 29. Recibido el formulario de inscripción con toda la información y documentación requeridas, el Instituto Panameño de Turismo deberá proceder, en un término no mayor de sesenta (60) días calendario, a la consideración de los aspectos técnicos, económicos, legales y turísticos del proyecto presentado; y, de ser así, inscribir a la empresa en el Registro Nacional de Turismo y expedir una certificación, en que conste la fecha de inscripción de la empresa en el registro nacional de Turismo y, por lo tanto, goza de los beneficios establecidos en esta Ley.

Para proyectos relacionados con Monumentos Nacionales o Históricos, Conjuntos Monumentales Históricos y áreas silvestres protegidas concernientes al Instituto Nacional de Cultura o al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, se requerirá una resolución de la respectiva entidad, la cual debe remitir su concepto al Instituto Panameño de Turismo, en el término de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de recibo de los documentos del proyecto.

Capítulo V

Obligaciones

Artículo 30. Toda persona que se acoja a la presente Ley estará obligada a:

1. Invertir en las actividades turísticas propuestas el monto indicado en la respectiva solicitud y mantener dicha inversión, por el término que corresponda, de conformidad con la presente Ley.
2. Iniciar la construcción, remodelación, rehabilitación o restauración de los inmuebles destinados a las actividades turísticas propuestas dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses, contados a partir de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, salvo los casos en

- que la naturaleza de la actividad turística exija un plazo mayor, según dictamen del Instituto Panameño de Turismo.
3. Comenzar a prestar servicios turísticos dentro de un plazo que no excederá de tres (3) años contados a partir de la fecha de su inscripción, salvo en los casos en que la naturaleza de la actividad turística exija un plazo mayor, según dictamen del Instituto Panameño de Turismo.
 4. Llevar a cabo las actividades turísticas en cumplimiento de las normas reglamentarias expedidas por el Instituto Panameño de Turismo.
 5. Llevar un registro para el fiel asiento de los artículos exonerados, el cual será accesible a los funcionarios competentes del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Ministerio de Comercio e Industrias y del Instituto Panameño de Turismo.
 6. Constituir fianza de cumplimiento, a favor del Instituto Panameño de Turismo y Contraloría General de la República, equivalente al uno por ciento (1 %) de la cuantía de la inversión. Esta fianza nunca será mayor de trescientos mil balboas (B/.300,000.00).
 7. Contratar personal panameño en la proporción establecida en el Código de Trabajo, con excepción de expertos y técnicos especializados que se estimen necesarios, previa autorización de las autoridades nacionales competentes.
 8. 8. Capacitar técnicamente a ciudadanos panameños y sostener becas para que estos sigan cursos de capacitación en el extranjero si no fuera posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes de país.
 9. Renunciar a toda reclamación diplomática en caso de diferencias y conflictos con la nación y someter las diferencias a la jurisdicción de los tribunales nacionales.

Capítulo VI

Sanciones

Artículo 31. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo 30 de esta Ley, acarreará la cancelación del registro y la pérdida de la fianza de garantía respectiva, salvo que se compruebe que el incumplimiento se debió a causas de fuerza mayor o caso fortuito.

La cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo se ordenará mediante resolución expedida por la junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, la cual será notificada al interesado. Sin embargo, las personas que se consideren afectadas podrán interponer el recurso de reconsideración ante la misma autoridad. El término para hacer uso de este recurso es de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución de cancelación del registro.

Artículo 32. Los artículos importados al amparo de esta Ley no podrán ser vendidos o traspasados, sin antes pagar los impuestos y gravámenes correspondientes, calculados en base al valor de los bienes al momento de la venta o traspaso.

La venta o traspaso de los artículos importados, entre empresas amparadas en las disposiciones de esta Ley, solo requerirá de la aprobación del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Salvo lo dispuesto en este artículo, toda persona que importe artículos exonerados al amparo de esta Ley y venda, arriende, traspase, disponga o en cualquier forma les dé un uso distinto de aquel para el cual se haya concedido la exoneración, será sancionada con multa por un monto equivalente al triple del valor del impuesto de importación que hubiere tenido que pagar si los artículos hubieran sido liquidados al momento de la venta, arrendamiento, traspaso o disposición.

Artículo 33. Los infractores de las disposiciones señaladas en la presente Ley, serán sancionados con una multa equivalente a cinco (5) veces el valor del beneficio que se pretende utilizar y se ordenará a su vez la cancelación de cualquier otro beneficio al que pudiera tener derecho, sin menoscabo de otras sanciones legales.

Capítulo VII

Concesiones para la Explotación Turística

Artículo 34. Se autoriza al Órgano Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, previa recomendación de la junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo y sujeto a la ratificación de la Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica de la Asamblea Legislativa, otorgue hasta por el término de veinte (20) años la concesión de islas, sin afectar los derechos preexistentes; de tierras de propiedad del Estado y terrenos que requieran de rellenos que estén destinados al desarrollo turístico, de acuerdo a los Planes Maestros del Instituto Panameño de Turismo; y áreas para la construcción de marinas y muelles que el Estado resuelva dedicar a la actividad turística pública.

Artículo 35. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los contratos de concesión podrán celebrarse hasta por un término de cuarenta (40) años, cuando a juicio de la junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, consignado mediante resolución motivada, debidamente ratificada por la Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica de la Asamblea Legislativa, se trate de proyectos cuyo monto de inversión, impacto económico y potencial de generación de empleos requieran de una relación contractual de mayor duración, salvo las concesiones de bienes revertidos que son de competencia de la Autoridad de la Región Interoceánica, que será en este caso el organismo encargado de otorgar las respectivas concesiones.

Artículo 36. La falta de cumplimiento del plazo estipulado para desarrollar a actividad turística que se le autorizó a la empresa concesionario, dará lugar a la pérdida de la concesión, entendiéndose que toda mejora construida sobre el área pasará a ser propiedad del Estado sin costo alguno para éste, sin perjuicio de otras sanciones legales que correspondan.

Artículo 37. Para otorgar una concesión, se exigirán los siguientes requisitos:

1. El presupuesto asignado a la obra, sus especificaciones técnicas y el correspondiente programa de trabajo.
2. El pago de las indemnizaciones en caso que sea necesario.
3. La modalidad de los servicios que se prestaran y sus beneficios para los usuarios.
4. La capacidad financiera del oferente y la procedencia de sus recursos.
5. La experiencia del oferente en Proyectos similares.
6. El ente responsable de otorgar la concesión ejercerá una inspección permanente, en todas las etapas de la concesión de la obra, para asegurar que se cumpla con lo pactado.

Artículo 38. El concesionario y en su caso, sus subcontratistas, están obligados a cumplir el Programa de trabajo convenido hasta la terminación de la obra. Si no cumplen el programa o la obra no se realiza conforme a las especificaciones técnicas acordadas, se declarará la resolución administrativa del contrato, así como la Pérdida de la fianza de cumplimiento brindada y de todos los derechos de la concesión.

Artículo 39. Las concesiones que se otorguen al tenor de la presente Ley, incluyendo las condiciones con que se confieren, deberán ser Publicadas

durante quince (15) días consecutivos en diarios de circulación nacional, antes de declarar que dichas concesiones son definitivas.

Capítulo VIII

Disposiciones Finales

Artículo 40. El Estado tomará en cuenta a las comarcas indígenas como zonas de desarrollo turístico y promoverá el folklore de la cultura y tradición indígena y campesina como centro de atracción turística.

Artículo 41 (Transitorio). Las solicitudes de contrato con la nación, que se encuentren en trámite a la fecha de la promulgación de la presente Ley, podrán continuar el procedimiento establecido en el Decreto de Gabinete No. 102 de 20 de junio de 1972, con la finalidad de acogerse a los beneficios señalados en el mismo Decreto, que se mantendrá vigente para esos efectos.

Artículo 42 (Transitorio). Los contratos para operación de actividades turísticas, existentes a la fecha de promulgación de la presente Ley, serán validos hasta el vencimiento de sus respectivos términos.

Sin embargo, si la empresa desea realizar inversiones adicionales, podrá acogerse a los incentivos de que trata esta Ley, siempre y cuando cumpla con los requisitos de la misma.

Artículo 43. Esta Ley deroga el Decreto Ley No. 26 del 27 de septiembre de 1967 modificado por la Ley No. 81 de 22 de diciembre de 1976, el Decreto de Gabinete No.77 de 18 de marzo de 1971, el Decreto de Gabinete No. 102 de 20 de junio de 1972 y todas las disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias.

Artículo 44. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

**DADA EN LA CIUDAD DE PANAMÁ,
A LOS 10 DÍAS DEL MES DE MAYO DE MIL
NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.**

**EL PRESIDENTE
ARTURO VALLARINO**

EL SECRETARIO GENERAL

RUBÉN AROSEMENA VALDÉS

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**PANAMÁ REPÚBLICA DE PANAMÁ,
14 DE JUNIO DE 1994**

**GUILLERMO FORD BOYD
ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**RICARDO A. FÁBREGA
MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**

**LEY N° 10
De 24 de enero de 1989**

ASAMBLEA LEGISLATIVA

SUBROGASE UNA LEY ADOPTANSE NUEVAS MEDIDAS LEY No. 10

(De 24 de enero de 1989)

Por la cual Subroga la Ley 11 del 13 de septiembre de 1985 y se adoptan nuevas medidas de Pesos y Dimensiones de los Vehículos, de Carga que circulan por las Vías Públicas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES

Artículo 1: La presente Ley tendrá como objetivo regular y fiscalizar los pesos y dimensiones que deben tener los vehículos que se dedican al transporte de carga, para asegurar la conservación y evitar el deterioro de las vías públicas nacionales y accidentes.

Artículo 2: Cuando esta Ley se refiere a los términos que a continuación se expresan, se les dará la siguiente definición:

Ancho: La dimensión transversal total de un vehículo, inclusive cualquier carga o el dispositivo para sostenerla.

Altura: La dimensión vertical o total de cualquier vehículo o combinación de vehículo sobre el suelo, inclusive cualquier carga o el dispositivo para sostenerla.

Longitud: La dimensión total de cualquier vehículo o combinación de vehículos entre sus extremos delantero trasero.

Peso bruto: El peso de un vehículo y / o combinación de vehículos, más el peso de la carga.

Peso por eje: Es el total transmitido sobre el pavimento por un conjunto de dos (2) o más llantas, cuyos centros están en un solo plano vertical transversal.

Carga: Los bienes o personas que se transportan en vehículos, inclusive los que se transportan en un remolque o semirremolque.

Carga divisible: Carga que puede reducirse en su peso y / o dimensiones.

Carga indivisible: Carga que no pueda reducirse en su peso y/o dimensiones.

Eje sencillo: Conjunto de dos (2) o más llantas, cuyo centros están en un solo plano vertical, transversal.

Eje tandem: Dos (2) ejes consecutivos, cuyos centros están a una distancia entre sí de hasta dos metros con diez centímetros (2,10 mts) y están individualmente unidos y/o articulados, desde un dispositivo común al vehículo, que incluye un mecanismo de conexión destinado a igualar la carga entre los ejes.

Eje triple: Tres (3) ejes consecutivos, cuyos centros están a una distancia entre sí de hasta dos metros con ochenta centímetros (2.80 mts) y están individualmente unidos y/o articulados, desde un dispositivo común al vehículo, que incluye un mecanismo de conexión destinado a igualar la carga entre los ejes.

Grupo de ejes: Cuatro (4) o más ejes consecutivos, considerados conjuntamente para determinar el efecto de su carga combinada en un puente o pavimento.

Operación con sobrepeso: La circulación de un vehículo con carga indivisible, de pero que excede del máximo prescrito para los vehículos en operación regular.

Operación con sobre dimensión: La dimensión de un vehículo con carga indivisible, de una dimensión que excede del máximo prescrito para vehículos en operación regular.

Operación Regular: La circulación por vías públicas de los vehículos, combinaciones de vehículos, con sujeción, a las limitaciones recomendadas que rigen sobre peso y dimensiones máximas para vehículos automotores.

Vehículo automotor: Vehículo autopropulsado, destinado al transporte de carga por las vías públicas y que no marcha sobre rieles o conectado a un conducto eléctrico.

Camión: Vehículo automotor, destinado al transporte de carga.

Camión tractor: Vehículo automotor, destinado a mover otros vehículos no motorizados.

Vehículos articulados: Camión, tractor más semiremolque.

Camión combinado: Camión con un remolque.

Combinación de vehículos: Vehículo articulado más un (1) remolque.

Remolque: Vehículo que puede ser halado por un camión o por un camión tractor, mediante una barra de tiro sin transmitir parte de su peso.

Permiso especial: La autorización por escrito para que circule un vehículo con una carga indivisible que exceda los pesos y/o dimensiones, de acuerdo con lo preceptuado en la presente Ley.

Peso máximo autorizado: El peso del vehículo, más la carga máxima autorizada por el Ministerio de Obras Públicas.

Tonelada métrica: Mil (1,000) Kilogramos; equivalente a dos mil doscientos cuatro (2,204) libras.

Viaje: Recorrido de un vehículo por una vía pública determinada, entre puntos específicos de origen y destino.

Vía pública: Autopista, carretera, camino o calle utilizado para la circulación vehicular.

Semi remolque: Vehículo sin eje delantero, tirado por un camión tractor mediante una articulación a través de la cual se transmite parte de su pesa.

Llanta: Aro de metal y hule especial reforzado, que mediante presión de aire y unido a un eje, gira y transmite directamente una carga al pavimento.

Sitio de entrada: Todos aquellos sitios que permiten el ingreso al país de cargas, ya sea por vía terrestre, marítima o aérea y en los cuales existen aduanas.

Artículo 3: Para la mejor observación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, el Ministerio de Obras Públicas establecerá los controles que estime necesarios, a fin de verificar en las aduanas y sitios de entrada, en cualquier momento lugar, los pesos, dimensiones y demás características de los vehículos de carga que circulan por las vías públicas.

Para los efectos y cumplimiento de esta disposición, se contará con el apoyo del Ministerio de Gobierno y Justicia y de La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de la Policía Nacional.

Artículo 4: Los vehículos de transporte terrestre que circulen por las vías públicas, según se define en esta Ley, deben cumplir con las disposiciones establecidas en la misma.

Artículo 5: El Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Gobierno y Justicia, en coordinación con el Ministerio de Obras Públicas, tomarán las provisiones necesarias para que los vehículos que se importen destinados al transporte de bienes o personas, cumplan estrictamente con las estipulaciones de esta Ley.

Artículo 6: Es facultad del Ministerio de Obras Públicas la creación o adecuación de las oficinas técnicas y administrativas para llevar a cabo el control de pesos y dimensiones de los vehículos.

Artículo 7: Cuando esta Ley trata de vehículos, se refiere a vehículos automotores, remolques y/o semiremolques, que circulen sobre la red vial nacional y sólo regirá para el transporte de carga y pasajeros.

Artículo 8: Toda persona natural o jurídica que importe vehículos, debe asegurarse de que éstos cumplan con las normas establecidas en esta ley.

Artículos 9: Para que puedan circular por las vías públicas, todos los vehículos que tengan seis (6) llantas o más, o características especiales que ameriten ser reguladas, deben portar el permiso de peso y dimensiones.

En el citado permiso, que será expedido por el Ministerio de Obras Públicas, se especificarán las características del vehículo, así como los pesos y dimensiones autorizados de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

Artículo 10: En caso de extravío, o cuando quedara ilegible un permiso de pesos y dimensiones, se extenderá un duplicado. El Ministerio de Obras Públicas determinará los sitios y procedimientos para la expedición del mismo.

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN DE DIMENSIONES Y PESOS

Artículos 11: Para los efectos de la presente Ley, regirán las clasificaciones, pesos y dimensiones máximos, conforme a las siguientes especificaciones.

C: Significa Camión

T: Significa Camión Tractor

S: Significa Semi-Remolque

R: Significa Remolque

De acuerdo al número de ejes se clasifican en:

C-2: Camión de 2 ejes

D-3: Camión de 3 ejes

C-4: Camión de 4 ejes

Para los vehículos articulados la clasificación será así:

T2: Camión Tractor de 2 ejes

T3: Camión Tractor de 3 ejes

S1: Semi-Remolque de un sólo eje

S2: Semi-Remolque de dos ejes

S3: Semi-Remolque de tres ejes

Los remolques se clasifican así:

R2: Remolque de dos ejes

R3: Remolques de tres ejes, el primer eje sencillo y el segundo Tandem.

Dimensiones máximas:

Ancho: 2.50 metros

Altura: 4.15 metros

Longitudes máximas:

1. Camiones de dos ejes: 11.00 metros

2. Camiones de tres ejes: 12.00 metros

3. Camiones de cuatro ejes: 12.00 metros

4. Vehículos articulados: 16.70 metros
5. Combinación de vehículos: 20.00 metros

Peso máximo por eje para camiones y vehículos articulados.

1. **Eje sencillo:** 10 toneladas
2. **Eje Tandem:** 16.4 toneladas
3. **Eje triple.** 22.00 toneladas

Peso máximo para combinación de vehículos:

Remolque (R2): 8 toneladas por eje simple

Remolque (R3): 8 toneladas en el eje sencillo y 14.5 toneladas en el eje tandem.

Peso máximo del eje delantero: 4 toneladas para los vehículos C2. 5.5 toneladas para los vehículos C3, C4, T2 y T3.

Artículo 12: La identificación de cualquier vehículo se efectuará mediante una anotación, de acuerdo con la clasificación anterior, indicando en primer lugar el camión tractor como unidad propulsora en segundo lugar los vehículos que sean halados.

Artículo 13: En ningún caso las dimensiones y pesos de un vehículo, conforme a la clasificación del artículo once, podrá exceder los límites, salvo permisos especiales definidos en esta Ley. Las excepciones serán definidas por el Ministerio de Obras Públicas, mediante el debido señalamiento restrictivo.

Artículo 14: No se permitirá que la carga sobresalga longitudinalmente, más de un metro por detrás ni por delante del vehículo. La carga llevará banderas rojas en sus extremos cuando se extienda más allá del vehículo.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 15: Los pesos máximos a que se refiere esta Ley estarán sujetos a una reducción razonable, cuando por el mal estado del pavimento o de los puentes de una carretera, esta medida sea aconsejable.

El Ministerio de Obras Públicas fijará los pesos y dimensiones de los vehículos que pueden circular por las carreteras peligrosas, construidas con curvas muy cerradas, con pronunciadas pendientes o sin el peralte respectivo.

Artículo 16: La determinación del peso bruto, la carga útil y la distribución de las cargas axiales, que figuran en el permiso de pesos y dimensiones, serán establecidas por el Ministerio de Obras Públicas, mediante certificaciones y revisiones periódicas que para tal efecto estime necesarias.

Artículo 17: El Ministerio de Obras Públicas establecerá las condiciones y limitaciones para la expedición de permisos especiales, para la circulación de vehículos no permitidos para la operación regular y cargas indivisibles de dimensiones y peso que excedan las estipulaciones de esta Ley y en tales casos, expedirá los permisos correspondientes.

Artículo 18: Todo permiso especial señalará el recorrido que debe seguir el vehículo y estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos, según sea el caso:

1. Que por cuenta del dueño de la carga se construyan las desviaciones que sean necesarias para la protección de puentes.
2. Que a costo del dueño de la carga y previa consulta con el Ministerio de Obras Públicas, se refuercen los puentes que lo requieran.
3. Que por cuenta del dueño de la carga se reparen los daños que pudieran producirse en puentes, alcantarillas, pavimentos y obra de carretera, siempre y cuando tales daños no sean imputables al propietario o conductor del vehículo.
4. Que se tomen todas las provisiones especiales, incluyendo pólizas de seguro o bonos de garantía que al efecto señale el Ministerio de Obras Públicas, con el fin de asegurar la reparación, restitución o restauración de cualquier daño o perjuicio.

Artículo 19: Compete al Ministerio de Obras Públicas hacer los análisis de ingeniería sobre la suficiencia estructural de la carretera, sus estructuras en la vía de recorrido y la altura libre en movimiento de exceso de altura.

Artículo 20: La aceptación de un permiso especial responsabiliza al solicitante de que el vehículo y la carga amparados por el permiso circularán de acuerdo con las condiciones expuestas en este capítulo.

Artículo 21: Debe llevarse el permiso especial en el vehículo durante el viaje y se presentará a solicitud de cualquier inspector de tránsito terrestre o representante autorizado del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 22: La carga debe asegurarse firmemente con aditamentos que cumplan con las especificaciones adecuadas para la misma.

Artículo 23: El permiso especial le dará derecho al solicitante a utilizar solamente la ruta designada y a efectuar el viaje durante las horas establecidas.

Artículo 24: Los conductores de los vehículos con permisos especiales, no podrán tomar otras cargas durante el viaje.

Artículo 25: Si el viaje no puede realizarse durante el período de tiempo que se establece el permiso especial, se expedirá una ampliación de tiempo, sujeta a las reglamentaciones establecidas por el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 26: Todo equipo de transporte con carga que requiere permisos especiales, debe llevar escolta. La escolta podrá ser suministrada por el solicitante del permiso y/o compañía especializara o la Dirección de Tránsito Terrestre.

Artículo 27: Sin necesidad de aviso previo, excepto la señalización apropiada de que no está en funcionamiento una estación de control de pesos, todos los vehículos dedicados al transporte de carga, estarán obligados a detenerse en las estaciones de control de pesos, sean éstas básculas fijas o portátiles, con el objeto de que sus pesos y dimensiones sean verificados por los correspondientes inspectores.

Artículo 28: Después de comprobar que los peso por eje, el peso bruto total y las dimensiones del vehículo, incluyendo cualquier remolque, se encuentran dentro de lo permitido, el encargado de la estación de pesaje debe autorizar la continuación del viaje; pero ellos en ningún caso exime al conductor de la obligación de volver a pesar su vehículo en la próxima estación de pesaje.

Artículo 29: Cuando se descubriere un permiso de pesos y dimensiones falsificado o alterado, el caso será remitido a ala autoridad judicial competente.

CAPÍTULO IV

SANCIONES

Artículo 30: Se considerará que el propietario comete infracción a la presente Ley, cuando su vehículo circule en las siguientes condiciones:

1. Con exceso de carga en cualquiera de sus ejes.
2. Con modificaciones a las características del vehículo no estipuladas en el permiso de pesos y dimensiones.

Artículo 31: Se considerara que el conductor comete infracción a la presente Ley, cuando conduzca su vehículo en las siguientes condiciones:

1. Eludiendo la verificación de la dimensión y el peso.
2. Sin el permiso respectivo, o con un permiso de peses y dimensiones que no le corresponda.
3. Con la carga colocada en tal forma que sobresalga más de lo permitido.
4. Sin sujetar 1 carga en forma que garantice su seguridad y la de los demás usuarios.

Artículo 32: Los conductores y propietarios que cometan las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas por el Ministerio de Obras Públicas, con la aplicación de las multas establecidas en esta ley, las cuales son recurribles ante el Ministerio del Ramo.

Para tal efecto el funcionario respectivo del Ministerio de Obras Públicas le extenderá la boleta correspondiente y retendrá el Permiso de Pesos y Dimensiones, que será devuelto previa presentación de la constancia de pago de la multa en las oficinas de recaudación del Ministerio de Economía y finanzas.

Artículo 33: Se establecen las siguientes sanciones:

1. Por circular sin permiso de pesos y dimensiones _____B/.
25.00
2. Por circular con las dimensiones del vehículo en exceso _____B/.
25.00
3. Por no portar permiso especial o transitar sin escolta cuando fuere necesario __B/.
25.00
4. Por excederse en la carga o dimensiones señaladas en el permiso especial ____B/.
25.00
5. Por portar un permiso de pesos y dimensiones que no sea del vehículo _____B/.
50.00
6. Por no sujetar la carga en forma debida _____B/.
25.00

7. Por eludir la comprobación de pesos y dimensiones _____ B/.
25.00
8. Por exceder el peso total permitido por eje o grupo de ejes:
- 8-1. Hasta una (1) tonelada _____ B/ .
25.00
- 8-2. Más de una (1) y hasta dos (2) _____ B/ .
50.00
- 8-3. Más de dos (2) y hasta cinco (5) toneladas _____ B/ .
75.00
- 8-4. Más de cinco (5) toneladas _____ B/.
150.00

Además de las sanciones establecidas en los numerales 1 al 7 del presente artículo, el vehículo será detenido y no podrá circular, hasta tanto cumpla con las previsiones de la presente Ley.

En los casos de reincidencias en las faltas sancionadas en el presente artículo, por primera vez se aumentará la multa en B/. 25.00 y en reincidencias subsiguientes se duplicarán progresivamente.

Las multas ocasionadas por las infracciones de la presente Ley, se harán efectivas dentro de las setenta y dos (2) horas siguientes a su imposición. Los permisos de circulación serán retenidos por funcionarios del Ministerio de Obras Públicas, en la estación de pesos donde se detectó la infracción y serán devueltos con la presentación del recibo del pago de la multa respectiva.

Artículo 34: Cuando un vehículo sea sorprendido con exceso de carga en cuanto al peso bruto permitido, además de la sanción que deba imponerse a quien corresponda, la carga en exceso deberá reducirse hasta el límite permitido.

1. En el caso de sobrecarga en un eje, sin exceder el peso bruto permisible, deberá redistribuir la carga siempre y cuando la configuración de la misma lo permita. De no ser posible deberá transbordar la carga y se le extenderá la boleta de citación respectiva.
2. Cuando se trate de cargas perecederas, volátiles o de fácil deterioro y otras de naturaleza semejante y se encuentren en sobrecarga, se hará acreedor a la boleta de citación correspondiente y se le permitirá continuar el viaje sin multa adicional en ninguna estación de control.
3. En los casos en que el conductor, al llegara una estación de pesaje, no porte el permiso de peso y dimensiones, se aplicarán las cargas permisibles de acuerdo al vehículo de que se trate, quedando sujeto a las sanciones que establece la Ley.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 35: Los permisos de pesos y dimensiones serán renovados anualmente o cuando varíen las características del vehículo.

Artículo 36: Todo vehículo que sufra modificaciones en sus características tales como:

peso, longitud, ancho, altura, distancia entre ejes, o tipo de motor; su propietario está en la obligación de llevarlo a la primera estación de pesos, con una solicitud por escrito, en papel simple y sin la exigencia de ningún timbre, dirigida al Ministerio de Obras Públicas, a fin de obtener un nuevo permiso para el vehículo modificado.

Artículo 37: Tratándose de vehículos articulados o con remolque, se le extenderá un permiso general al propietario del camión tractor, siempre y cuando todas las combinaciones posibles estén dentro de la presente Ley.

Artículo 38: Se podrá expedir un permiso provisional con vigencia limitada, cuando el solicitante aduzca razones de urgencia comprobada y mientras se expida el permiso definitivo.

Artículo 39: Los vehículos destinados al transporte de carga que ingresen temporalmente al país y que tengan placa o matrículas extranjeras, deben cumplir con los requisitos de la presente Ley.

Artículo 40: Los vehículos que a la entrada en vigencia de esta Ley no estén dentro de las especificaciones o límites estipulados, se les otorgará permisos especiales para circular por las vías públicas durante siete (7) años.

Para la obtención del permiso especial se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Enviar la solicitud en hoja de papel sellado con la descripción detallada del equipo.
2. Comprobar que el vehículo se introdujo al país antes de la promulgación de esta Ley.
3. Ministerio de Obras Públicas verificará los datos de la solicitud y extenderán por un término de un año y será renovables anualmente, hasta que venza el plazo aquí estipulado.

Artículo 41: El Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Obras Públicas reglamentará todo lo concerniente a esta Ley y lo relacionado con el diseño y especificaciones de vías y los puentes a nivel nacional.

La Autoridad del Tránsito y Transporte será responsable de la aplicación y ejecución de la presente ley.

Artículo 42: La presente Ley subroga la Ley N° 11 del 13 de septiembre de 1985 y todas las demás normas que le sean contrarias y entrará a regir a partir de su promulgación.

Artículo 1. COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá a los 13 días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988)

REGLAMENTO DEL TRANSITO

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO No.640
(de 27 de diciembre de 2006)

“Por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular
de la República de Panamá”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

TÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los preceptos del presente Reglamento regulan la administración y operación de las vías y accesos públicos en todo el territorio de la República de Panamá y son de aplicación a todos los vehículos, propietarios, conductores, peatones y personas que conduzcan animales.

Artículo 2. Las autoridades responsables del cumplimiento del presente Reglamento, en su orden son: la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, los Jueces de Tránsito y la Policía Nacional a través de los inspectores autorizados para este fin y las autoridades administrativas en los casos específicos que desarrolle el presente Reglamento.

CAPÍTULO ÚNICO

GLOSARIO

Artículo 3. Para la aplicación e interpretación del presente Reglamento, se tomarán como base sustentadora las siguientes definiciones:

Accidente de tránsito: Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento que causa lesiones y/o daños a personas y bienes involucrados en él y que ocurran en vías públicas o de uso público.

Acera: Franja longitudinal ubicada a los costados de la vía de circulación destinada exclusivamente para el tránsito de peatones.

Alcoholímetro, sensor de alcohol: Instrumento que mide el contenido alcohólico relativo del aliento exhalado por una persona, utilizado por los inspectores de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre o de la Policía Nacional como prueba básica para la aplicación del presente Reglamento.

Aliento Alcohólico: Aire con olor etílico espirado que emana del conductor.

Altura: Dimensión vertical total de cualquier vehículo sobre el suelo, incluyendo cualquier carga o el dispositivo para sostenerla.

Ancho: Dimensión transversal total de un vehículo, incluyendo cualquier carga o el dispositivo para sostenerla.

Aprendiz: Persona que recibe de un instructor, técnicas de conducción de vehículos a motor o motocicletas, previa solicitud y autorización de la autoridad competente.

Autobús: Vehículo a motor destinado al transporte colectivo de personas con capacidad mayor de ocho (8) pasajeros.

Automóvil: Vehículo a motor con cuatro (4) ruedas destinado al transporte de personas -con capacidad no mayor de cinco (5) pasajeros.

Autopista: Vía pública que está especialmente proyectada, construida y señalizada para el tránsito de vehículos autorizados, y que reúne las siguientes características:

- a. Las propiedades colindantes no tienen acceso directo.
- b. No cruza a nivel ningún otro camino, vía o línea de ferrocarril, ni es cruzada a nivel por vía de comunicación o servidumbre de paso alguna.
- c. Cuenta con calzadas para cada sentido de circulación, separadas entre sí, salvo en puntos singulares o con carácter temporal, por una franja o terreno no destinada al tránsito o por barreras de seguridad especialmente diseñadas y construidas para este propósito.

Autoridad competente: Autoridades responsables del cumplimiento del presente Reglamento, a saber: la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, los Jueces de Tránsito y la Policía Nacional a través de los

inspectores autorizados para este fin, y las autoridades administrativas que disponga el presente Reglamento.

Avenida: Vía pública principal utilizada para el tránsito de vehículos dentro de las zonas urbanas.

Bahía de estacionamiento: Parte complementaria de la estructura de la vía utilizada como zona de transición entre la calzada y la acera, destinada al estacionamiento de vehículos.

Bicicleta: Vehículo no motorizado de dos o más ruedas, accionado por fuerza humana de la(s) persona(s) que lo conduce(n).

Bocacalle: Embocadura de una calle en una intersección

Boleta de citación: Orden formal de notificación escrita o impresa, para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad competente por la comisión de falta o audiencia de tránsito.

Calzada: Área o sección física de la vía utilizada para el tránsito de vehículos.

Calle: Vía pública secundaria utilizada para el tránsito de vehículos dentro de las zonas urbanas.

Camino privado: Vía de circulación comprendida dentro de los límites de una propiedad privada.

Camión combinado: Vehículo compuesto por un camión tractor y un remolque o un camión tractor, semirremolque y un remolque.

Camión: Vehículo a motor destinado al transporte de carga, de acuerdo a la clasificación descrita en el presente Reglamento.

Camión tractor: Vehículo utilizado para arrastrar remolques, aparatos o aperos.

Camioneta: Automóvil con capacidad no mayor de ocho (8) pasajeros.

Carga peligrosa: Materiales, sustancias, desechos o combinación de ellos que, por su característica de peligrosidad, implican riesgo inmediato o potencial para la salud humana u organismos vivientes, así como para el ambiente o la seguridad patrimonial.

Carreta: Vehículo impulsado por tracción animal destinado al transporte de personas o carga.

Carretera: Vía pública utilizada para el tránsito interurbano de vehículos con niveles adecuados de seguridad y comodidad.

Carretilla: Vehículo impulsado por fuerza humana utilizado para el transporte de carga.

Carril: Parte de la calzada destinada al tránsito de una sola fila de vehículos.

Carril exclusivo: Carril destinado para el uso único de un determinado tipo de vehículo y que muestra una separación física longitudinal a través de elementos fijos, tales como barreras o cordones o por medio de señalización especial. Puede mantener cruces a nivel con otras vías, así como con los peatones.

Carrocería: Estructura del vehículo instalada sobre un chasis destinada al transporte de personas o carga.

Casco: Pieza que cubre la cabeza, sin impedir la visión periférica, diseñada especialmente para protegerla contra golpes, con las especificaciones y normas protectoras de seguridad para conductores y acompañantes.

Cima: Punto superior de dos tramos de distintas pendientes de una vía de circulación.

Cinturón de seguridad: Dispositivo de retención para el ocupante de un vehículo que se coloca para protegerse de traumatismos, no ser despedido del vehículo ni proyectado hacia delante en caso de accidente de tránsito o desaceleración súbita del mismo.

Ciclo vía: Vía o sección de calzada destinada ocasionalmente para el tránsito de bicicletas y peatones.

Cicloruta: Vía o sección de la calzada destinada al tránsito de bicicletas en forma exclusiva.

Clase de vehículo: Denominación dada a un vehículo de conformidad con su uso, configuración y especificaciones técnicas.

Coche: Vehículo impulsado por tracción animal utilizado para el transporte de pasajeros o carga.

Conductor: Persona habilitada, capacitada técnicamente, quien mantiene el dominio físico de los controles del vehículo mecánico en cualesquiera de sus modalidades.

Cordón: Elemento de concreto, asfalto u otros materiales para delimitar la calzada de una vía; borde exterior de la acera.

Croquis de accidente: Plano descriptivo de los detalles de un accidente de tránsito, levantado en el sitio de los hechos por el inspector de tránsito de la Policía Nacional.

Cruce o intersección: Punto o zona en donde dos (2) o más vías de circulación convergen o se encuentran.

Cuneta: Zanja o conducto construido al borde de una vía de circulación para recoger y evacuar las aguas superficiales.

Curva: Tramo de la vía de circulación que cambia de dirección, vertical u horizontalmente.

Chasis: Conjunto de elementos que proporcionan soporte a todas las partes del vehículo mediante un bastidor.

Chatarrización: Desintegración total de un vehículo.

Derecho de vía: Preferencia en la circulación que tiene un vehículo o peatón con respecto a los demás vehículos o peatones.

Distancia: Espacio entre dos vehículos consecutivos, que se mide del extremo trasero de un vehículo al delantero del otro.

Embriaguez: Estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda de alcohol que no permite una adecuada realización de actividades normales.

Equipo pesado: Camión de más de diez (10) toneladas de peso total.

Estación o parada: Lugar donde se permite que un vehículo se detenga, sin apagar el motor, por el tiempo necesario para el embarque y/o desembarque de pasajeros.

Estacionar: Acción de ubicar un vehículo transitoriamente en el área destinada para este fin.

Estacionamiento: Zona o lugar donde se permite la detención de un vehículo en espera de su conductor y/o ocupantes.

Estacionamiento para persona con discapacidad: Estacionamiento donde se permite que un vehículo debidamente identificado y autorizado por la autoridad competente realice el embarque y desembarque de personas con discapacidad.

Estupefaciente: Sustancia psicotrópica susceptible de producir dependencia física o síquica.

Evento: Evento organizado o improvisado en la vía pública para realizar competencias de velocidad entre vehículos deportivos o modificados para tales fines.

Examen práctico: Prueba física que deben realizar los aspirantes a obtener la licencia de conducir por primera vez, y que determina la capacidad y pericia del aspirante para conducir un vehículo.

Examen teórico: Prueba escrita que deben realizar los aspirantes a obtener la licencia de conducir por primera vez, y que consta de un conjunto de preguntas sobre la temática de seguridad vial y normas generales de circulación.

Exceso de pasajeros: Sobrepassar el número de pasajeros establecido por el fabricante del vehículo como la capacidad máxima.

Extintor: Dispositivo portátil para la prevención y control de incendios de pequeña magnitud.

Ficha técnica: Documento que describe las características del material que se transporta con las precauciones requeridas para su manejo.

Glorieta o Rotonda: Intersección donde no hay cruce directo de vehículos, sino maniobras de entre cruzamientos y movimientos alrededor de una isleta o plazoleta central.

Gobernador de velocidad: Dispositivo para limitar la velocidad de los vehículos utilizados en el transporte colectivo, colegial y de turismo.

Grúa: Vehículo a motor especialmente diseñado con sistema de enganche para levantar y remolcar otro vehículo o transportarlo sobre una plataforma.

Hoja de seguridad: Formulario preparado por el propietario de la carga peligrosa que brinda información útil sobre el comportamiento y características generales, así como del peligro del producto o sustancia y datos adicionales para casos de emergencia.

Hombro: Parte de la estructura de la vía de circulación contigua a la calzada, que sirve de protección a los efectos de erosión, utilizada eventualmente para la parada de vehículos en situaciones fortuitas o casos de emergencia y para la circulación de peatones.

Incompatible: Característica que indica que una sustancia, por el contacto directo con otro producto, puede causar reacciones peligrosas y la liberación de energía.

Infraestructura vial: Conjunto de instalaciones y equipamiento de vialidad, que comprende la red de caminos, los espacios de estacionamiento, los lugares de parada, los sistemas de drenaje, los puentes y pasos peatonales.

Inspección técnica: Revisión de los vehículos que transportan cargas peligrosas, efectuada por el personal de la Oficina de Seguridad para la Prevención de Incendios del Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, a fin de verificar su condición física y estado seguro para el tránsito con este tipo de cargas.

Inspector de tránsito: Funcionario de la Policía Nacional con autoridad para aplicar las leyes y reglamentos de tránsito y transporte terrestre.

Inspector de transporte público: Funcionario de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre con autoridad para aplicar las leyes y reglamentos del transporte terrestre público.

Instructor de manejo: Persona que imparte enseñanza teórica y práctica en la conducción de vehículos a motor, debidamente autorizado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Isleta: Área o zona de la calzada utilizada para separar carriles de circulación.

Licencia de conducir: Documento de carácter personal e intransferible, expedido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre que autoriza a una persona a conducir vehículos en el territorio nacional.

Marcas del pavimento: Señales pintadas sobre la vía de circulación o con elementos adyacentes a ella para indicar, advertir o guiar el tránsito.

Moto bicicleta: Bicicleta o velocípedo con motor auxiliar o permanente.

Motocicleta: Vehículo a motor de dos (2) ruedas con o sin carro lateral.

Pasajero: Persona que no siendo el conductor ocupa un lugar dentro del vehículo.

Paso a nivel: Intersección a un mismo nivel de una calle o carretera con otra vía de circulación o con una vía férrea.

Paso peatonal a desnivel: Puente o túnel diseñado especialmente para que los peatones crucen o atraviesen la vía.

Paso peatonal a nivel: Zona de la calzada delimitada por dispositivos o marcas pintadas sobre la vía para que los peatones crucen o atraviesen la vía.

Patinar: Deslizarse con patines o patineta, generalmente como actividad deportiva o de entretenimiento.

Patines: Aparato que consiste en unas botas de diferentes medidas las cuales tienen adheridas a suela ruedas en línea recta o adelante y atrás. También plancha adaptable a la suela de los zapatos con ruedas.

Patineta. Aparato compuesto por una plancha de madera o plástico montada sobre cuatro ruedas; en algunos casos armada por delante con una barra de dirección con otra superior horizontal como timón o guía.

Peatón. Persona que transita a pie. También se consideran como peatones las personas discapacitadas o niños que transiten en aparatos especiales manejados por ellos o por otra persona.

Pendiente: Tramo de la carretera, avenida o calle construido en un terreno inclinado.

Persona con discapacidad. Persona con una alteración funcional, permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental, que limita su capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal al ser humano.

Persona con movilidad reducida. Persona con capacidad limitada para desplazarse por razón de discapacidad, estado físico u otra condición similar.

Piquera: Lugar con instalaciones que sirve de base para el ordenamiento y control de los vehículos de una o varias líneas de transporte colectivo o zonas de trabajo para el transporte selectivo.

Placa: Distintivo único e intransferible utilizado para identificar un vehículo. Tiene validez en todo el territorio nacional, el cual lo distingue externa y privativamente.

Placa de transporte público: Placa adicional que deben portar todos los vehículos de transporte público en todas sus modalidades (selectivo, colectivo, colegial y turismo).

Prelación. Prioridad o preferencia que tiene una vía o vehículo con respecto a otras vías u otros vehículos.

Prioridad: Paso preferencial de vehículos con relación al uso de las vías que comprende los vehículos de funcionarios autorizados, Cuerpo de Bomberos, Policía Nacional, ambulancias y otros casos de emergencia, además de cualquier otro que establezca la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Propietario. Persona natural o jurídica a cuyo nombre figure inscrito en una propiedad o un bien.

Prueba de alcoholemia. Examen que se practica a una persona para determinar la cantidad de alcohol en el torrente sanguíneo en un momento determinado.

Psicotrópica. Agente químico que actúa sobre el sistema nervioso central, lo cual trae como consecuencia cambios temporales en la percepción, ánimo, estado de conciencia y comportamiento.

Rebasar. Maniobra mediante la cual un vehículo adelanta a otro que lo antecede en el mismo carril de una calzada.

Recta. Tramo de vía de circulación que no cambia de dirección.

Remolque. Aparato sin medio propio de propulsión utilizado para llevar personas o carga que puede ser movilizadopor un vehículo, mediante una barra o tiro sin transmitir parte de su peso, de acuerdo a la clasificación descrita en el presente Reglamento.

Resalto. Elevación conexas transversal a la calzada que actúa sobre la dinámica de los vehículos, de modo que los conductores disminuyen la velocidad para evitar sacudidas molestas o daños a sus vehículos.

Semiremolque. Aparato utilizado para transportar carga y movilizadopor un vehículo sobre el cual descansa parte de su peso y carga, de acuerdo a la clasificación descrita en el presente Reglamento.

Separador. Elemento estrecho y elevado que independiza dos calzadas de una vía.

Silla de ruedas. Vehículo impulsado por fuerza humana o mecánica, proyectado y construido específicamente para facilitar el movimiento ambulatorio de una persona con alguna discapacidad física.

Sitios de entrada. Todos aquellos lugares que permiten el ingreso al territorio nacional de cargas, ya sea por vía terrestre, marítima o aérea y en los cuales existen aduanas.

Sistema de Transporte Masivo de Pasajeros. Es el conjunto de equipos, sistemas, señales, paradas, vehículos, estaciones e infraestructura vial destinadas y utilizadas para la eficiente y continua prestación del servicio público de transporte de pasajeros en grandes volúmenes en un área específica.

Taxi. Vehículo destinado al transporte selectivo de pasajeros con carácter comercial.

Terminal de transporte. Facilidad de uso público para el embarque y desembarque de pasajeros y/o carga.

Tetramotor. Es un vehículo con tracción en las cuatro ruedas usado en todo terreno para transportar personas.

Tránsito- Circulación de personas, animales o vehículos por una vía pública o privada abierta al público.

Transporte. Traslado de personas, animales o cargas de un punto a otro, a través de un medio físico.

Transporte colegial. Servicio de transporte terrestre para uso exclusivo de estudiantes, desde la residencia hasta el centro educativo respectivo y viceversa, de conformidad con un contrato escrito celebrado entre las partes involucradas.

Transporte comercial. Servicio de transporte terrestre para la movilización exclusiva de carga con fines comerciales.

Transporte de turismo. Servicio de transporte terrestre para uso exclusivo de turistas.

Transporte público. Servicio de transporte para la movilización de pasajeros pagados en vehículos autorizados por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para operar en las modalidades de selectivo, colectivo, colegial y turismo.

Transportista. Persona natural o jurídica que se dedica al transporte de carga o de pasajeros.

Trasiego. Acción de mudar o trasladar materiales o sustancias de un vehículo a otro.

Triángulo de seguridad. Elemento reflector de seguridad que se coloca a una distancia apropiada de un vehículo estacionado en situaciones fortuitas o de emergencias en los carriles o áreas de circulación vial, y que advierte del peligro a los demás conductores.

Triciclo. Vehículo a motor de tres (3) ruedas con cubierta metálica.

Turista. Persona natural no residente en la República de Panamá que visite al país por un tiempo no mayor de tres (3) meses con fines exclusivos de recreo, observación o estudio; los nacionales y extranjeros residentes en el país que realicen dentro del territorio nacional viajes con fines de salud, recreo o descanso diferentes al de su residencia habitual.

Unidad de arrastre. Remolque o semiremolque.

Usuario de la vía pública. Persona que circula por algún tramo de la red vial como usuario de un medio de transporte, motorizado o no.

Vallas y rieles de contención. Barreras rígidas, semirígidas o flexibles colocadas al costado o en el centro de una calzada, para desviar o contener los vehículos que se salen de la calzada.

Vehículo. Aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o carga sobre las vías de circulación.

Vehículo articulado. Camión tractor con remolque o semiremolque.

Vehículo colegial. Vehículo destinado al transporte de estudiantes debidamente registrado e identificado como tal, con las normas y características que se exijan para esta actividad.

Vehículo de turismo. Vehículo destinado al transporte de turistas debidamente registrado e identificado como tal, con las normas y características que se exijan para esta actividad.

Vehículo fuera de carretera. Vehículo a motor destinado exclusivamente a obras de construcción, minería o agricultura, cuyo tránsito está reglamentado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre debido a sus características técnicas y físicas.

Velocípedo. Vehículo de tres ruedas accionado por la fuerza humana de la persona que lo ocupa. Vía peatonal. Zona utilizada para el tránsito exclusivo de peatones.

Vía de circulación. Toda zona o terreno apto para la circulación de vehículos, peatones o animales, sin más limitaciones que las dispuestas por el presente Reglamento.

Vía férrea: Zona diseñada para el tránsito exclusivo de vehículos sobre rieles.

Vía pública. Zona o terreno de uso público destinado para el tránsito libre de vehículos, peatones y/o animales, sin más limitaciones que las establecidas por el presente Reglamento.

Viaje. Recorrido de un vehículo por una vía pública determinada, entre puntos específicos.

Zona escolar. Parte de la vía que se extiende cien metros al frente y a ambos lados de los límites de un centro educativo.

TÍTULO II

NORMAS DE LOS VEHÍCULOS

CAPÍTULO 1

DE LOS VEHÍCULOS EN GENERAL

Artículo 4. Los vehículos á motor y unidades de arrastre pueden transitar libremente en las vías de circulación sin más restricciones que las establecidas por la ley, previa inscripción en la Sección Nacional del Registro Único de Vehículos Motorizados de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para la obtención del Registro Único de Propiedad Vehicular y la placa única de circulación.

Artículo 5. Los vehículos matriculados en otros países que ingresen al territorio de la República de Panamá, podrán transitar libremente por noventa (90) días, siempre y cuando cuenten con un permiso de circulación expedido por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Transcurrido el plazo anterior podrán seguir transitando siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, las resoluciones que dicte la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, las disposiciones fiscales y las convenciones internacionales de las cuales Panamá es signataria y que tratan sobre el tema.

Artículo 6. Los vehículos descritos en el artículo anterior, que se vean involucrados en algún hecho de tránsito o cuyos conductores no hayan cumplido la sanción impuesta por una infracción cometida, no podrán salir de la República de Panamá hasta tanto las responsabilidades hayan sido deslindadas conforme a lo establecido en el presente Reglamento. Para tal efecto las autoridades fronterizas exigirán la presentación de paz y salvo emitido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 7. Los vehículos a motor deben portar el siguiente equipo de seguridad en las vías de circulación:

- a. Un elevador mecánico con capacidad para levantar el vehículo.
- b. Herramientas para el reemplazo de las llantas.
- c. Llanta de repuesto.
- d. Un extintor de incendios tipo “ABC” o “BC” (para vehículos de transporte público y carga).
- e. Dos tacos para bloquear el vehículo.

- f. Herramientas básicas para reparaciones de urgencia (para vehículos de transporte público y carga).
- g. Un triángulo reflectivo de seguridad.

Artículo 8. Para los fines de que trata el artículo anterior, es necesario que el vehículo se encuentre en condiciones adecuadas de seguridad, ya sea para uso particular, al servicio del Estado, para el transporte público de pasajeros o de carga.

Las condiciones de seguridad serán exigidas sobre los siguientes sistemas:

- a. Chasis.
- b. Carrocería interna y externa.
- c. Mecánico.
- d. Amortiguación.
- e. Dirección.
- f. Eléctrico y electrónico.
- g. Frenos.
- h. Luces, y retrovisores externos e internos.
- i. Llantas.
- j. Emisión de gases.
- k. Bocina preventiva.

Artículo 9. Solamente podrán utilizar señales acústicas especiales, como sirenas y otras de cualquier clase y sonido, los siguientes vehículos:

- a. Los que se encuentren al servicio de la Presidencia de la República.
- b. Los pertenecientes a la Policía Nacional, a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, a la Policía Técnica Judicial, al Sistema Nacional de Protección Civil, a la Cruz Roja Nacional, al Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá y las ambulancias.

Artículo 10. Cuando un vehículo sufra algún desperfecto que afecte sus condiciones de seguridad, deberá ser retirado de la vía principal de circulación y colocado junto a la acera u hombro. En las calles angostas o de intenso movimiento vehicular se procurará llevarlo hasta la vía más próxima donde no obstaculice el tránsito.

Artículo 11. La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre autorizará las personas naturales o jurídicas que prestarán el servicio de grúa y patio para el traslado, almacenaje y custodia de vehículos retenidos en los casos establecidos por el presente Reglamento y pondrá en conocimiento de la

Policía Nacional, la lista de las personas naturales o jurídicas autorizadas para prestar este servicio.

La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre fijará las tarifas a cobrar por los servicios de traslado, almacenaje y custodia de los vehículos retenidos y las condiciones que deben cumplir las personas autorizadas a fin de garantizar la seguridad de los vehículos. En todo caso, será requisito indispensable para prestar estos servicios, contar con un seguro de responsabilidad civil mínimo de quince mil balboas con 00/100 (B/.15,000.00) para cubrir la propiedad de los vehículos que sean transportados; este seguro es adicional a los seguros de responsabilidad por daños a la propiedad ajena y lesiones corporales que se establecen para todos los vehículos en el presente Reglamento.

Sin perjuicio de la sanción que corresponda al conductor o propietario, éste será responsable por el pago de los gastos de traslado, almacenaje y custodia del vehículo. Solamente después de haberse pagado el importe de la multa, el traslado, almacenaje y custodia si lo hubiere, se procederá a la entrega inmediata del vehículo en los términos dispuestos en el presente Reglamento y demás disposiciones, previa presentación de la siguiente documentación:

- a. Registro Único de Propiedad Vehicular.
- b. Recibo de pago de la infracción cometida.
- c. Recibo de pago del servicio de grúa y patio.

Parágrafo: En caso de que el conductor o propietario quiera utilizar un servicio de grúa y patio de su elección para el traslado del vehículo, lo podrá hacer siempre y cuando este servicio se pueda prestar de forma inmediata y de acuerdo a las disposiciones pertinentes al almacenamiento y custodia de este vehículo.

Artículo 12. Prohibiciones en relación a los vehículos en general:

- a. No portar equipo de seguridad, según lo dispuesto en el Artículo 7.
- b. No tener condiciones adecuadas de seguridad, según lo dispuesto en el Artículo 8.
- c. Utilizar señales acústicas especiales, excepto en los casos previstos en el Artículo 9.
- d. Utilizar neumáticos que muestren menos de uno punto seis (1.6) milímetros de huella en automóviles y camionetas y dos (2.0) milímetros de huella en autobuses y camiones o que en la

- superficie se observen alambres, globos, rajaduras y desprendimientos del reencauche (llantas lisas).
- e. Colocar accesorios en los rines a una distancia que sobresalga de los guardafangos del vehículo.
 - f. La emisión de gases, ruidos o sonidos excesivos.
 - g. Derramar combustible o sustancias tóxicas que afecten el ambiente en la vía pública.
 - h. Estar en mal estado mecánico o de carrocería (estado visible de deterioro).

Artículo 13. Sin perjuicio de la sanción correspondiente, los vehículos que se encuentren comprendidos en la prohibición establecida en el inciso “h” del artículo anterior, serán retirados de la vía por la autoridad competente siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 11.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO ÚNICO DE PROPIEDAD VEHICULAR

Artículo 14. La Sección Nacional del Registro Único de Vehículos Motorizados de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre inscribirá la propiedad de todos los vehículos a motor y unidades de arrastre que circulan por caminos, calles o vías particulares destinadas al uso público en todo el territorio nacional.

La inscripción incluye la descripción de sus propietarios y la asignación de una numeración que es única, permanente e invariable que será su número de identificación y distinción que deberá ser impreso tanto en el Registro Único de Propiedad Vehicular como en la placa única de circulación.

Parágrafo: También se deben inscribir en la Sección Nacional del Registro Único de Vehículos Motorizados todos los vehículos fuera de carretera.

Artículo 15. Solo se podrán inscribir los vehículos a motor y unidades de arrastre que cumplan los requisitos que se exigen en el presente Reglamento y en otras disposiciones legales vigentes.

Parágrafo: Todo vehículo o unidad de arrastre para ser inscrito deberá ser inspeccionado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre o por los agentes debidamente autorizados, para determinar si cumplen los requisitos exigidos en el presente Reglamento y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 16. Se inscribirán además las transmisiones de dominios de vehículos inscritos, así como los gravámenes, prohibiciones, secuestros y demás medidas que lo afecten sujetándose a las normas que el derecho común establece para bienes muebles.

Artículo 17. La inscripción de un vehículo a motor o unidad de arrastre en la Sección Nacional del Registro Único de Vehículos Motorizados confiere propiedad al titular del mismo.

Artículo 18. La falta de inscripción de la transferencia del dominio del vehículo a motor o unidad de arrastre de acuerdo a las prescripciones del presente Reglamento, hace responsable a la persona, a cuyo nombre figure inscrito, por los daños y perjuicios que el vehículo cause a personas o propiedades tanto públicas como privadas.

Artículo 19. El Registro Único de Propiedad Vehicular será impreso y expedido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre en el medio que determinada misma, el cual será reconocido a nivel nacional como el único documento probatorio.

Artículo 20. Si el original del Registro Único de Propiedad Vehicular fuera extraviado o se destruye por deterioro, la Sección Nacional del Registro Único de Vehículos Motorizados, previa declaración jurada del propietario o de su legítimo heredero, hará la reposición correspondiente mediante la certificación de las características y numeración idéntica con la mencionada en el duplicado.

Artículo 21. Es obligatorio que cada vehículo en circulación cuente con su Registro Único de Propiedad Vehicular, documento que podrá ser solicitado para su revisión por los inspectores de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y la Policía Nacional, en cualquier momento y lugar. Por motivo de seguridad, el vehículo podrá ser conducido sin el respectivo original del Registro Único de Propiedad Vehicular, pero será requisito indispensable portar una copia legible.

Artículo 22. La Sección Nacional del Registro Único de Vehículos Motorizados certificará a quien lo solicite por escrito, los hechos o actuaciones registrados que consten en el Registro Único de Propiedad Vehicular.

Artículo 23. Los vehículos a motor o unidades de arrastre que se importen directamente por comerciantes habituales en la compraventa de estos

vehículos y los que se adquieran de fábricas, establecimientos comerciales, tiendas ó negocios similares, se inscribirán en la Sección Nacional del Registro Único de Vehículos Motorizados mediante la presentación de la copia autenticada de la liquidación debidamente sellada y expedida por la Dirección General de Aduanas.

En caso que el vehículo a inscribir sea un camión, remolque, semirremolque o vehículo fuera de carretera, se deberá presentar adicionalmente la autorización del Departamento de Pesos y Dimensiones de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

La Sección Nacional del Registro Único de Vehículos Motorizados archivará los referidos documentos con el número que corresponde a la inscripción del vehículo.

Artículo 24. El dominio de los vehículos que se adquieran por actos entre vivos, en forma distinta a la señalada en el artículo anterior, se inscribirá con el mérito de la escritura pública o Instrumento privado cuyas firmas hayan sido puestas en presencia de un Notario Público autorizado y que conste el respectivo título traslativo de dominio o mediante declaración escrita conjunta por el adquiriente y la persona a cuyo nombre figure inscrito el vehículo, ante el funcionario de la Sección Nacional del Registro Único de Vehículos Motorizados.

Artículo 25. En el Registro Único de Propiedad Vehicular, además del número de identificación única y permanente de cada vehículo a motor o unidad de arrastre, se consignarán todos los elementos de individualización que permitan una completa identificación del mismo:

- a. Número de Identificación Vehicular o en su defecto otro tipo de identificación numérica respaldada por el fabricante.
- b. Marca del vehículo, modelo, tipo, año de fabricación, color, nombre del fabricante, capacidad de pasajeros.
- c. Número de motor, número de chasis, tipo de combustible empleado, tipo de tracción, capacidad portante, tonelaje.
- d. Nombre del propietario anterior o de la agencia vendedora, número de la liquidación aduanera, gravámenes o restricciones legales vigentes.
- e. Nombre, apellido, nacionalidad, estado civil y número de cédula de identidad personal o razón social y datos registrales de la sociedad, según corresponda, del solicitante propietario del vehículo.

Parágrafo: Los importadores de vehículos a motor o unidades de arrastre que sean destinados a la venta en la República de Panamá, deben solicitar a los fabricantes un Título de Propiedad para cada vehículo, que contenga el

Número de Identificación Vehicular (VEN, por sus siglas en inglés) en forma numérica o alfanumérica, plenamente respaldada por el fabricante.

Artículo 26. Tanto las autoridades competentes como las autoridades fronterizas deberán estar capacitadas para conocer el Registro Único de Propiedad Vehicular de manera que permita corroborar la información que el documento contiene con los datos físicos del vehículo.

Artículo 27. En las tarjetas de identificación de los vehículos, al igual que en el sistema informático de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, se adoptarán y registrarán los nuevos gravámenes o modificaciones del vehículo que se produzcan después de emitido el Registro Único de Propiedad Vehicular.

Se exceptúa de lo anterior, los casos de compra venta, enajenación o acto traslativo de dominio, en donde se emitirá un nuevo Registro Único de Propiedad Vehicular manteniendo el mismo número de identificación, tanto en el documento como en la placa única de circulación.

Artículo 28. La Sección Nacional del Registro Único de Vehículos Motorizados certificará la validez del Registro Único de Propiedad Vehicular y dará reconocimiento a las escrituras de compra venta suscritas ante Notario, facturas de compra venta ante agencias distribuidoras, tarjetas de traspaso notariadas, actas notariadas y judiciales, certificaciones de sentencias o autos judiciales de remate, sucesiones y cualesquiera otras resoluciones judiciales que impliquen traslación de propiedad vehicular y otros escritos legales que documenten la legítima propiedad, en base a los cuales se respaldará el documento.

Artículo 29. Los vehículos a motor y unidades de arrastre que ingresen a la República de Panamá deberán conservar su título original del país donde se adquirió, teniendo la obligación de presentarlo ante la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, para que sea reconocido al igual que el respectivo permiso de salida del país de origen. En caso de compraventa del automóvil en país distinto al de origen, se requiere además portar un permiso de paz y salvo para enajenación firmado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y por el propietario.

La solicitud de inscripción de dominio de los vehículos contendrá, al menos, lo siguiente:

- a. Número de inscripción que corresponderá al código de la placa única que se otorgue.

- b. Número y fecha de la liquidación de aduana, expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas.
- c. Elementos de individualización del vehículo: Número de Identificación Vehicular, marca, modelo, tipo, año de fabricación, color, nombre del fabricante, capacidad de pasajeros número de motor, número de chasis, tipo de combustible empleado, tipo de tracción, capacidad portante, tonelaje y cualquier otra característica que permita su completa identificación.
- d. Nombre, apellido, nacionalidad, estado civil y número de cédula de identidad personal o razón social y datos registrales de la sociedad, según corresponda, del solicitante propietario del vehículo.

Artículo 30. La Sección Nacional del Registro Único de Vehículos Motorizados, rectificará de oficio o a petición de parte, los errores, omisiones o cualquier modificación de una inscripción, cumpliendo con las disposiciones de la jurisdicción administrativa o judicial, según sea el caso. Una vez realizada una rectificación, se mantendrá la fecha de inscripción original, respetando la legítima titularidad de los vehículos registrados y realizando las comunicaciones pertinentes.

Artículo 31. Cuando se cambie, altere o modifique la carrocería, el color o el motor de un vehículo, el propietario está obligado a inscribirlo en la Sección Nacional del Registro Único de Vehículos Motorizados, a más tardar cinco (5) días hábiles después de realizada la modificación.

Artículo 32. Prohibiciones en relación al Registro Único de Propiedad Vehicular:

- a. Portar una copia no legible del Registro Único de Propiedad Vehicular.
- b. Portar un Registro Único de Propiedad Vehicular que no corresponda al vehículo.
- c. No portar el Registro Único de Propiedad Vehicular.

CAPÍTULO III

DE LAS PLACAS ÚNICAS Y DEFINITIVAS

Artículo 33. Para transitar en las vías públicas, todo vehículo requiere una placa única y definitiva suministrada por el Municipio donde se encuentra registrado, la cual portara con carácter de permanencia e intransmisibilidad y tendrá validez en toda la Republica de Panamá.

Artículo 34. Las dimensiones, color, nomenclatura y calidad de las placas serán determinadas mediante resuelto emitido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 35. Las placas de circulación deben estar colocadas firmemente en los lugares destinados para tal efecto, según el tipo de vehículo:

- a. Los vehículos particulares: placa única en la parte trasera.
- b. Los vehículos de transporte selectivo: placa única adelante y placa de transporte público en la parte trasera.
- c. Los vehículos de transporte colectivo de pasajeros: las dos placas (única y de transporte público) en la parte trasera.
- d. Vehículo de transporte colegial: las dos placas (única J' de transporte colegial) en la parte trasera.
- e. Vehículo de turismo: las dos placas (única y de transporte de turismo) en la parte trasera.
- f. Unidades de arrastre: en la parte trasera.
- g. En todo caso, las placas de circulación se mantendrán limpias y libres de objetos, distintivos, rótulos o dobleces que impidan o dificulten su legibilidad a una distancia no mayor de veinte (20) metros.

Artículo 36. La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre entregará, por intermedio de los Municipios, la placa única de circulación y la calcomanía del año, previa presentación de los siguientes documentos:

- a. Certificado de Inspección Vehicular del año.
- b. Certificado de Registro Único de Propiedad Vehicular.
- c. Paz y Salvo Municipal del propietario.
- d. Paz y Salvo de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
- e. Pago del Impuesto Nacional de Circulación en el Municipio que corresponda.

Artículo 37. Todos los vehículos a motor serán objeto de una revisión anual que será realizada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre o por los agentes debidamente autorizados, para determinar si cumplen los requisitos exigidos en el presente Reglamento y demás

disposiciones vigentes. Las revisiones se efectuarán en las fechas y lugares determinados por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Cuando la revisión anual del vehículo se realice fuera del periodo de tiempo establecido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, se gravará un recargo adicional del diez por ciento (10%) sobre el monto del impuesto de inspección vehicular que corresponda.

Artículo 38. En caso de pérdida de la placa única de circulación del vehículo, el propietario está en la obligación de reportarla a la Policía Técnica Judicial y al Municipio que le corresponda.

El afectado debe solicitar con copia de la denuncia o reporte, un permiso provisional por el tiempo que determine la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, previo pago de los costos de confección del duplicado de la placa única. Para obtener el duplicado es requisito encontrarse a paz y salvo con la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y el Municipio correspondiente.

Artículo 39. La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre podrá expedir permisos o placas de demostración exclusivamente a los fabricantes o distribuidores de vehículos, que autorizan el tránsito de vehículos para prueba o demostración solamente por un término de cinco (5) días hábiles. En caso de solicitud de prórroga, es deber de los fabricantes o distribuidores de vehículos, tramitar los permisos oficiales de circulación ante la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 40. Los vehículos destinados a transporte comercial de carga y al transporte público de pasajeros deberán mantener una identificación según sea el caso, pintada con letras y dígitos tipo “Añal” y con un tamaño de quince (15) centímetros, de la siguiente manera:

- a. Transporte comercial de carga: en ambos lados de las puertas delanteras, se colocará el número de placa de circulación mediante una calcomanía emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre. -
- b. Transporte selectivo: en ambas puertas traseras, se colocará el número de certificado de operación y el nombre de la provincia en la cual está autorizado a operar.
- c. Transporte colectivo: en ambos laterales externos de la carrocería entre el eje trasero y la defensa trasera, se colocará el número de certificado de operación y el nombre de la provincia en la cual está autorizado a operar.

- d. Transporte colegial: en ambos laterales externos de la carrocería entre el eje trasero y la defensa trasera, se colocará el número de la placa de transporte colegial.
- e. Transporte de turismo: en ambos laterales externos de la carrocería entre el eje trasero y la defensa trasera, se colocará el número de la placa de transporte de turismo.

Artículo 41. Prohibiciones en relación a las placas únicas de circulación:

- a. Reemplazar la placa oficial por otra con diseños diferentes al confeccionado por el Estado.
- b. Colocar la placa de circulación vehicular en un lugar distinto al establecido, o de tal manera que se dificulte o impida su legibilidad (no visible en su totalidad).
- c. Transitar con placa vencida.
- d. Transitar con placa inadecuada o que no corresponda al vehículo.
- e. Transitar sin placa o con aviso de placa perdida, excepto en los casos previstos en el Artículo 38
- f. Transitar con placa de demostración después de los cinco (5) días hábiles, sin la autorización correspondiente.
- g. Vehículo de transporte público de pasajeros o comercial de carga, sin la identificación del vehículo.

Artículo 42. Sin perjuicio de la sanción correspondiente, los vehículos que se encuentren comprendidos en las prohibiciones establecidas en los incisos “d” o “e” del artículo anterior, serán retirados de la vía por la autoridad competente siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 11.

CAPÍTULO IV

DEL SISTEMA DE ILUMINACIÓN VEHICULAR

Artículo 43. Los vehículos en general, deben contar con los siguientes sistemas y elementos de iluminación:

- a. Faros delanteros de luz blanca o amarilla en no más de dos (2) pares con alta y baja, ésta última de proyección asimétrica.
- b. Luces de posición que indiquen, junto con los faros delanteros, su longitud, ancho y sentido en que transita, de la siguiente manera.
 - b.1 Delanteras de color blanco o amarillo.
 - b.2 Traseras de color rojo.

- c. Luces de giro o direccionales, intermitentes de color amarillo, delanteras y traseras; todas estas luces se activarán como intermitentes de emergencia.
- d. Luces de freno traseras de color rojo, las cuales se encenderán al accionarse el mando de freno antes de que este actúe.
- e. Luz de retroceso de color blanco.
- f. Luz de color blanco para la placa de circulación.

Artículo 44. Los siguientes tipos de vehículos se ajustarán según corresponda a lo dispuesto en el artículo anterior, y tendrán específicamente la siguiente iluminación:

- a. Los de tracción animal: artefactos luminosos o cintas reflectivas, blancas al frente y a los lados y roja en la parte trasera.
- b. Bicicletas: luz blanca o amarilla al frente y un artefacto luminoso o cinta reflectiva en los pedales y en la parte trasera del asiento.
- c. Motocicletas y triciclos: una luz blanca al frente y una roja en la parte trasera.
- d. Autobuses: luces blancas o amarillas que iluminen el interior del vehículo, de tal forma que exista la visibilidad y seguridad de los pasajeros.
- e. Camión de carga: una luz roja al frente en el extremo superior derecho y una verde en el extremo izquierdo; estas luces se denominarán pilotos.
- f. Unidades de arrastre: luces de freno conectadas a las luces de freno del vehículo principal; además deben tener luces rojas traseras permanentes y las luces de giro e intermitentes de color amarillo.
- g. Camión tractor: luces de color blanco en el frente, además de las señaladas a los camiones en lo que se refiere al alumbrado del frente y de las unidades de arrastre en cuanto a la parte trasera.

Artículo 45. Todos los vehículos deben mantener encendidas las luces exteriores a partir de las 6:00 p.m. hasta las 6:00 a.m. del día siguiente y cuando las condiciones de visibilidad sean adversas. Además, los autobuses de rutas urbanas e interurbanas deben mantener encendidas las luces interiores cuando estén realizando el abordaje y descenso de pasajeros. Las motocicletas y triciclos deben mantener encendidas las luces exteriores durante todo el día.

Artículo 46. Solamente podrán utilizar las señales luminosas especiales, sean rotativas o de destello, los vehículos que a continuación se detallan:

- a. De color rojo, los que estén al servicio de la Presidencia de la República, de la Policía Nacional, la Policía Técnica Judicial, la Cruz Roja Nacional y las ambulancias.

- b. De color azul, los pertenecientes a las instituciones autorizadas por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, los utilizados por el Sistema Nacional de Protección Civil y al Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.
- c. De color rojo y azul, los que se encuentren al servicio de la Policía Nacional y de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
- d. De color verde, los de emergencia que prestan servicios de socorro pertenecientes a las asociaciones no gubernamentales, siempre que las mismas aparezcan debidamente inscritas como tales en el Registro Público y previamente autorizadas por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
- e. De color amarillo, los dimensiones irregulares, equipos pesados y grúas.

Artículo 47. Para los efectos de alineación de luces, se tendrá como patrón las especificaciones establecidas por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 48. Es obligatorio para todo conductor reemplazar el sistema de luces altas por el sistema de luces bajas siempre que se encuentre con otro vehículo. Este reemplazo se hará a una distancia no menor de ciento cincuenta (150) metros en carreteras y autopistas y no menos de setenta y cinco (75) metros, en calles y avenidas

En los cruces con vehículos de tracción animal, así como con ciclistas, personas que van a caballo o peatones, es obligatorio el cambio de luces altas por las luces bajas.

Artículo 49. El hecho que el conductor de un vehículo no cambie el sistema de luces altas, no autoriza a otro que se acerque en sentido contrario a hacer lo mismo, debiendo en este caso, reducir la velocidad y hasta detenerse si el poder encandilante de los focos del vehículo que infringe anula la visibilidad.

Artículo 50. En las ciudades, poblados o en zonas suficientemente iluminadas y en los cruces con otros vehículos es obligatorio el uso del sistema de luces bajas.

Artículo 51. Si por -desperfecto en el sistema de luces altas, un vehículo se ve obligado a usar el sistema de luces bajas en vías insuficientemente iluminadas, transitará a una velocidad que permita un nivel confiable de seguridad.

Artículo 52. Si por desperfecto en el sistema de luces bajas, un vehículo se ve obligado a usar el sistema de luces altas en el cruce con otros vehículos, transitará a la velocidad mínima permitida.

Artículo 53. Es prohibido respecto al sistema de iluminación de los vehículos:

- a. Reemplazar o agregar a la iluminación original del vehículo, mecanismos de destello o cualquier otro dispositivo de iluminación encandilante.
- b. Utilizar luces de neón de cualquier color en el exterior del vehículo, al igual que cualquier otro tipo de luz no especificado en el presente Reglamento.
- c. Utilizar luces de niebla en áreas urbanas.
- d. No contar con el sistema de iluminación adecuado (transitar con luces defectuosas o apagadas).
- e. Utilizar señales luminosas especiales, sean rotativas o de destello, excepto en los casos previstos en el Artículo 46.
- f. Usar el sistema de luces altas en zonas pobladas, excepto en los casos previstos en el Artículo 52.

Artículo 54. Sin perjuicio de la sanción correspondiente, los conductores de los vehículos que se encuentren comprendidos en las prohibiciones establecidas en el artículo anterior, deberán atender las medidas preventivas que indique la autoridad competente. Además y de acuerdo al nivel de riesgo que representen para la seguridad de otros conductores, propietarios y ciudadanos en general, el vehículo podrá ser escoltado por la autoridad competente hasta un sitio. Donde el mismo no represente un peligro.

CAPÍTULO V

DE LOS VEHÍCULOS PARA TRANSPORTE DE PERSONAS Y CARGA

Artículo 55. Los vehículos con vagón que sean utilizados para el transporte de personas y que no estén diseñados para transportarlos, deben adaptarse para proporcionar las medidas mínimas de seguridad a sus ocupantes. Por tanto, deben contar con asientos laterales fijos unidos con tornillos o soldados a la carrocería y estructura metálica que cubra el área ocupada por los pasajeros, para permitirles asirse de la misma y garantizar su seguridad durante el viaje.

Artículo 56. Para efectos del presente Reglamento, regirán las siguientes clasificaciones para los camiones y unidades de arrastre:

Sigla	Tipo
C	Camión
T	Semirremolque
S	Camión tractor
R	Remolque

De acuerdo al número de ejes, los camiones se clasifican en:

Sigla	Tipo
C-2	Camión de dos (2) ejes
C-3	Camión de tres (3) ejes
C-4	Camión de cuatro (4) ejes

Para los camiones combinados, la clasificación será así:

Sigla	Tipo
T2	Camión tractor de dos (2) ejes
T3	Camión tractor de tres (3) ejes
S1	Semirremolque de un eje
S2	Semirremolque de dos (2) ejes
S3	Semirremolque de tres (3) ejes

Los remolques se clasifican en:

Sigla	Tipo
R2	Remolque de dos (2) ejes
R3	Remolque de tres (3) ejes, el primer eje sencillo y el segundo tandem

Artículo 57. Los vehículos destinados al transporte de carga llevarán adheridos en su carrocería cintas reflectivas, cuyas especificaciones técnicas y ubicación serán definidas por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 58. Todos los camiones, unidades de arrastre y vehículos en cuyo vagón se transporte carga deben contar con dispositivos de seguridad compatibles con la dimensión y el peso de la carga, de tal forma que garantice que la misma esté sujeta y atada con mecanismos e implementos adecuados que impidan desprendimientos en la vía y eviten accidentes.

Según las características de la carga a transportar, se requiere contar con los siguientes dispositivos de seguridad:

- a. Cuando se transporten materiales sueltos tales como caliche, rocas, piedras, tosca, arena y otros similares, se debe contar con una lona de protección sujeta de forma adecuada al vagón del vehículo y que lo cubra hasta treinta (30) centímetros por debajo del perímetro superior.
- b. Cuando se transporte carga que sobresalga un metro o más, ya sea adelante o atrás del vagón, se debe colocar una bandera roja de advertencia en el extremo sobresaliente.

Artículo 59. Todos los camiones, unidades de arrastre y vehículos en cuyo vagón se transporte carga deben mantener guardabarros (“polleras”) adheridos a la carrocería.

Artículo 60. Prohibiciones relacionadas con los vehículos de transporte de personas y carga:

- a. Transportar personas en vehículos con vagón sin las medidas de seguridad, según lo dispuesto en el Artículo 55.
- b. Vehículo de transporte de carga sin cintas reflectivas o con cintas reflectivas deterioradas.
- c. Transportar carga sin los dispositivos de seguridad, según lo dispuesto en el Artículo 58.
- d. Vehículos de transporte de carga sin guardabarros.
- e. Modificar las especificaciones de fábrica del vehículo, en lo que respecta a su capacidad de carga.

Artículo 61. Sin perjuicio de la sanción correspondiente, los pasajeros que viajen en vehículos que, se encuentren comprendidos en la prohibición establecida en el inciso “a” del artículo anterior, deberán descender del vehículo para que éste pueda continuar transitando.

CAPÍTULO VI

DE LOS VEHÍCULOS PARA TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

Artículo 62. Para el cumplimiento de este capítulo, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre regulará las especificaciones técnicas de los vehículos destinados al transporte público de pasajeros en cualquiera de sus

modalidades (selectivo, colectivo, colegial y turismo), tomando en cuenta las condiciones de funcionamiento de las flotas actuales y futuras.

Artículo 63. Los vehículos con vagón que sean utilizados para el transporte público de pasajeros y que no estén diseñados para transportar personas, deben adaptarse para proporcionar las medidas mínimas de seguridad a sus ocupantes. Por tanto, deben contar con lo siguiente:

- a. Asientos laterales fijos unidos con tornillos o soldadura a la carrocería.
- b. Estructura metálica que cubra el área ocupada por las personas.
- c. Ventanas que permitan el ingreso del aire.
- d. Puerta a una altura no menor de un metro cincuenta (1.50 mts.) tomando como base el piso del vagón.

Artículo 64. Los vehículos destinados al transporte público de pasajeros llevarán adheridos en su carrocería cintas reflectivas, cuyas especificaciones técnicas y ubicación serán definidas por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 65. Todos los vehículos destinados al transporte colectivo, colegial y de turismo deben estar equipados con gobernadores de velocidad. Estos gobernadores deberán tener una ventanilla o abertura que permita su fácil revisión, la cual se llevará a cabo en las fechas y lugares que determine la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 66. Se permite que los vehículos destinados al transporte colectivo urbano e interurbano y al transporte selectivo utilicen papel ahumado de tono intermedio hasta grado No.2, con excepción del parabrisas y de las ventanas laterales al conductor, a fin de minimizar los efectos dañinos de los rayos solares a los pasajeros e interiores de los vehículos para mejorar la eficiencia de los aires acondicionados.

Se permite que los vehículos destinados al transporte colectivo interprovincial y de turismo utilicen papel ahumado, con excepción del parabrisas y de las ventanas laterales al conductor. Para estos vehículos no aplica la restricción del grado del papel ahumado.

Artículo 67. Todos los vehículos de transporte colegial serán de color amarillo y tendrán pintado en los cuatro costados la leyenda “COLEGIAL” con letras tipo “Anal” y con un tamaño de veinte (20) centímetros.

Artículo 68. Prohibiciones relacionadas con los vehículos de transporte público de pasajeros:

- a. Transporte público en vehículos con vagón sin las medidas de seguridad, según lo dispuesto en el Artículo 63.
- b. En transporte público, vehículo sin cintas reflectivas o con cintas reflectivas deterioradas.
- c. En transporte colectivo, colegial y de turismo, vehículo sin gobernador o con gobernador alterado.
- d. En transporte colectivo urbano e interurbano y transporte selectivo, vehículo con papel ahumado en tono fuera del límite autorizado.
- e. En transporte colectivo, selectivo y de turismo, vehículo con papel ahumado en el parabrisas o ventanas laterales al conductor.
- f. En transporte colegial:
 - e. 1 Vehículo con papel ahumado.
 - e.2 Vehículo que no cumpla con las regulaciones establecidas en el Artículo 67.

Artículo 69. Sin perjuicio de la sanción correspondiente, los pasajeros que viajen en vehículos que se encuentren comprendidos en la prohibición establecida en el inciso “a” del artículo anterior, deberán descender del vehículo para que éste pueda continuar transitando.

CAPÍTULO VII

DE LOS VEHÍCULOS PARA TRANSPORTE DE CARGAS PELIGROSAS

Artículo 70. Las atribuciones de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, con respecto al transporte de cargas peligrosas, son:

- a. Exigir a los propietarios de vehículos o de empresas de transporte el cumplimiento de las normas sobre la rotulación e identificación emitidas por la Organización de las Naciones
- b. Unidas y establecidas en convenios internacionales de los cuales Panamá es signataria y que traten sobre el tema.
- c. Emitir el Permiso Previo de Circulación.
- d. Exigir que el transporte se ajuste a los requisitos presentados en la solicitud del Permiso Previo de Circulación.
- e. Aplicar las sanciones por violación a las normas establecidas en el presente Reglamento.
- f. Dictar las normas complementarias que se requieran para la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 71 Se consideran como materiales, sustancias y desechos peligrosos, en cualquiera de sus estados, los siguientes:

- a. Explosivos.
- b. Gases.
- c. Líquidos inflamables.
- d. Sólidos inflamables.
- e. Sustancias comburentes y peróxidos orgánicos.
- f. Sustancias tóxicas e infecciosas.
- g. Material radioactivo.
- h. Sustancias corrosivas.
- i. Otros materiales que se clasifiquen como peligrosos, mediante resolución motivada emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 72. Las cargas de los materiales, sustancias y desechos peligrosos indicados en el artículo anterior deberán ser compatibles entre sí para su transporte.

Artículo 73. El extintor de incendios tipo. “ABC” o “BC” que debe portar el vehículo que transporte carga peligrosa, tendrá que tener un agente extintor adecuado al tipo de carga transportada y con capacidad mínima de veinte (20) libras.

Artículo 74. Los vehículos y unidades de arrastre que transporten cargas peligrosas deben llevar una señal reflectante, que consistirá en un símbolo distintivo de cada carga transportada, que se colocará en el centro de la parte trasera, en los laterales o en un lugar visible de la carrocería.

Artículo 75. Todo transporte de cargas peligrosas será acompañado con luz de escolta amarilla intermitente. En el caso de material radiactivo o explosivo, deberá contar además con escolta de la Policía Nacional.

Artículo 76. Durante el transporte de este tipo de carga, en el vehículo sólo debe viajar el personal vinculado a su operación.

Artículo 77. La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre entregará el Permiso Previo de Circulación (PPC) a la persona natural o jurídica responsable de realizar el transporte, previa presentación de los siguientes documentos:

- a. Licencia de conducir del conductor.
- b. Certificado de Registro Único de Propiedad Vehicular.
- c. Paz y Salvo Municipal del propietario.

- d. Paz y Salvo de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
- e. Pago del Impuesto Nacional de Circulación en el Municipio que corresponda.
- f. Autorización de importación del material o sustancia peligrosa.
- g. Seguro de Responsabilidad Civil por daños a terceros.
- h. Registro Técnico de Seguridad expedido por el Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.
- i. Plan de contingencia de la empresa propietaria de la carga, debidamente aprobado por las autoridades competentes.

Artículo 78. El Permiso Previo de Circulación se otorga por setenta y dos (72) horas, pasadas las cuales, de no realizarse el transporte de la carga peligrosa, se solicitará otro permiso.

Parágrafo: En el caso específico del transporte de combustible líquido, gas licuado, oxígeno y acetileno, el Permiso Previo de Circulación se otorgará anualmente y será emitido durante los primeros tres (3) meses de cada año.

Artículo 79. Es requisito indispensable para obtener el Permiso Previo de Circulación, contar con un seguro de responsabilidad civil para cubrir daños a terceros, vigente durante la duración del Permiso Previo de Circulación y con un monto fijado según el tipo de carga a transportar, que no será menor a B/.250,000.00; este seguro es adicional a los seguros de responsabilidad por daños a la propiedad ajena y lesiones corporales que se establecen para todos los vehículos en el presente Reglamento.

Artículo 80. La frecuencia de las inspecciones técnicas de los vehículos y unidades de arrastre, requerida para la obtención del Permiso Previo de Circulación y realizada por el Cuerpo de Bomberos, dependerá del grado de peligrosidad de los materiales o sustancias que transporten, tal como se indica:

- a. Explosivos y productos pirotécnicos: cada vez que se transportan.
- b. Gases: bimestralmente.
- e. Líquidos inflamables: bimestralmente.
- d. Sólidos inflamables: bimestralmente.
- e. Corrosivos, comburentes y peróxidos orgánicos: cada vez que se transportan.
- f. Sustancias tóxicas, infecciosas o venenosas: bimestralmente.
- g. Materiales radiactivos: cada vez que se transportan.
- h. Otros materiales, sustancias y desechos peligrosos señalados por la legislación vigente: cada vez que se transportan.

Una vez que se compruebe con la inspección, que el vehículo y la unidad de arrastre cumple con los requisitos, se emitirá el Registro Técnico de Seguridad correspondiente, cuyo costo será establecido por el Cuerpo de Bomberos. Esta revisión técnica es independiente de la revisión anual que se realiza a todos los -vehículos.

Artículo 81. Cada vehículo que transporte cargas peligrosas debe contar con el Permiso Previo de Circulación y la hoja de seguridad, según la carga peligrosa transportada.

Artículo 82. Cualquiera de los documentos indicados en el artículo anterior, podrá ser solicitado para su revisión por los inspectores de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y la Policía Nacional, en cualquier momento y lugar.

Artículo 83. En el caso de los vehículos y unidades de arrastre que ingresen a la República de Panamá, la Policía Nacional asumirá la responsabilidad, en conjunto con el Cuerpo de Bomberos, de la inspección técnica y la entrega del Registro Técnico de Seguridad correspondiente.

La entrada de estas cargas por vía terrestre al territorio nacional, está sujeta al pago establecido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para la obtención del Permiso Previo de Circulación por cada ingreso al país y por las disposiciones que regulen la materia.

Artículo 84. La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre coordinará con la Dirección General de Aduanas para que las salidas o entradas de cargas peligrosas a los recintos aduanales, cumplan con lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 85. El propietario del vehículo que transportará la carga peligrosa debe presentar una propuesta de horario y ruta del transporte para la aprobación de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre. El itinerario evitará, si existe la alternativa, el uso de las vías en áreas densamente pobladas, así como aquellas de gran afluencia de personas y vehículos en los horarios de mayor intensidad de tráfico. En el caso de los vehículos que ingresen por vía terrestre al territorio nacional, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre establecerá el itinerario.

Parágrafo: En caso que el itinerario propuesto exija ineludiblemente el uso de algunas vías con restricción de circulación, se debe justificar dicha

situación ante la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, quien podrá establecer requisitos aplicables a la realización del viaje.

Artículo 86. Los envases, embalajes, recipientes intermedios para granel, contenedores, cisternas, autotanques y unidades de arrastre no pueden ser abiertos entre los puntos de origen y destino, excepto en los casos en que se presuma un riesgo o se presente una emergencia, para lo cual se debe actuar de acuerdo con la hoja de seguridad de la carga peligrosa.

Artículo 87. Si durante el transporte de la carga peligrosa se presentan condiciones meteorológicas adversas que impidan la visibilidad a una distancia aproximada de cincuenta (50) metros, tales como tormenta eléctrica, lluvias intensas, niebla cerrada y presencia de vientos fuertes, el conductor del vehículo deberá estacionarlo, absteniéndose de hacerlo en pendientes, declives, curvas, puentes, túneles, cruces ferroviarios, cerca de instalaciones eléctricas de alta tensión u otro lugar que presente peligro para la carga.

Artículo 88. En caso de riesgo u ocurrencia de un accidente, el conductor del vehículo debe comunicarse de inmediato con la Policía Nacional o el Cuerpo de Bomberos. Si se trata de material radiactivo, debe informarle además al Ministerio de Salud.

Artículo 89. Todos los gastos en que incurran el Cuerpo de Bomberos u otras instituciones públicas o agencias privadas para mitigar las consecuencias de algún accidente o incidente relacionado con el transporte por vía terrestre de carga peligrosa, serán responsabilidad del propietario del vehículo de transporte.

Artículo 90. Las operaciones de carga o descarga son responsabilidad del expedidor y destinatario, respectivamente. A ellos corresponderá capacitar y orientar al personal involucrado en relación a los procedimientos que deben adoptarse en estas operaciones.

Artículo 91. Los vehículos y equipos que hayan sido usados en el transporte de carga peligrosa sólo podrán ser utilizados para otro fin, luego de habérseles efectuado una completa limpieza y descontaminación.

La limpieza y descontaminación de los vehículos y equipos serán realizadas en un lugar apropiado y la disposición de los residuos de los contenidos y productos utilizados en la limpieza deben para tales efectos, cumplir con lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 92. Prohibiciones en relación al transporte de cargas peligrosas:

- a. Transportar cargas peligrosas incompatibles entre sí.
- b. Transportar cargas peligrosas sin tomar las medidas de seguridad.
- c. Transportar cargas peligrosas con el Permiso Previo de Circulación vencido o sin el Permiso Previo de Circulación.
- d. Transportar cargas peligrosas fuera del itinerario aprobado.

CAPÍTULO VIII

DE LOS VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL

Artículo 93. Los vehículos de tracción animal, cuyas ruedas cuenten con llantas metálicas, podrán transitar cuando sean planas y en la superficie de rodadura no resalten los clavos que los unen a la rueda, ni aparezcan salientes de ningún género.

Artículo 94. Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de pasajeros, deben estar equipados con ruedas neumáticas o de elasticidad similar.

Artículo 95. Ningún conductor de vehículo de tracción animal destinado al transporte de pasajeros puede abandonar el mando de las riendas mientras transita.

Artículo 96. Cuando los vehículos de tracción animal no están equipados con ruedas que le permitan al conductor ocupar asiento en el vehículo, éste debe ir de pie delante del tiro, sin apartarse a una distancia lateral mayor de un (1) metro y sin ser obstáculo para el tránsito de los vehículos.

Artículo 97. Cuando los conductores de los vehículos de tracción animal tengan que abandonar el mando de las riendas en la vía pública, tomarán todas las medidas necesarias para evitar la movilidad de los animales.

Artículo 98. Es prohibido en la conducción de vehículos de tracción animal:

- a. Emplear animales de tiro que adolezcan de alguna enfermedad, heridas o deformaciones que lo imposibiliten para impulsar el vehículo.
- b. Desenganchar los tiros en la vía pública para que descansen los animales.

- c. Dar de comer a los animales en la vía pública, excepto cuando se realiza por medio de cebaderas.
- d. El uso de animales que no estén debidamente herrados, conforme al trabajo a que se les dedica.
- e. El uso indiscriminado del látigo, en forma tal que pueda constituir un trato cruel para los animales.
- f. Transitar sin contar con el permiso de circulación otorgado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 99. Las personas que sean sorprendidas violando lo dispuesto en el artículo anterior, serán conducidas a la autoridad del área jurisdiccional para que le imponga la sanción correspondiente.

TÍTULO III

NORMAS DE COMPORTAMIENTO EN EL TRÁNSITO

CAPÍTULO 1

DE LOS PEATONES

Artículo 100. Los peatones están obligados a obedecer las indicaciones de la autoridad competente y las disposiciones para el control del tránsito establecidas en el presente Reglamento y gozarán de las prioridades de paso para peatones que le sean concedidas.

Artículo 101. Los peatones caminarán obligatoriamente por las aceras, veredas, pasos elevados y demás facilidades habilitadas para su uso. En caso de no existir, lo harán del lado izquierdo fuera de la superficie de rodamiento, de modo que en todo momento estén de frente al sentido del tránsito vehicular.

Artículo 102. Los peatones que caminen por la vía pública están en la obligación de acatar las órdenes y observar las señales que con respecto a la

circulación de vehículos en general, imparta la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 103. Antes de cruzar la vía, todo peatón esperará el momento en que no exista tránsito vehicular, que éste se halle detenido o que la distancia de los vehículos más próximos sea tal que pueda realizar el cruce a paso normal, con prudencia y sin peligro operación que deberá efectuar preferiblemente en las esquinas o intersecciones de las calles, vías o avenidas, utilizando preferentemente las líneas de seguridad, los semáforos peatonales y los pasos elevados peatonales si los hubiere.

Artículo 104. Los peatones menores de doce (12) años, deberán cruzar las vías públicas acompañados de una persona mayor de dieciséis (16) años que se encuentre en condiciones físicas y mentales normales.

Artículo 105. Cuando un peatón cargue bultos por las calles o aceras, lo hará de modo tal que no impida u obstaculice la visibilidad y el libre tránsito.

Artículo 106. La circulación de peatones en contravención de cualquiera de las disposiciones de este capítulo, lo hará responsable de cualquier daño o perjuicio que cause.

Artículo 107. Es prohibido a los peatones:

- a. Caminar sin utilizar las aceras, veredas, pasos elevados y demás facilidades habilitadas para su uso.
- b. Caminar en el mismo sentido del tránsito vehicular cuando no existan aceras, veredas y demás facilidades habilitadas para su uso.
- c. No atender las indicaciones y órdenes de las autoridades competentes.
- d. Cruzar una vía sin utilizar las líneas de seguridad, semáforos peatonales o pasos elevados peatonales existentes.
- e. Donde funcionen semáforos peatonales, cruzar en momento distinto al que la respectiva señal indique.
- f. Cruzar una vía al descender de un vehículo de transporte público, sin tomar las precauciones del caso.
- g. Caminar con bultos que obstaculicen la visibilidad y el libre tránsito.
- h. Realizar entrenamientos, competencias deportivas o espectáculos de entretenimiento en las vías públicas sin el permiso de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
- i. Cruzar en estado de embriaguez o intoxicación por estupefacientes.
- j. Cruzar una intersección diagonalmente.

- k. Detenerse en el centro de la vía.
- l. Detenerse en las aceras y formar tumultos que impidan la circulación.
- m. Sujetarse o tratar de abordar vehículos en movimiento.
- n. Caminar en autopista o corredores.

Artículo 108. La contravención de cualquiera de las prohibiciones del artículo anterior, se considerará imprudencia por parte de peatón: Por tanto, los peatones que sean sorprendidos violando estas disposiciones serán conducidos a la autoridad del área jurisdiccional para que le imponga la sanción correspondiente.

Parágrafo: Cuando la imprudencia del peatón ocasione un accidente de tránsito, se le impondrán las sanciones previstas en el presente Reglamento y tendrá la obligación de asumir las responsabilidades derivadas de su acción.

CAPÍTULO II

DE LA LICENCIA DE CONDUCIR

Artículo 109. Los panameños y los extranjeros con residencia autorizada en la República de Panamá, mayores de dieciocho (18) años, podrán obtener una licencia de conducir vehículos, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 110. Los extranjeros que ingresen a la República de Panamá en calidad de turistas, no podrán obtener licencia ni permiso de conducir y solamente podrán conducir vehículos con licencia vigente de su país de origen por un periodo de noventa (90) días. Los mismos tampoco podrán obtener licencia ni permiso para conducir en virtud de prórroga.

Artículo 111. Los extranjeros con permisos especiales de estadía en el país, solamente podrán conducir con permiso de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, previa presentación de su licencia de conducir y certificación de la representación diplomática o autoridad idónea para acreditar la autenticidad del documento.

Los extranjeros que soliciten este derecho debido a acuerdos o convenios internacionales por razones de carácter humanitario y que no cuenten con su licencia, tendrán que cumplir con todos los requisitos establecidos en el

presente Reglamento, previa canalización de la documentación con la oficina o institución facultada para el mismo.

Parágrafo: La expedición de licencias a diplomáticos está reglamentada por el Decreto de Gabinete Número 280 del 13 de agosto de 1970.

Artículo 112. Los diferentes tipos de licencias de conducir que se expiden en la República de Panamá son:

Tipo	Vehículos autorizados
A	Bicicleta
B	Motocicleta
C	Automóviles y camionetas
D	Camiones livianos hasta ocho (8) toneladas y autobuses de hasta dieciséis (16) pasajeros
E	Vehículo de transporte público de pasajeros
E1	a. Transporte selectivo
E2	b. Autobuses de hasta dieciséis (16) pasajeros
E3	c. Autobuses de más de dieciséis (16) pasajeros
F	Camiones unitarios de más de ocho (8) toneladas y autobuses de más de dieciséis (16) pasajeros
G	Camiones combinados
H	Vehículo de transporte de carga peligrosas
I	Equipo pesado

Parágrafo: La licencia Tipo “D” autoriza conducir vehículos con vagón que transporten personas, mientras que la licencia Tipo “E2” autoriza conducir vehículos con vagón que sean utilizados para el transporte público de pasajeros.

Artículo 113. Los aspirantes que soliciten una licencia de conducir deberán cumplir con los requisitos que se indican a continuación:

a. Para optar por primera vez por una licencia Tipo “A”, “B”, “C” y “D”:

- a. 1 Someterse a exámenes teóricos y prácticos de acuerdo al procedimiento establecido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
- a.2 Presentar tipo de sangre.
- a. 3 Someterse a exámenes auditivos y visuales.
- a.4 Tomar el curso de capacitación dictado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre o su agente autorizado, en el que se

acredite que el aspirante es apto para conducir el tipo de vehículo correspondiente a la solicitud.

b. Para optar por primera vez por una licencia Tipo “E1”, “E2” y “E3”:

b.1 Ser panameño.

b.2 Tener como mínimo dos (2) años de experiencia con licencias tipo “C” ó “D”.

b.3 No haber acumulado más de treinta y cinco (35) puntos por infracciones de tránsito en los dos (2) años anteriores a la solicitud.

b.4 Someterse a exámenes teóricos y prácticos de acuerdo al procedimiento establecido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

b.5 Certificado médico de salud física y mental.

b.6 Resultado negativo en el examen sobre consumo de estupefacientes.

b.7 Certificado de aprobación del curso especializado para operadores del transporte público de pasajeros expedido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre o agente autorizado, en el que se acredite que el aspirante es apto para conducir el tipo de vehículo correspondiente a la solicitud.

c. Para optar por primera vez por la licencia Tipo “F” e “1”:

c. 1 Tener como mínimo dos (2) años de experiencia con licencia Tipo “C” ó “D”.

c.2 No haber acumulado más de treinta y cinco (35) puntos por infracciones de tránsito en los dos (2) años anteriores a la solicitud.

c.3 Someterse a exámenes teóricos y prácticos de acuerdo al procedimiento establecido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

c.4 Resultado negativo en el examen sobre consumo de estupefacientes.

c.5 Someterse a los exámenes auditivos y visuales.

c.6 Curso de capacitación brindado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre o su agente autorizado, en el que se acredite que el aspirante es apto para conducir el tipo de vehículo correspondiente a la solicitud.

c.7 Certificado médico de salud física y mental.

d.’ Para optar por primera vez por la licencia Tipo “G” y “H”:

d. 1 Tener como mínimo dos (2) años de experiencia con licencia Tipo “F”.

- d.2 No haber acumulado más de treinta y cinco (35) puntos por infracciones de tránsito en los dos (2) años anteriores a la solicitud.
- d.3 Someterse a exámenes teóricos y prácticos de acuerdo al procedimiento establecido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
- d.4 Resultado negativo en el examen sobre consumo de estupefacientes.
- d.5 Someterse a los exámenes auditivos y visuales.
- d.6 Curso de capacitación brindado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre o su agente autorizado, en el que se acredite que el aspirante es apto para conducir el tipo de vehículo correspondiente a la solicitud.
- e. Para la renovación de la licencia Tipo “A”, “B”, “C” y “D”, los conductores se someterán al escrutinio de su historial de infracciones y a los exámenes auditivos y visuales.
- g. Para la renovación de la licencia Tipo “E1”, “E2”, “E3”, “F”, “G”, “H” e “I”, los conductores se someterán al escrutinio de su historial de infracciones, a los exámenes auditivos, visuales y sobre consumo de estupefacientes.

Parágrafo: Los exámenes de laboratorios sobre tipo de sangre y consumo de estupefacientes y los exámenes auditivos y visuales especificados en este artículo, deben ser practicados por agentes autorizados por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 114. Las personas con movilidad reducida podrán solicitar una licencia de conducir Tipo “C”, “D” y “E1” si, además del cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento, demuestran durante los exámenes prácticos que se encuentran habilitados y adiestrados para conducir con dicha limitación.

Parágrafo; Para el caso de limitaciones físicas progresivas, la vigencia de la licencia de conducir será determinada mediante la práctica de un examen médico especial.

Artículo 115. Cuando el conductor requiera el empleo de instrumentos ortopédicos, el vehículo deberá estar provisto de mecanismos u otros medios auxiliares, que previa demostración y constatación de parte de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre le capaciten para el ejercicio de la conducción, bajo su propia responsabilidad.

Artículo 116. Para renovar la licencia de conducir de un conductor mayor de setenta (70) años, además de cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, se presentará una certificación de un médico con especialización en geriatría o medicina interna, en la cual conste que el conductor se encuentra en condiciones físicas y mentales aptas para conducir un vehículo. En los casos que se consideren necesarios, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre exigirá al conductor la realización de exámenes prácticos de pericia.

Artículo 117. La licencia de conducir tendrá una vigencia de cuatro (4) años, a excepción de las restricciones que por violaciones al presente Reglamento impongan la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y los Jueces de Tránsito.

Parágrafo: La licencia de conducir de las personas mayores de setenta (70) años tendrá una vigencia de dos (2) años, a excepción de las restricciones que por violaciones al presente Reglamento impongan la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y los Jueces de Tránsito.

Artículo 118. Las personas comprendidas entre los dieciséis (16) y dieciocho (18) años pueden solicitar un permiso provisional para conducir automóviles particulares y motocicletas en un

horario de 6:00 a.m. a 9:00 p.m. El permiso se mantendrá vigente hasta que el menor cumpla los dieciocho (18) años de edad.

Para obtener este permiso provisional, se deben cumplir los requisitos que se indican a continuación:

- a. Someterse a seminarios teóricos y exámenes prácticos de acuerdo al procedimiento establecido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
- b. Someterse a exámenes auditivos y visuales.
- c. Tomar el curso de capacitación dictado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre o su agente autorizado, en el que se acredite que el aspirante es apto para conducir el tipo de vehículo correspondiente a la solicitud.

d. Presentar:

- d.1 Solicitud del padre, madre o tutor, en la que indiquen que serán solidarios de la responsabilidad civil en que incurra el menor.
- d.2 Certificado de nacimiento del menor.
- d.3 Caución bancaria o fianza de una compañía de seguro para cubrir daños a terceros por un monto de B/.25,000.00, vigente hasta que el menor cumpla los dieciocho (18) años de edad.
- d.4 Tipo de sangre.
- d.5 Certificado médico de salud física y mental.
- d.6 Resultado negativo en el examen sobre consumo de estupefacientes.

Artículo 119. La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, debidamente representada por el Director General y los Jueces de Tránsito, está facultada para suspender o invalidar la licencia de conducir por faltas graves, basándose en lo establecido en el presente Reglamento y el puntaje anual registrado en el historial del conductor.

Artículo 120. La licencia de conducir se suspenderá:

- a. Por disposición de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, basada en imposibilidad transitoria física o mental para conducir, diagnosticada en un certificado médico emitido por el Instituto de Medicina Legal.
- b. Por decisión judicial.
- c. Por disposición de la autoridad competente en los casos donde haya lesiones de gravedad o muerte y se presenten indicios de irresponsabilidad por parte del conductor.
- d. Por conducir en estado de embriaguez comprobada o intoxicación por estupefacientes determinado por la autoridad competente.
- e. Por realizar competencias de velocidad o de aceleración (“regatas”) en las vías públicas.
- f. Por darse a la fuga cuando esté involucrado en un accidente de tránsito.
- g. Por prestar el servicio de transporte público con vehículo no autorizado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
- h. Por no cumplir la sanción impuesta por una falta cometida en un período treinta (30) días, ya sean boletas por infracciones de tránsito o multas de Juzgados de Tránsito.
- i. Por acumulación de treinta y cinco (35) o más puntos en un período continuo de doce (12) meses, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 121. La licencia de conducir se cancelará:

- a. Por disposición de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, diagnosticado en un certificado médico emitido por el Instituto de Medicina Legal.
- b. Por decisión judicial o fallo condenatorio.
- c. Por reincidencia al conducir en estado de embriaguez comprobada o intoxicación por estupefacientes determinado por la autoridad competente, con el agravante de causar accidentes de tránsito.
- d. Por reincidencia en realizar competencias de velocidad o de aceleración (“regatas”) en las vías públicas.
- e. Por reincidencia en darse a la fuga cuando esté involucrado en un accidente de tránsito.
- f. Por reincidencia en la prestación del servicio de transporte público con vehículo no autorizado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

CAPÍTULO III

DE LOS CONDUCTORES

Artículo 122. Todo conductor es responsable del vehículo que conduce y está en la obligación de velar por la seguridad de sus pasajeros y de la carga que transporta. Además las disposiciones contenidas en los Artículos 100 al 108 no eximen a los conductores del deber de velar por la seguridad de los peatones.

Artículo 123. En el transporte de carga peligrosa, el conductor es responsable por la guarda, conservación y buen uso del equipo y accesorios del vehículo, inclusive los exigidos en función de la naturaleza específica de los materiales transportados.

El conductor no participará en las operaciones de carga, descarga o trasbordo de las mercancías, salvo que esté debidamente autorizado por el expedidor o por el destinatario o cuente con la anuencia del responsable de realizar el transporte.

Artículo 124. Los conductores deberán tener el debido cuidado para evitar accidentes y advertirán de peligro a los peatones, animales conducidos por personas o a los vehículos impulsados por el hombre o movidos por tracción animal, utilizando señales acústicas cuando sea necesario y especialmente cuando se observen en la vía niños o cualquier persona con

aparente discapacidad. Iguales medidas de seguridad adoptarán cuando haya niños jugando en las inmediaciones de la vía.

Artículo 125. Todo conductor de vehículo está en la obligación de portar su licencia de conducir, documento que podrá ser solicitado para su revisión por los inspectores de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y la Policía Nacional, en cualquier momento y lugar. De la misma forma, la licencia debe ser adecuada al tipo de vehículo que se conduce.

Parágrafo: Todo conductor de un vehículo que se utilice para el transporte de cargas peligrosas debe portar el Permiso Previo de Circulación y la hoja de seguridad del material transportado.

Artículo 126. El conductor que atropelle o lesione con su vehículo a cualquier persona debe poner en conocimiento del hecho a los servicios de emergencia médica, prestarle los primeros auxilios hasta donde sus conocimientos se lo permitan y de ser posible, trasladarlo al centro de atención médica más cercano, siempre y cuando no represente un riesgo para el afectado al momento de su traslado.

Artículo 127. Los pasajeros menores de cinco (5) años no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo, excepto en vehículos de una sola cabina. En el caso de menores de dos (2) años que viajen solos en el asiento trasero, deben hacerlo utilizando una silla que garantice su seguridad y que permita su fijación a la misma.

Parágrafo: En el caso de vehículos de una sola cabina, los menores de dos (2) años que viajen solos, deben hacerlo usando una silla que garantice su seguridad y que permita su fijación a la misma.

Artículo 128. Los conductores de vehículos de transporte colegial deben garantizar la integridad física de los estudiantes que transportan, especialmente en el ascenso y descenso del vehículo. Los pasajeros ocuparán cada uno un puesto y bajo ninguna circunstancia se podrán transportar excediendo la capacidad registrada del vehículo, ni se permitirá que éstos vayan de pie.

En caso de riesgo, los conductores de estos vehículos deben solicitar apoyo a las autoridades competentes, quienes darán especial prioridad a la vigilancia y control de esta modalidad de transporte público.

Artículo 129. Cuando el orden público y/o el interés social lo justifiquen, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre podrá autorizar a los

conductores de cualquier tipo de vehículo a prestar el servicio de transporte público de pasajeros.

Artículo 130. Todo conductor de bicicleta, triciclo o motocicleta lo hará sobre la montura correspondiente, no podrá sostenerse o colgarse de los vehículos en movimiento y solo podrá llevar pasajeros, paquetes u otros objetos si el vehículo cuenta con facilidades diseñadas y construidas para tal fin.

Artículo 131. Obligaciones de los conductores:

- a. En los vehículos a motor, excepto motocicletas, usar el cinturón de seguridad y exigir a sus pasajeros su uso como medida de seguridad; se exceptúan los pasajeros de vehículos de transporte colectivo, colegial y de turismo.
- b. En bicicletas y motocicletas, usar el casco protector de acuerdo a su modalidad y exigir a sus pasajeros su uso como medida de seguridad.

Artículo 132. Es prohibido a los conductores de vehículos:

- a. Portar licencia de conducir deteriorada (no legible).
- b. Portar licencia de conducir no adecuada al vehículo.
- c. Portar licencia de conducir vencida, suspendida o cancelada.
- d. No portar licencia de conducir.
- e. Entregar el vehículo para su manejo a persona que carezca de la licencia de conducir o con licencia inadecuada al tipo de vehículo conducido.
- f. Negarse a entregar la licencia de conducir cuando es requerido por las autoridades competentes.
- g. Negarse a detener el vehículo cuando es requerido por las autoridades competentes
- h. Facilitar el uso del vehículo bajo su conducción para la comisión de hechos punibles.
- i. Transportar carga no adecuada al tipo de vehículo que conduce.
- j. Transportar pasajeros en número que exceda la capacidad registrada del vehículo.
- k. Dejar menores de diez (10) años dentro del vehículo sin supervisión de un adulto.
- l. Transportar menores de cinco (5) años de edad en el asiento delantero del vehículo.
- m. Transportar menores de dos (2) años de edad en el asiento trasero del vehículo sin utilizar una silla adecuada.

- n. Cobrar deliberadamente a pasajeros en vehículos particulares, comerciales y de transporte gratuito de empleados.
- o. Prestar el servicio de transporte público con vehículo no autorizado por la Autoridad del Tránsito y Transporte, excepto en los casos indicados en el Artículo 129.
- p. Conducir bicicletas, triciclos o motocicletas sosteniéndose o colgándose de vehículos en movimiento.
- q. No utilizar el cinturón de seguridad, excepto en los casos indicados en el inciso “a” del Artículo 131.
- r. Conducir bicicletas o motocicletas sin el casco protector.
- s. Conducir con volumen excesivo en el equipo de sonido.
- t. Hablar por teléfono mientras conduce.
- u. Reparar vehículos en la vía pública.
- v. Hacer el cambio de llantas en la vía pública sin tomar las medidas de precaución y seguridad.
- w. Derramar, arrojar o verter desechos en la vía pública.

Artículo 133. Sin perjuicio de la sanción correspondiente, el conductor que sea sorprendido violando lo dispuesto en los incisos “b”, “c”, “d” “e” ó “f” del artículo anterior y que se encuentre solo en el vehículo, no podrá seguir conduciendo por lo que la autoridad competente retirará el vehículo de la vía siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 11.

Se exceptúa la remoción del vehículo, solamente cuando al lugar de la infracción se presente de forma inmediata una persona con licencia de conducir vigente y adecuada al tipo de vehículo retenido.

La autoridad competente retendrá la licencia del conductor que sea sorprendido violando lo dispuesto en el inciso “c” del artículo anterior, para ser remitida a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Después que la autoridad competente haya verificado que el conductor infractor no cuenta con licencia de conducir, se le extenderá una citación para que comparezca con una persona con licencia de conducir vigente y adecuada al tipo de vehículo retenido, a quien se le impondrá la multa por filiación.

Además, la sanción por violar lo dispuesto en el inciso “e” del artículo anterior será aplicada a la persona responsable de entregar el vehículo para su manejo.

Artículo 134. Sin perjuicio de la sanción correspondiente, la autoridad competente retirará los vehículos de la vía, siguiendo el procedimiento

establecido en el Artículo 11, a los conductores que sean sorprendidos violando lo dispuesto en el inciso “g” del Artículo 132.

Artículo 135: Cuando el conductor sea sorprendido violando la prohibición establecida en el inciso “o” del Artículo 132, será sancionado de acuerdo a las reincidencias registradas en su historial. Por tanto, la autoridad competente retendrá su licencia de conducir para ser remitida a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y el vehículo será removido de la vía siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 11.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONDUCTORES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

Artículo 136. Prohibiciones al conductor de transporte público referente a los pasajeros:

- a. Permitir la estadía o el ingreso en el vehículo a aquellas personas cuyo comportamiento inconveniente perturbe a los demás pasajeros.
- b. Permitir el ingreso al vehículo de aquellos animales que puedan ocasionar molestias a los pasajeros.
- c. Permitir el consumo de tabaco, cigarrillos, bebidas alcohólicas o estupefacientes dentro del vehículo.
- d. Permitir lanzar objetos desde el interior del vehículo.
- e. Maltratar físicamente o de palabra a los pasajeros.
- f. Poner en peligro la vida y la integridad física de los pasajeros, peatones y otros conductores.

Artículo 137. Prohibiciones a los conductores de transporte público con relación a la prestación del servicio y otros:

- a. Para el transporte colectivo y de turismo, transitar fuera del recorrido establecido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para la ruta.
- b. Para el transporte selectivo y de turismo, no efectuar el recorrido pactado con el usuario.
- c. Para el transporte colectivo, prestar el servicio en ruta distinta a la establecida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
- d. Estacionar o detener el vehículo para ascenso o descenso de pasajeros fuera de los lugares establecidos para ellos.
- e. Negarse a llevar pasajeros.

CAPÍTULO V

DEL ESTADO DE EMBRIAGUEZ Y LA INTOXICACIÓN POR ESTUPEFACIENTES

Artículo 138. El estado de embriaguez y la intoxicación por estupefacientes se definen como la pérdida transitoria o manifiesta disminución de las facultades físicas y mentales normales, causadas por el consumo de bebidas alcohólicas o estupefacientes, respectivamente, y que disminuye las condiciones físicas y mentales normales para conducir cualquier tipo de vehículo.

Artículo 139. El estado de embriaguez y la intoxicación por estupefacientes se determinará por cualquiera de los siguientes exámenes y pruebas:

- a. Análisis de aires expírales (estado de embriaguez)
- b. Pruebas de estado físico: -
 - b.1 Equilibrio
 - b.2 Dedo índice a la nariz, derecho e izquierdo
 - b.3 Conversación
 - b.4 Lectura
 - b.4 Respiración
 - b.5 Aspecto del rostro
 - b.6 Actitud emocional
 - b.7 Aspecto de los ojos
 - b.8 Temblores u otros síntomas
- c. Pruebas médicas:
 - c.1 Orina
 - c.2 Sangre
 - c.3 Otros que se acrediten en el futuro como medios probatorios aceptados.

Los funcionarios de los centros de atención médica y otros establecimientos de salud del Estado deberán, en forma de cooperación, practicar las pruebas médicas que solicite la autoridad competente; no obstante, los inspectores de la Autoridad del Tránsito y Transporte

Terrestre y de la Policía Nacional podrán practicar en el sitio las pruebas de análisis de aires expírales y del estado físico.

Artículo 140. Todo conductor está en la obligación de someterse a las pruebas indicadas en el artículo anterior, las cuales están destinadas a determinar su afectación por el consumo de bebidas alcohólicas o intoxicación por estupefacientes. En casos de peatones involucrados en accidentes por atropello tendrán la misma obligación.

La conducta del conductor o el peatón, de negarse a someterse a cualquiera de las pruebas a las que se refiere el artículo anterior, constituye grave indicio en su contra.

Parágrafo 1: Los conductores de vehículos para el transporte público de pasajeros deberán someterse a la realización, sin previo aviso, de exámenes para comprobar su afectación por el consumo de bebidas alcohólicas o intoxicación por estupefacientes.

Parágrafo 2: Si resulta positivo en las pruebas médicas a las que se refiere el artículo anterior, el costo del mismo será pagado por el conductor o peatón infractor.

Artículo 141. El grado de afectación por consumo de bebidas alcohólicas se establece según los siguientes niveles de concentración de alcohol, ya sean medidos en sangre o en el aliento mediante pruebas de análisis de aires expírales:

Calificación	Nivel de concentración de alcohol		Procedimiento
	Sangre	Aliento	
	(miligramos por decilitro)	(microgramos por decilitro)	
Nivel de tolerancia	10—50	5 -24	Advertencia
Aliento alcohólico	51-85	25-40	Sanción con multa
Embriaguez comprobada	86 o mas	41 o mas	Sanción con multa y retención del vehiculo

Los conductores que mantengan niveles de alcohol por encima de los diez (10) miligramos por decilitro de sangre o cinco (5) microgramos por decilitro de aire, serán sancionados según el procedimiento indicado en cada caso.

Parágrafo: Los límites establecidos son aplicables a todo conductor de vehículo, así como a toda persona que en calidad de peatón intervenga en accidentes o infracciones de tránsito.

Artículo 142. Es prohibido a los peatones y conductores de vehículos:

- a. Caminar o conducir con aliento alcohólico o en estado de embriaguez comprobada.
- b. Caminar o conducir bajo los efectos de estupefacientes.

Artículo 143. Cuando el conductor sea sorprendido en estado de embriaguez comprobada o intoxicación por estupefacientes, será sancionado de acuerdo a las reincidencias registradas en su historial. Por tanto, la autoridad competente retendrá su licencia de conducir para ser remitida a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y el vehículo será removido de la Vía siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 11.

Parágrafo: Sin perjuicio de los derechos que pueda tener cualquier ciudadano, la autoridad competente queda en la facultad de suspender el manejo de una persona en evidente estado de embriaguez, aún cuando no se cuente con el equipo para realizar las pruebas de análisis de aires expírales.

TÍTULO IV

NORMAS DE VIALIDAD Y TRÁNSITO CAPÍTULO 1

DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN

Artículo 144. Los conductores de vehículos están obligados a moderar la marcha y a detenerla en donde la autoridad competente lo ordene, de acuerdo a las circunstancias del tránsito, de la vía, de la visibilidad de los propios vehículos o peatones. Además, deberán conducir prudentemente para evitar posibles accidentes o perjuicios a terceras personas.

Artículo 145. Antes de iniciar la marcha, desviarse de una línea recta, retroceder, pasar a otro vehículo, entrar o cruzar en una vía o atravesar una vía férrea, el conductor debe cerciorarse de que tal maniobra puede hacerla sin peligro.

Artículo 146: Ningún vehículo podrá seguir a otro a una distancia menor de la que sea razonable y prudente, atendiendo la velocidad, el tránsito y las condiciones existentes en la vía. Esta distancia deberá aumentarse en los casos en que por lluvia, neblina u otra causa que disminuya la visibilidad del conductor o la adherencia de las llantas del vehículo a la vía.

Artículo 147. Normas de prioridad en el derecho de las vías de circulación:

a. Los vehículos que transitan por las avenidas tienen la preferencia en el tránsito. En consecuencia, en los casos de cruce o giros, los que transiten por las calles deben detenerse y ceder el paso a los que transiten por las avenidas.

b. Cuando dos (2) o más vehículos transiten en sentido contrario e intenten girar al mismo lado, tiene prioridad el que va a girar a la derecha; en las pendientes, tiene prioridad el vehículo que sube.

c. En intersecciones no señalizadas de vías de igual circulación tiene prioridad el vehículo que se encuentre a la derecha.

d. Cuando dos (2) o más vehículos transiten en sentido opuesto a una intersección y uno de ellos vaya a girar a la izquierda, tiene prioridad el vehículo que va a seguir en línea recta.

e. Cuando un vehículo se encuentre dentro de una rotonda, tiene prioridad sobre los que van a entrar a ella, siempre y cuando esté en movimiento.

f. Cuando dos (2) vehículos se acerquen simultáneamente a una intersección, procedente de vías diferentes, el conductor que ve al otro aproximarse por su lado derecho cederá el paso.

g. Al poner en movimiento un vehículo estacionado se utilizará la señal direccional respectiva, dando prioridad a los vehículos en marcha y tomando las precauciones necesarias al incorporarse al flujo vehicular.

Artículo 148. Todo vehículo que deba cambiar la dirección, procurará aproximarse al borde derecho de la vía si ha de desviarse hacia la derecha. Si la desviación de la marcha ha de efectuarse hacia el lado izquierdo, procurará transitar por el centro de la vía cuando la circulación en ésta se efectúe en dos sentidos o por el lado izquierdo cuando la circulación es en un sólo sentido.

Artículo 149. En las vías de dos (2) o más carriles de circulación, se deben cumplir con las siguientes reglamentaciones:

a. En áreas urbanas, se permite transitar por los caniles intermedios.

b. En carreteras y autopistas, se debe transitar únicamente por el canil derecho de la vía, y excepcionalmente en los caniles intermedios cuando:

b. 1 El carril derecho se encuentre en malas condiciones superficiales.

- b.2 Cuando existan obstáculos en el carril derecho.
- b.3 Cuando se efectúen giros a la izquierda o maniobras para rebasar.
- c. Transitar en un mismo carril y por el centro de éste, excepto para bicicletas.
- d. Advertir anticipadamente con la luz de señal direccional correspondiente, la intención de cambiar de canil.
- e. Transitar sin estorbar la fluidez del tránsito, circulando a la velocidad de operación de su carril.
- f. En vías en sentido único, transitar por un mismo canil, desviándose al otro canil solo cuando se haya cerciorado que podrá realizar la maniobra sin afectar o poner en peligro a los otros conductores.

Artículo 150. En las autopistas, además de lo establecido para las vías de dos (2) o más caniles, rigen las siguientes reglas:

- a. El carril izquierdo o de velocidad será utilizado sólo para rebasar a otro vehículo.
- b. No pueden transitar peatones, vehículos de tracción animal ni bicicletas.
- c. No se puede estacionar ni detener el vehículo para el ascenso o descenso de pasajeros ni efectuar carga y descarga de mercancías, excepto en aquellos lugares especialmente contruidos para ello, o por desperfectos mecánicos.

Artículo 151. Los vehículos que transporten cargas peligrosas deben transitar siempre por el carril de la derecha en todas las vías, excepto al momento de rebasar.

Artículo 152. El tránsito de bicicletas se realizará según las siguientes reglas:

- a. Transitar lo más cerca posible del borde derecho de la vía, tomando las debidas precauciones cuando pase un vehículo detenido o que avance en su mismo sentido.
- b. Transitar solamente en los senderos especiales, cuando éstos sean habilitados en vías públicas.
- c. Transitar uno detrás de otro cuando lo hagan en grupo, excepto en los senderos o lugares especiales designados exclusivamente para su uso.

Artículo 153. En carreteras o autopistas, los triciclos y las motocicletas que transiten en grupos lo harán en forma de “Z”, cuya formación de derecha a izquierda en el carril dependerá de las condiciones de la carretera.

Artículo 154. Para efectuar maniobras de giro y de cambio de carril es obligatorio utilizar las luces direccionales o en su defecto, señales manuales determinadas así:

- a. Giro a la izquierda: señal con el brazo en dirección horizontal.
- b. Giro a la derecha: señal con el brazo en forma vertical y escuadra con la muñeca.
- c. Detener el vehículo: señal con el brazo extendido hacia el suelo.

Artículo 155. Al rebasar otro vehículo, todo conductor deberá hacerlo por la izquierda conforme a las siguientes reglas:

- a. El que rebase debe constatar previamente que a su izquierda la vía esté libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo, y que ningún conductor que lo siga, lo esté a su vez rebasando.
- b. Debe tener la visibilidad visual suficiente, y no iniciar la maniobra si se aproxima a una bifurcación, encrucijada, curva, puente, cima, pendiente o lugar peligroso.
- c. Debe advertir al que le precede, mediante señal acústica o luminosa, su intención de rebasarlo. En todos los casos, debe utilizar la luz direccional izquierda hasta culminar su desplazamiento.
- d. La acción de rebasar debe efectuarse a mayor velocidad, de forma tal que el vehículo retorne a su derecha, sin interferir en la marcha del vehículo rebasado.
- e. El vehículo que ha de ser rebasado, una vez advertida la intención de dicha maniobra, debe tomar las medidas necesarias para facilitarla, mantenerse a la derecha y de ser necesario, disminuir la velocidad. .
- f. Para indicar a los vehículos que viajan detrás o le siguen en la marcha la inconveniencia de adelantarse, los conductores activarán la luz direccional izquierda.
- g. Los triciclos y motocicletas no rebasarán entre los vehículos que circulan por sus respectivos carriles.
- h. Los camiones, vehículos de tránsito lento, bicicletas y vehículos de tracción animal deben permitir que los vehículos lo rebasen, para lo cual se saldrán del carril, siempre y cuando las condiciones de la vía lo permitan.
- i. Excepcionalmente se puede rebasar por la derecha cuando:
 - i.1 El conductor del vehículo que lo antecede ha indicado su intención de girar o de detenerse a su izquierda.
 - i.2 Los vehículos del carril izquierdo no avancen o lo hagan con lentitud.

Artículo 156. Tienen prioridad de paso en las vías de circulación:

- a. El vehículo en que viaja el Presidente de la República, Vicepresidentes y Ministros de Estado cuando se encuentren acompañados de vehículos de escolta con señales acústicas y luminosas intermitentes.
- b. Los vehículos de la Policía Nacional, del Cuerpo de Bomberos y del Sistema Nacional de Protección Civil, en caso de emergencia.
- c. Las ambulancias u otros vehículos de socorro, cuando atiendan un llamado de emergencia o transporten enfermos o heridos a centros de atención médica.
- d. Otros vehículos cuando transporten enfermos o heridos a centros de atención médica, siempre que vayan con las señales acústicas y/o luminosas intermitentes.

Parágrafo: Los conductores de los vehículos destinados a los servicios referidos observarán como norma general las reglas de circulación, haciendo uso ponderado de su privilegio únicamente cuando conduzcan en la prestación de un servicio de urgencia. Además cuidarán de no vulnerar la prioridad de paso en las intersecciones de vías públicas o las señales de los semáforos, sin antes adoptar precauciones extremas hasta cerciorarse de que no existe ningún riesgo de atropello de peatones y de que los conductores de otros vehículos han detenido su marcha o se disponen a facilitar la suya para evitar accidentes.

Artículo 157. Al acercarse un vehículo de emergencia advirtiéndolo con señales acústicas y luminosas intermitentes, los conductores de los otros vehículos cederán el paso ocupando una posición paralela lo más cercano posible al extremo del carril en que transitan. Si fuese necesario se detendrán, manteniéndose inmóvil hasta que haya pasado el vehículo de emergencia. Asimismo los peatones tienen la obligación de permanecer en las aceras.

Artículo 158. Las vías públicas son para uso exclusivo del flujo vehicular, con excepción de los permisos o autorizaciones que en forma privativa emita la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre con relación a otros fines. El Cuerpo de Bomberos podrá utilizar las vías aledañas a sus estaciones centrales con el objeto de realizar ejercicios rutinarios que le permitan mayor capacidad y eficiencia en la realización de sus funciones y operaciones.

Artículo 159. Solamente se podrán remolcar vehículos por medio de una grúa destinada para tal fin. En caso de una emergencia, un vehículo detenido en la vía en área urbana podrá ser remolcado por otro vehículo, solo para que despeje la vía.

Artículo 160. En vías de áreas rurales, un vehículo diferente de grúa podrá remolcar a otro, tomando las máximas precauciones y teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- a. Cuando el vehículo es halado por medio de cable, la distancia entre los dos (2) vehículos debe estar entre tres (3) y cuatro (4) metros.
- b. Los vehículos de más de cinco (5) toneladas solo puede ser remolcado mediante una barra o un dispositivo especial.
- c. No se puede remolcar vehículos en horas de la noche, excepto con grúas.
- d. El vehículo remolcado debe portar una señal de alerta reflectiva en la parte posterior o las luces intermitentes encendidas.
- e. No se puede remolcar más de un vehículo a la vez.

Artículo 161. Es prohibido respecto a las normas generales de circulación:

- a. Frenar bruscamente o disminuir arbitraria y repentinamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras intempestivas.
- b. Conducir sin guardar una distancia razonable y prudente.
- c. Conducir en vía contraria.
- d. Girar sobre la vía para transitar en sentido opuesto (en forma de “U”).
- e. Conducir en carreteras y autopistas por carril distinto al derecho, excepto en los casos previstos en el inciso “b” del Artículo 149.
- f. Conducir por el hombro de la vía.
- g. Tránsito de peatones, vehículos de tracción animal y bicicletas en autopistas.
- h. Tránsito de equipo pesado en áreas residenciales.
- i. Tránsito de bicicletas, triciclos o motocicletas en lugares no permitidos.
- j. Tránsito de personas utilizando patines o patinetas en las vías públicas.
- k. Seguir a vehículos de emergencia cuando hagan uso del derecho de prioridad.
 - 1. Rebasar a otro vehículo en los siguientes casos:
 - 1.1 En intersecciones viales y de vías férreas.
 - 1.2 En curvas.
 - 1.3 En pendientes y en puentes.
 - 1.4 En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua (doble línea amarilla).
 - 1.5 En las proximidades de pasos peatonales.
 - 1.6 Por el hombro.
 - 1.7 En poblados.
 - 1.8 Por la derecha de un vehículo, excepto en los casos previstos en el inciso “i” del Artículo 155.
 - 1.9 Cuando la visibilidad y visual sea desfavorable.
- m. Obstruir el paso de vehículos o peatones en una bocacalle avanzando aún con derecho a hacerlo.

- n. Obstaculizar, impedir o dificultar la circulación en las vías públicas bajo cualquier circunstancia.
- o. Conducir en marcha atrás, excepto para estacionarse, salir de un garaje o calle sin salida.
- p. Conducir sobre una manguera contra incendio.
- q. Remolcar vehículos sin cumplir las medidas de seguridad.

CAPÍTULO II

DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS DE CIRCULACIÓN SECCIÓN 1 DE LOS DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO

Artículo 162. Las señales viales y marcas del pavimento a las que se refiere este capítulo son las utilizadas en el territorio nacional, conforme a lo establecido en el Manual de Señalización Vial elaborado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 163. Las señales viales de tránsito se clasifican en tres tipos:

- a. Preventivas: Sirven para advertir a los conductores de la existencia y naturaleza del peligro antes de llegar a él. Tienen forma de diamante, fondo color amarillo y los símbolos en color negro.
- b. Reglamentarias: Indican al usuario de las vías las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso y cuya violación constituye falta. Con excepción de las señales de alto que tienen forma octagonal y ceda el paso que es triangular, éstas están dentro de un círculo o anillo sobre una plancha en forma de cuadrado. Los colores utilizados son círculos o anillos y líneas oblicuas en rojo, sobre fondo blanco y símbolos negros.
- c. Informativas: Tienen por objeto identificar las vías y guiar al usuario, proporcionándole la información que pueda necesitar. La mayoría tiene forma rectangular o cuadrada, fondo de color verde o azul y símbolos blancos.

Artículo 164. En todos los casos se deben respetar las indicaciones de las señales reglamentarias que estén colocadas en las vías públicas e intersecciones, en particular en estos casos:

- a. Ante una señal vial de “Alto”, los vehículos deben detener la marcha.
- b. Ante una señal vial de “Giro Prohibido en U”, es prohibido que los vehículos realicen un giro en “U”.

Artículo 165. Las marcas pintadas sobre las vías se usan para guiar y advertir a los conductores; pueden ser pintadas en color amarillo o blanco.

- a. Las líneas amarillas:
 - a. 1 La línea amarilla central separa los carriles para los vehículos que transitan en sentidos opuestos. También se utiliza en los cordones de las aceras de los sitios en los cuales se prohíbe estacionar.
 - a.2 Las líneas amarillas segmentadas indican que pueden ser cruzadas tomando la debida precaución.

a.3 La línea sólida indica que no se puede cruzar o girar sobre ella.

a.4 Una línea amarilla sólida junto con una línea amarilla segmentada indica que solo se puede cruzar o girar del lado de la línea segmentada.

b. Las líneas blancas:

b. 1 Las líneas blancas separan los carriles para los vehículos que circulan en el mismo sentido y se utilizan para marcar el borde del pavimento de las vías.

b.2 También se usan para marcar las líneas de pare y no pare en las intersecciones, los lugares donde se permite el cruce peatonal a nivel y los sitios donde se permite estacionar (en los cordones de las aceras).

b.2 Las líneas blancas segmentadas significan que se puede cambiar de carril con precaución.

b.3 Las líneas blancas sólidas indican que no se permite cambiar de carril.

c. Las flechas blancas indican el sentido de circulación de los carriles, ya sea para continuar en línea recta o para girar.

Artículo 166. En las vías públicas reguladas por semáforos, se deberán cumplir las indicaciones que se presentan a continuación:

a. Los conductores deben:

a. 1 Avanzar con la luz verde si la intersección está despejada.

a.2 Detenerse cuando esté encendida la luz roja, antes de la línea marcada en el pavimento para tal efecto.

a.3 Con la luz amarilla, prepararse para detenerse porque la luz cambiará a roja.

a.4 Con luz amarilla intermitente, transitar con precaución.

a.5 Con la luz roja intermitente, detener la marcha del vehículo, permitiendo la preferencia de paso al conductor que tiene a su favor la luz amarilla intermitente.

a.6 Con flecha verde, avanzar si la vía está despejada en la dirección de la flecha y si está en el carril adecuado para hacerlo.

a.7 Con la flecha roja, detenerse antes de la línea marcada sobre el pavimento en la intersección.

a.8 Con la flecha amarilla, prepararse para detenerse porque la luz cambiará a rojo; esto solo aplica para la circulación en la dirección de la flecha.

b. En lugares donde exista semáforos para peatones, éstos deberán seguir las siguientes reglas:

b. 1 Ante una señal verde que indique caminar, los peatones podrán cruzar la vía.

b.2 Ante una señal roja que indique detenerse, los peatones deben abstenerse de cruzar la vía.

c. La velocidad máxima permitida es la señalizada para la sucesión coordinada de luces verdes sobre la misma vía, respetando las velocidades máximas que para cada tipo de vía establecida en el presente Reglamento.

d. Permitir que finalice el cruce iniciado por otro conductor y no comenzar el propio, aún con la luz verde a su favor, si del otro lado de la intersección pasa en ese momento un vehículo o peatón.

Artículo 167. Cuando el tránsito vehicular sea dirigido por un inspector de tránsito de la Policía Nacional o inspector de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre debidamente capacitado, los conductores deberán obedecer sus indicaciones por encima de la señalización existente.

Artículo 168. En las intersecciones de las vías del ferrocarril con vías públicas, es responsabilidad de la empresa de transporte ferroviario garantizar la óptima operación, estado físico y mecánico de los dispositivos de tránsito, incluyendo la señalización. Para tal efecto, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre mantendrá inspecciones periódicas de dichos elementos.

Artículo 169. Es prohibido respecto a los dispositivos para el control del tránsito:

- a. No hacer el alto en las intersecciones donde esté indicado.
- b. Realizar giros prohibidos por señales viales o marcas en la vía.
- c. Detenerse sobre las líneas de no pare o del paso peatonal a nivel.
- d. Avanzar con la luz roja en el semáforo.
- e. Desatender indicaciones- del inspector.
- f. Utilizar con fines comerciales o campañas publicitarias, elementos que se asemejen o tengan algún tipo de relación con los colores, forma, contenido o indicaciones de las señales viales.
- g. Destruir, quitar o dañar los dispositivos para el control del tránsito colocados en las aceras o vías públicas. -
- h Mantener dispositivos de tránsito defectuosos en intersecciones de las vías del ferrocarril con vías públicas.

Artículo 170. En caso de violación de lo dispuesto en el inciso “f” del artículo anterior, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre removerá

los elementos prohibidos a costo de la persona natural o jurídica responsable de su colocación y entregará una notificación de sanción al responsable.

Las personas que sean sorprendidas violando lo dispuesto en el inciso “g” del artículo anterior, serán conducidas a la autoridad del área jurisdiccional para que le imponga la sanción correspondiente.

Las empresas de transporte ferroviario que incumplan lo dispuesto en el inciso “h” del artículo anterior, serán notificadas por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de la sanción correspondiente.

SECCIÓN II DEL ESTACIONAMIENTO

Artículo 171. El estacionamiento de bicicletas se hará fuera de la superficie de rodamiento. Cuando se haga sobre la acera se usarán bastidores especiales para tal fin o contra la pared de los edificios, de tal manera que no obstruya la circulación de los peatones.

Artículo 172. Cuando se detenga o estacione un vehículo en la vía pública, deberán observarse las siguientes reglas:

- a. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación, con las ruedas paralelas al borde de la vía, excepto cuando se disponga el estacionamiento en ángulo.
- b. En las zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera deben quedar a no más de quince (15) centímetros de ésta.
- c. Cuando el vehículo quede estacionado en pendiente, las ruedas delanteras deben colocarse en ángulo con el cordón de la acera para evitar deslizamiento. Si el vehículo pesa más de tres mil quinientos (3,500) kilogramos deben tomarse las máximas medidas de seguridad que impidan su deslizamiento.
- d. En las zonas rurales, el vehículo debe quedar fuera de la superficie vial de rodadura.
- e. Cuando el vehículo quede estacionado de noche en áreas con poca iluminación para distinguir una persona u objeto desde una distancia de trescientos (300) metros o cuando en zonas rurales el vehículo quede a una distancia mayor de dos (2) metros del borde de la vía, se debe colocar el triángulo de seguridad a una distancia de treinta (30) metros de la parte trasera del vehículo.

Artículo 173. Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado, apagará el encendido del motor, retirará las llaves, aplicará el freno de estacionamiento y cerrará las puertas con llave.

Artículo 174. El vehículo que transporte cargas peligrosas solamente podrá estacionarse para descanso o pernocte de la tripulación en áreas previamente determinadas por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre; se evitarán lugares públicos o de fácil acceso al público, áreas densamente pobladas o de gran concurrencia de personas o vehículos.

Artículo 175. Las zonas donde está prohibido el estacionamiento por disposiciones legales, áreas próximas a las esquinas, hidrantes, señales de alto y otras donde se determine, estarán señaladas con pintura amarilla. Estas marcas se pintarán en el borde de la acera y se complementarán con las señales viales correspondientes. Sin embargo, la falta de señales no justifica el incumplimiento de las normas descritas en este Reglamento.

Artículo 176. En ningún caso se permitirá el abandono de vehículos sin condiciones de operación (chatarra) en las vías y accesos públicos.

Artículo 177 Para evitar causar accidentes u obstruir el normal tránsito vehicular en la vía pública o peatonal en las aceras, los conductores no estacionarán:

- a. Vehículos a mano contraria del sentido de circulación.
- b. Vehículos sin luces de seguridad en la noche en zonas con poca iluminación o rurales.
- c. Autobuses, camiones y unidades de arrastre en la vía pública o en el hombro.

Artículo 178. Es prohibido el estacionamiento de vehículos en los siguientes lugares:

- a. A menos de cinco (5) metros de un hidrante.
- b. A menos de diez (10) metros de una señal vial de “Alto”
- c. A menos de cinco (5) metros de una esquina.
- d. A menos de nueve (9) metros de otro vehículo que se encuentre estacionado en el lado opuesto.
- e. Paralelo a otro que esté estacionado.
- f. En curva.
- g. Al frente de una construcción, excavación o trabajo que se efectúe en la vía.
- h. En un puente, pasos peatonales a nivel, túnel, bajo los pasos elevados (vehiculares o peatonales) y en cruce de ferrocarriles.
- i. En los sitios destinados a la parada de vehículos de transporte público de pasajeros.
- j. En los carriles de circulación, incluyendo los destinados a la aceleración y desaceleración.

- k. Sobre aceras, zonas verdes o sobre espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.
 - 1. Frente a un callejón o vía de acceso:
 - 1.1 De los edificios, viviendas, residencias y áreas destinadas al estacionamiento vehicular. -
 - 1.2 De los terminales de transporte, cuarteles de la Policía Nacional y del Cuerpo de Bomberos y zonas de emergencia de centros de atención médica.
 - 1.3 Destinada a actos públicos o espectáculos en horas de concurrencia o celebración de estos, si con ello se resta facilidad de salida masiva de personas en caso de emergencia.
 - 1.4 En aquellos lugares que impida y limite las salidas o entradas con los radios y ángulos adecuados.
- m. En una bocacalle.
- n. En el área de una intersección.
- o. En las zonas señaladas para cargar o descargar mercancías, excepto los vehículos destinados para este fin.
- p. En los sitios de estacionamiento para personas con discapacidad, sin contar con la debida identificación y autorización expedida por la autoridad competente (Ley No.42 de 27 de agosto de 1999).
- q. En cualquier parte de la vía sin causa justificada, incluyendo por falta de combustible.
- r. En lugares que existan letreros prohibiendo el estacionamiento o donde impida la visibilidad de las señales de tránsito y se perturbe la circulación vehicular.

Artículo 179. Sin perjuicio de la sanción que corresponde imponer por mal estacionamiento según lo dispuesto en los Artículos 176, 177 y 178, y cuando no esté presente el conductor o propietario, o cuando no quiera o no pueda mover el vehículo, el vehículo será removido de la vía siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 11.

Se exceptúa la remoción de la vía solamente en caso que el conductor del vehículo indebidamente estacionado esté presente y proceda a mover de forma inmediata el vehículo del lugar prohibido.

SECCIÓN 2 DE LAS VELOCIDADES

Artículo 180. El conductor debe transitar siempre teniendo en cuenta la velocidad, condiciones y diseño de la vía, los dispositivos para el control del tránsito, la visibilidad existente, la densidad del tránsito, el estado del

tiempo, el estado del vehículo y su carga y las características urbanísticas de la zona, manteniendo el dominio de su vehículo para no entorpecer el tránsito vehicular. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha del vehículo sin obstruir el tránsito.

Artículo 181. Los límites de velocidad quedan establecidos de la siguiente manera:

- a. En calles o áreas residenciales: cuarenta (40) kilómetros por hora.
- b. En avenidas: sesenta (60) kilómetros por hora.
- c. En carreteras multicarriles en zonas urbanas:
 - c. 1 El carril del extremo izquierdo del conductor: ochenta (80) kilómetros por hora.
 - c.2 El carril central: sesenta (60) kilómetros por hora.
 - c.3 El carril derecho: cincuenta (50) kilómetros por hora.
- d. En avenidas de dos (2) carriles, el carril derecho será de cincuenta (50) kilómetros por hora y el carril izquierdo de ochenta (80) kilómetros por hora.
- e. En carreteras: cien (100) kilómetros por hora.
- f. En autopistas: ciento veinte (120) kilómetros por hora.
- g. En las encrucijadas o pasos a nivel sin barrera ni semáforos, la velocidad precautoria nunca será superior a cuarenta (40) kilómetros por hora.
- h. En proximidad de establecimientos escolares y deportivos de gran concurrencia de personas, la velocidad precautoria nunca será superior a treinta (30) kilómetros por hora durante las horas hábiles.
- i. La velocidad nunca será inferior a la mitad de la velocidad establecida para cada una de las vías de circulación.

Parágrafo: Cuando por condiciones específicas se considere necesario, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre podrá colocar señales viales para indicar límites de velocidad que tendrán prevalencia sobre los valores indicados en este artículo.

Artículo 182. La velocidad permitida para el transporte de carga peligrosa queda limitada de la siguiente manera:

- a. En calles y avenidas en centros poblados: cuarenta (40) kilómetros por hora.
- b. En carreteras y autopistas: ochenta (80) kilómetros por hora.

Artículo 183. Bajando una pendiente se debe controlar la velocidad únicamente con el motor del vehículo, sin colocar la caja de velocidad en punto neutral u oprimir el pedal de embrague.

Artículo 184. Los conductores deberán disminuir la velocidad en los siguientes casos:

- a. En los lugares señalados como zona escolar, parques o balnearios, recintos policiales, iglesias, centros de atención médica y cuando se presenten desfiles o concentración de personas.
- b. En las áreas residenciales y poblados.
- c. Cuando conduzcan próximo a las aceras y zonas de seguridad.
- d. En los estacionamientos y terminales de transporte.
- e. Cuando se aproximen a las líneas de seguridad.
- f. Cuando se aproximen a la escena de un accidente de tránsito.
- g. Cuando observen cualquier anomalía en la vía pública.
- h. Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.
- i. En proximidad a una intersección.
- j. Cuando así lo indiquen las señales de tránsito.

Artículo 185. Es prohibido respecto a la velocidad:

- a. Conducir a una velocidad mayor de los límites establecidos en el presente
Reglamento.
- b. Conducir a una velocidad menor de los límites establecidos en el presente
Reglamento o tan baja que entorpezca el tránsito vehicular.
- c. Entablar competencia de velocidad o de aceleración (“regatas”) en la vía Pública.

Artículo 186. Cuando el conductor sea sorprendido violando la prohibición establecida en el inciso “c” del artículo anterior, será sancionado de acuerdo a las reincidencias registradas en su historial. Por tanto, la autoridad competente retendrá su licencia de conducir para ser remitida a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y el vehículo será removido de la vía por grúa siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 11.

CAPÍTULO III

DE LA CIRCULACIÓN DE ANIMALES CONDUCIDOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 187. El tránsito por las vías públicas de caballería, ganado en manadas o rebaños se permitirá únicamente cuando no existan otras vías utilizables que permitan realizar esta actividad, y se efectuará en forma que nunca ocupen una zona mayor de la mitad del ancho de la vía. La parte ocupada será siempre la que corresponde a su mano derecha.

Artículo 188. Para los efectos de la circulación de animales conducidos en las vías públicas se observarán las siguientes reglas:

- a) Cuando no existan vías o caminos especiales destinados a su paso, solo se permitirá el tránsito del ganado en los tramos indispensables de las vías públicas.
- b) b. Entre las personas que guíen habrá por lo menos un mayor de catorce (14) años, que cuidará del cumplimiento del anterior precepto.
- c) Las personas que guíen ganado bravo deben extremar las medidas de seguridad requeridas.
- d) Cuando en las vías públicas se encuentre ganado en direcciones opuestas, las personas que guían cuidarán que los cruces se hagan con la mayor rapidez posible, y en zonas de visibilidad suficiente para que sean percibidos por los conductores y peatones. Los que guían ganado adoptarán las precauciones precisas para que los vehículos se detengan antes de llegar a la zona de cruce.
- e) Cuando animales en rebaños o manadas transiten de noche por las vías públicas insuficientemente iluminadas, sus conductores llevarán suficientes artefactos luminosos para precisar su ubicación o dimensiones, que estarán situados del lado opuesto al hombro de la carretera.

Artículo 189. Las caballerías, cualquier clase de ganado y los rebaños, deben cruzar las vías por los sitios debidamente señalados para este fin o por los particularmente establecidos para el servicio de propiedades privadas.

Artículo 190. Los conductores de vehículos no serán responsables de los daños que sufran los animales que se hallen en las vías públicas, incluyendo la muerte de éstos.

Artículo 191. El dueño de los animales será responsable de las infracciones que puedan cometerse y de los daños y perjuicios causados a terceros, sin perjuicio de las sanciones de naturaleza administrativa que correspondan.

Artículo 192. Para transitar por caminos y calles, las cabalgaduras deben estar provistas de herraduras. En las carreteras deberán transitar por los hombros y en horas de la noche deben hacerlo con señales luminosas o similares.

Artículo 193. Prohibiciones en la conducción de animales por las vías públicas:

- a. A los menores de catorce (14) años, dirigir los rebaños.
- b. Guiar animales sin las medidas de seguridad correspondientes.
- c. Cruzar a los animales por los lugares distintos a los destinados para este fin.
- d. Cabalgar de noche sin las señales luminosas suficientes.
- e. Realizar carreras de caballo en lugares poblados.

Artículo 194. Las personas que guíen animales en las vías públicas y que sean sorprendidas violando lo dispuesto en el artículo anterior serán conducidas a la autoridad del área jurisdiccional para que le imponga la sanción correspondiente.

TÍTULO V PROCEDIMIENTOS

Artículo 195. Compete a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre la aplicación y ejecución del presente Reglamento en todas sus partes. Para ello, se servirá de la colaboración de los demás organismos estatales que fueren necesarios, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 196. Compete a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, en coordinación con la Policía Nacional, la supervisión, ejecución y cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 197. Corresponde a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, a través de los Juzgados de Tránsito, el conocimiento, tramitación, juzgamiento y sanción por las faltas o infracciones, así como la ejecución y cobro de las penas impuestas, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO 1

DE LAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO

Artículo 198. Las acciones u omisiones contrarias a este Reglamento tendrán el carácter de infracciones de tránsito.

Artículo 199. Las infracciones de tránsito serán sancionadas con amonestación o multa y la asignación de puntos en la forma prevista en el presente Reglamento.

Artículo 200. Cuando el infractor incurra en varias faltas a la vez, se le aplicará una sanción por cada falta cometida.

Artículo 201. Están facultados para imponer boletas por infracciones las siguientes personas: los Directores Provinciales e inspectores de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y los inspectores de la Policía Nacional.

En base a esta facultad, se podrán hacer advertencias, expedir boletas de citación a los infractores, incluyendo la modalidad de boletas adhesivas de mal estacionado.

Artículo 202. En las infracciones que son sancionadas con agravantes y reincidencias, los Jueces de Tránsito dentro de su jurisdicción y el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, tendrán en cuenta la gravedad de la falta cometida y el historial del conductor para imponer multas en orden ascendente.

La verificación del historial del conductor se realizará consultando los registros del sistema informático de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 203. Todo conductor será responsable de cualquier infracción de tránsito que incurra al manejar un vehículo.

Se exceptúa de lo anterior, aquellas faltas donde la infracción sea registrada al vehículo en cuyo caso el propietario del vehículo será responsable de la infracción. Para aplicar estas infracciones se identificará el vehículo por el número de placa única registrada por medio de cámaras fotográficas o de video, dispositivos electrónicos o similares, o boletas adhesivas de mal estacionado.

Artículo 204. La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre queda facultada para establecer procedimientos que permitan sancionar las infracciones que sean registradas a través de cámaras fotográficas o de

video o dispositivos electrónicos o similares, en donde estos registros se constituyen en prueba para la aplicación de la sanción correspondiente.

Artículo 205. Las infracciones serán del conocimiento del Departamento de Infracciones de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre. En casos de infracciones por imprudencia del peatón, también podrán ser de conocimiento de la autoridad del área jurisdiccional.

Artículo 206. Contra la citación por infracción solo cabe Recurso de Reconsideración ante los Jueces de Tránsito dentro de su jurisdicción o ante el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, excepto en aquellas infracciones que sean establecidas en el presente Reglamento.

El Recurso de Reconsideración puede ser presentado hasta cinco (5) días hábiles después de colocada la infracción y debe incluir una sustentación escrita del afectado.

CAPÍTULO II DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Artículo 207. Los procesos administrativos sobre accidentes de tránsito se tramitarán en dos instancias; la primera ante el Juzgado de Tránsito y la segunda instancia ante la Autoridad Municipal correspondiente.

En los lugares donde no existan Juzgados de Tránsito, la primera instancia la constituye la Autoridad Municipal y la segunda instancia la Gobernación de la Provincia.

Artículo 208. Los procesos de tránsito serán orales en la primera instancia y escritos en la segunda.

Parágrafo: No será considerado un accidente de tránsito cuando el hecho investigado por el inspector de tránsito fuera el resultado de caso fortuito o fuerza mayor, derivado por circunstancias ajenas a la voluntad del conductor, ya sea porque éste no las pueda prever o que una vez previstas le sean inevitables.

Artículo 209. Es materia de conocimiento de los Juzgados de Tránsito el accidente de tránsito, el cual constituye un hecho eventual, producido por la participación de uno o más vehículos en las vías públicas o áreas de acceso público vehicular y en el cual se producen daños materiales o lesiones a personas.

En todo accidente de tránsito intervienen, por parte de las personas, acciones violatorias a las reglas generales de circulación, las cuales,

pudiendo ser previstas, aunque no intencionadas, se producen por negligencia, imprudencia o impericia o por inobservancia de dichas reglas. Los Jueces de Tránsito también serán competentes para conocer por las faltas cometidas al presente Reglamento.

SECCIÓN 1

DEL PROCEDIMIENTO EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Artículo 210. Todo accidente de tránsito que ocurra en vías públicas, así como en áreas de acceso público, será atendido por el inspector de tránsito de la Policía Nacional y puesto en conocimiento de los Juzgados de Tránsito para su tramitación, excepto cuando se registren víctimas fatales.

El conductor o propietario del vehículo accidentado podrá utilizar un servicio de grúa de su elección para el traslado del vehículo. En caso que no pueda realizarse la movilización de forma inmediata, el vehículo será removido de la vía siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 11

Artículo 211. Ocurrido un accidente de tránsito, el inspector de tránsito levantará un informe escrito de lo acontecido, denominado “parte policivo”, el cual contendrá:

- a) Las generales de los conductores y vehículos, y de cualquier persona o bien involucrado.
- b) Nombre de los lesionados, o de los fallecidos si los hubiere.
- c) Nombre de los testigos presenciales si se encuentran en el área o lugar del accidente.
- d) Descripción de los daños visibles a vehículos y/o propiedad pública y privada.
- e) Croquis del área.
- f) Relato de los hechos ocurridos.
- g) Comprobación del estado de embriaguez o intoxicación por estupefacientes, según los parámetros establecidos en el presente Reglamento.
- h) Cualquier otro dato que solicite la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre en los formularios que se elaboren para este fin o que coadyuven en el esclarecimiento del hecho.

En el informe, el inspector de tránsito citará y notificará de la fecha de la audiencia a los conductores involucrados mediante boleta con número de formato para la cita y con la firma de los mismos en el parte policivo. La audiencia debe ser realizada en un término no mayor de quince (15) días a partir de la fecha del accidente de tránsito.

Parágrafo: En caso de renuencia a la notificación de la fecha de audiencia por parte de alguno de los conductores involucrados, podrá firmar a ruego cualquier testigo que asigne el inspector de tránsito que levante el parte policivo. En todo caso, el inspector de tránsito entregará a los conductores la boleta de citación correspondiente.

Artículo 212. Los lesionados, salvo que medie causa justificada, serán citados a la audiencia en igual forma que los conductores involucrados en el accidente y estarán obligados a comparecer al Juzgado de Tránsito correspondiente para que se proceda, a través del Instituto de Medicina Legal, a la evaluación que determine la gravedad de las lesiones.

Artículo 213. El inspector de tránsito que acude al lugar de un accidente tomará las medidas que estime necesarias para la conservación de la vida de los accidentados y la protección de los bienes; además podrá tomar fotografías, filmaciones, declaraciones de testigos con indicación de localización domiciliaria o residencial y adoptará mediante cualquier otro medio idóneo, pruebas que sirvan para la investigación de los hechos, las que deberán ser remitidas al Juez de Tránsito que le corresponda atender la causa.

SECCIÓN 2

DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE COLISIÓN Y FUGA, ATROPELLO Y OTROS

Artículo 214. Cuando no se pudiere levantar el parte policivo en el lugar del accidente por fuga de una de las partes involucradas, la parte que se considera afectada podrá presentar una denuncia ya sea por colisión y fuga, atropello o por cualquier daño ocasionado a la propiedad pública o privada, la cual se formalizará ante la zona policial correspondiente al lugar donde ocurra el accidente.

El denunciante lo hará dentro de un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas de ocurrido el evento. Cumplido dicho plazo, la denuncia deberá ser remitida ante el Juez de Tránsito de turno dentro de un término que no exceda los ocho (8) días calendarios después de ocurrido el hecho de tránsito.

Artículo 215. Una vez formalizada la denuncia corresponderá a la Policía Nacional efectuar la investigación de rigor del hecho denunciado.

La Policía Nacional coordinará con el Juzgado de Tránsito que admitió la denuncia todas aquellas diligencias judiciales que sean necesarias para aclarar el evento investigado, en especial las siguientes:

- a) La firma de boletas de citación a las personas que resulten involucradas en las denuncias establecidas en el artículo anterior.
- b) Comisionar a funcionarios de otras jurisdicciones para localizar a los presuntos responsables.
- c) Toma de declaraciones juradas a las partes involucradas, testigos y otras personas, que sean útiles en la investigación.
- d) Confección de nota al Instituto de Medicina Legal, en casos de lesionados como consecuencias del accidente.
- e) Cualquier otra diligencia que se amerite en la investigación y que necesite el respaldo de la autoridad del Juez de Tránsito.

Artículo 216. Las citaciones que se hagan en el trámite de estos expedientes se sujetarán a lo establecido en lo que a esta materia específicamente establece la Ley No.38 del 31 de julio del 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General en todas las entidades públicas en Panamá.

Artículo 217. Una vez localizada la persona denunciada, la Policía Nacional procederá a realizar la diligencia de reconstrucción del accidente y elaborará el informe correspondiente, el cual será enviado al Juzgado de Tránsito a cargo de la investigación.

En esta etapa de investigación, le corresponde al Juzgado de Tránsito admitir escritos y poderes que sean solicitados por cualquiera de las partes afectadas. Lo anterior se sujetará a las normas de terminación de procesos y a lo que a esta materia en especial señala la Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

Artículo 218. El Juzgado de Tránsito al que le corresponda, luego de completada dicha investigación y elaborado el informe o parte policivo, procederá a realizar la audiencia correspondiente.

Artículo 219. Corresponderá a la parte denunciante darle el impulso procesal a su denuncia, ya que este tipo de negocios están sujetos a la norma de caducidad prevista en el Artículo 45 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000. La caducidad a que se refiere la disposición legal citada podrá ser decretada de oficio a petición de la parte interesada.

Artículo 220. En ningún caso se tramitarán aquellas denuncias en las cuales se compruebe que ha habido arreglos extrajudiciales (“amistosos”)

entre las partes involucradas en el accidente de tránsito y que por común acuerdo hallan decidido no esperar en el lugar del evento al inspector del tránsito.

SECCIÓN 3

DE LA PRIMERA INSTANCIA ANTE JUZGADOS DE TRÁNSITO

Artículo 221. Una vez recibida la documentación referente a un accidente de tránsito, el Juez de Tránsito solicitará, si lo considera conveniente, la documentación necesaria de los conductores (tarjeta de Registro Único de Propiedad Vehicular) y la póliza de seguro, la cual anexará al expediente. En los casos en que los propietarios de los vehículos que no son partes en el proceso deseen participar en el mismo, podrán hacerlo personalmente o a través de apoderado judicial. Las empresas aseguradoras que deseen participar en la audiencia se harán representar por apoderado judicial.

Artículo 222. Cuando a causa de un accidente de tránsito se produzca daño a semáforos, señales viales o infraestructuras de utilidad pública o privada, el Juez de Tránsito que atienda la causa deberá solicitar a la entidad competente un informe sobre el costo de los daños causados y ordenará a quien resulte responsable del accidente, el pago de todos los daños ya sean bien público o privado.

Artículo 223. Los expedientes se mantendrán en la secretaría judicial y estarán accesibles a las partes, abogados y autoridades judiciales del juzgado que lleve la causa.

Artículo 224. En la fecha en que las partes deban comparecer a la audiencia se presentarán las pruebas correspondientes, las cuales apreciará el juzgador conforme a la sana crítica.

Artículo 225. La audiencia se efectuará el día y hora señalada, con las partes que concurran. Aquellas que se presenten después de iniciada la audiencia, se podrán incorporar a la misma en el estado en que esta se encuentre. De no asistir una de las partes, la audiencia se verificará y el Juez de Tránsito dictará su fallo notificando a los ausentes por medio de edicto e imponiendo las sanciones correspondientes. No habrá señalamiento de nueva fecha de audiencia, salvo por cierres del despacho o por la presentación de una excusa justificada previa a la fecha de citación. Por tanto, las partes deberán presentarse en un término de dos (2) días hábiles para ser notificadas de la nueva fecha de audiencia.

Artículo 226. En los casos que se hayan citado personas lesionadas a la audiencia, y transcurran tres (3) meses desde la fecha del accidente sin que los lesionados hayan comparecido al Juzgado de Tránsito para solicitar evaluación médico legal, o no se haya podido determinar la gravedad de las lesiones, el Juez de Tránsito dictará su fallo de acuerdo a lo que conste en el expediente, consignando este hecho en su sentencia.

Artículo 227. Cuando un proceso permanezca por más de un (1) año sin decisión alguna en el Juzgado de Tránsito por la no comparecencia de ninguna de las partes involucradas, el Juez podrá decretar de oficio la caducidad de la instancia de dicho proceso y el archivo del expediente. El término de la caducidad se empezará a contar a partir del último acto, diligencia o gestión. Una vez decretada la caducidad, el proceso no será reabierto.

El Juez de Tránsito podrá agregar daños que hallan sido omitidos en el parte policivo, previa comprobación de los mismos.

Artículo 228. El Juez de Tránsito escuchará las partes y los interrogará libremente, recibirá las pruebas y practicará las pertinentes. Si alguna de las partes se declarase responsable del accidente, el Juez fallará en consecuencia, salvo que dicha parte se considerase responsable por desconocimiento o por interpretación errónea del mismo. Siendo ello así, el Juez desechará tal declaración y efectuará normalmente la audiencia, dictando su sentencia de acuerdo a lo que resulte en autos.

Artículo 229. Si una de la partes objetase el informe policivo levantado al momento del accidente, el Juez de Tránsito podrá, si así lo considera conveniente, ordenar de oficio o a solicitud de parte, una diligencia de reconstrucción, para la cual designará un perito idóneo debidamente acreditado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre. La parte que solicite la práctica de reconstrucción será responsable de asumir el costo de la prueba, el cual será determinado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 230. Finalizada la audiencia, el Juzgado de Tránsito que atiende la causa confeccionará la resolución motivada por escrito e inmediatamente se notificará a las partes involucradas en el accidente. Se exceptúan los casos en que una de las partes no haya asistido a la audiencia y se requiera la notificación por edicto.

SECCIÓN 4

DE LA APELACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LOS JUZGADOS DE TRÁNSITO

Artículos 231. La resolución de primera instancia proferida por el Juez de Tránsito admite recurso de apelación, el cual será de conocimiento de la autoridad municipal correspondiente

Artículo 232. El recurso de apelación deberá ser interpuesto al momento de la notificación, expresando la palabra “APELO” o mediante escrito dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles siguientes a la notificación que deberá ser sustentado mediante apoderado judicial.

Artículo 233. El escrito de sustentación de la apelación deberá ser presentado ante la autoridad de primera instancia dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la providencia que admite el recurso de apelación. Vencido el término del apelante, le corresponderá a la parte opositora dentro del mismo término de días presentar su escrito de oposición, el cual podrá hacer en su propio nombre o a través de apoderado judicial.

CAPÍTULO III DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Artículo 234. Sin perjuicio de la responsabilidad que por hechos propios o de terceros consagra el Código Civil, están obligados a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por un accidente de tránsito las siguientes personas:

- a) El conductor o conductores a quienes se les declare responsables del accidente.
- b) El o los propietarios de los vehículos cuyos conductores sean declarados responsables del accidente.
- c) La compañía aseguradora del vehículo cuyo conductor haya sido declarado responsable del accidente.
- d) En los casos de venta con reserva de dominio, el conductor del vehículo responsable del accidente, el vendedor y el comprador.
- e) La compañía vendedora del vehículo, cuando el accidente se deba a daños mecánicos de fábrica.

Artículo 235. El propietario no será responsable en ningún caso de los daños causados por el vehículo del cual es dueño, cuando haya sido privado de su posesión como consecuencia de hurto, robo, apropiación indebida, requisición forzosa del mismo o cuando se encuentre depositado en talleres para reparación o custodia. En este último caso, el propietario del taller será responsable.

En todas las situaciones previstas en el párrafo anterior, será imprescindible la presentación de las pruebas que demuestren las afirmaciones del propietario, las cuales serán valoradas por el Juez de Tránsito al momento de la audiencia.

Artículo 236. Los propietarios de vehículos están obligados a mantener vigente un seguro de responsabilidad civil que comprenda como mínimo:

- a. Responsabilidad por daño a la propiedad ajena por el monto mínimo de B/.5,000.00.
- b. Responsabilidad de lesiones corporales de B/.5,000.00 por persona y B/.10,000.00 por accidente.

Parágrafo: Los propietarios de los vehículos matriculados en otros países están obligados a cumplir con las disposiciones de este artículo para poder circular en la República de Panamá. Para tal efecto, las autoridades fronterizas exigirán la presentación del seguro vigente para permitir el ingreso al territorio nacional.

TÍTULO VI
SANCIONES
CAPÍTULO 1
DE LAS SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO

Artículo 27. Cada infracción de tránsito será sancionada con una multa y una cantidad de puntos, establecidos por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de acuerdo a la gravedad de la falta cometida.

Artículo 238. Cada conductor acumulará puntos por cada infracción que corneta en un periodo continuo de doce (12) meses, los cuales serán registrados en el historial del conductor. Transcurrido este periodo, el puntaje acumulado se eliminará para iniciar en cero el siguiente período continuo de doce (12) meses.

Artículo 239. Al no cumplir la sanción impuesta por una infracción de tránsito en un período de treinta (30) días, el monto de la multa se gravará con un recargo adicional del diez por ciento (10%).

Artículo 240. Por no cumplir la sanción impuesta por una infracción cometida en un periodo de treinta (30) días, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre procederá a suspender y retener la licencia de conducir.. La suspensión se mantendrá hasta tanto el infractor cumpla con la totalidad de la sanción impuesta, incluyendo el monto por recargo.

Artículo 241. Los infractores de las disposiciones del presente Reglamento serán sancionados de acuerdo a lo siguiente:

Nº	Descripción de la falta	Puntos	Monto (B/.)	Otros
Vehículos en general				
1	Sin equipo de seguridad	2	50.00	
2	Sin condiciones adecuadas de seguridad	3	75.00	
3	Usar señales acústicas o luminosas especiales, en vehículos no autorizados	3	75.00	
4	Con llantas lisas	2	50.00	
5	Accesorios en rines que sobresalen de los guardafangos	1	20.00	
6	Emitir gases, ruidos o sonidos excesivos	3	50.00	
7	Derramar combustible o sustancias tóxicas en las vías	3	150.00	Asistencia a charlas por reincidencia
8	En mal estado mecánico o de carrocería	Según Artículo 249		Retención del vehículo
Registro único de Propiedad Vehicular				
9	Vehículo sin Registro único de propiedad Vehicular	1	25.00	

Nº	Descripción de la falta	Puntos	Montos (B/.)	Otros
Placas únicas de circulación				
10	Portar placa con diseño diferente al oficial, en lugar distinto al establecido o no visible en su totalidad	2	20.00	
11	Vehículo con placa vencida	3	50.00	
12	Vehículo sin placa	3	50.00	Retención del Vehículo
13	Vehículo de transporte público y comercial de carga sin la identificación establecida	2	20.00	

Sistemas de Iluminación

14	Vehículos con luces no adecuadas	2	25.00	
Vehículos para transporte de personas y carga				
15	Vehículo sin cinta reflectiva o con cinta en mal estado	2	50.00	Asistencia de charlas por reincidencia
16	Vehículo con vagón para transporte de personas sin medidas de seguridad	2	15.00	
17	Vehículos para transporte de carga sin dispositivos de seguridad	3	50.00	Asistencia a charlas por reincidencia
18	Vehículo para transporte de carga sin guardabarros	1	25.00	

Vehículos para transportar público de pasajeros

19	Vehículo con vagón para transporte público de personas sin medidas de seguridad	4	150.00	Asistencia a charlas por reincidencia
20	Vehículos de transporte colectivo, colegial y turísticos sin gobernador o con el gobernador alternado	3	100.00	
21	Papel ahumado en todo o lugar no autorización	1	20.00	
22	Vehículo de transporte colegial que no cumple las medidas de regulación establecidas	3	100.00	Asistencia a charlas por reincidencia

Vehículos para transporte de carga peligrosa

23	Transporte cargas incompatibles entre sí	5	500.00	Asistencia a charlas por reincidencia
24	Transportar cargas sin tomar las medidas de seguridad	5	500.00	
25	Transportar cargas sin el Permiso Previo de Circulación o con el permiso vencido	5	500.00	
26	Transportar cargas fuera del itinerario aprobado	5	250.00	Asistencia a charlas por reincidencia

Conductores

27	Portar licencia de conducir deteriorada (no legible)	1	15.00	
28	No portar la licencia de conducir	2	50.00	Retención de vehículo

Nº	Descripción de la falta	Puntos	Montos (B/.)	Otros
----	-------------------------	--------	---------------	-------

Conductores

29	Ceder el manejo a personas no autorizada	5	150.00	Retención del vehículo y asistencia a charlas por reincidencia
30	Negarse a detener el vehículo al ser requerido (fuga	6	200.00	Retención del vehículo y asistencia a charlas por reincidencia
31	Transportar carga no adecuada al tipo de vehículo	3	75.00	
32	Transportar exceso de pasajeros	1	20.00	
33	Transportar exceso de pasajeros	5	100.00	
34	Prestar servicio de transporte público en vehículo no autorizado	Según Artículo 250		Retención de licencia y del vehículo
35	Conducir bicicletas y motocicletas sin medidas de seguridad	1	15.00	
36	Hablar `por teléfono al conducir	3	75.00	
37	No utilizar el cinturón de seguridad	3	75.00	Asistencia a charlas por reincidencia
38	Reparar el vehículo en la vía pública	2	50.00	
39	Cambiar llantas sin tomar las medidas de seguridad	1	20.00	
40	Derramar, arrojar o verter desechos en la vía	2	75.00	

Conductores de transporte público

41	Infringir prohibiciones con relación a los pasajeros o negarse a llevar pasajeros	3	75.00	
42	Conducir fuera del recorrido establecido o pactado con el usuario	2	50.00	
43	Prestar el servicio en ruta distinta a la establecida	3	100.00	

44	Tomar o dejar pasajeros fuera de los lugares especificados	2	50.00	Asistencia a charlas por reincidencia
----	--	---	-------	---------------------------------------

Embriaguez e intoxicación por estupefacientes

45	Conducir con aliento alcohólico	5	150.00	
46	Conducir en estado de embriaguez comprobada o bajo efecto de estupefaciente	Según Artículo 251 ó Artículo 252		Retención de la licencia y del vehículo

Normas Generales de Circulación

47	Conducir de forma desordenada	3	75.00	
48	Conducir sin mantener la distancia adecuada	1	20.00	
49	Conducir en vía contraria o girar en forma de “U” sobre la vía	3	75.00	
Nº	Descripción de la falta	Puntos	Montos (B/.)	Otros
50	Conducir por carril indebido en carreteras y autopistas	2	50.00	
51	Conducir por el hombro	2	50.00	
52	Conducir en lugar publico	2	30.00	
53	Rebasar a otro vehiculo sin la debida precaución	3	75.00	
54	Conducir obstruyendo el transito	3	50.00	
55	Conducir en retroceso	2	30.00	
56	Remolcar otro vehículo sin cumplir las medidas de seguridad	2	50.00	

Dispositivos para el control del tránsito

57	No hacer alto	5	100.00	
58	Realizar giro prohibido	2	20.00	
59	Desatender líneas de no pare, paso peatonal e indicaciones del inspector	2	20.00	
60	Pasar con luz roja en el semáforo	6	100.00	Asistencia a charlas por reincidencia

Estacionamiento

61	Abandono de vehículo en la vía pública (chatarra)	3	75.00	Retención del vehículo
62	Estacionar autobuses camiones y unidades de arrastre en área residenciales	2	75.00	
63	Estacionar autobuses, camiones y unidades de arrastre en área	2	50.00	

	residenciales.			
64	Vehículo mal estacionado	1	10.00	
65	Estacionar en espacio para personas con discapacidad (Ley 42 de 27/agosto/99)	3	50.00	Duplicar por reincidencia

Velocidad

66	Concluir a velocidad superior al límite	5	50.00	Asistencia a charlas por reincidencia
67	Conducir a velocidad inferior al límite	2	20.00	
68	Hacer competencia de velocidad (regatas) en la vía pública	Según Artículo 255		Retención de la licencia y del vehículo

Otros

69	Colisión y fuga, atropello o daños a la propiedad	Según Artículo 256		
----	---	--------------------	--	--

Artículo 242. Las infracciones N°. 7, 8, 15, 17, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 34, 37, 44, 46, 60, 65, 66, 67, 68 y 69 del Artículo 241 serán sancionadas con agravantes y reincidencias.

Artículo 243. Las sanciones para las infracciones No.23, 24, 25, 61, 62 y 63 del Artículo 241 serán aplicadas al propietario del vehículo.

La sanción para la infracción No.29 del Artículo 241 será aplicada a la persona responsable de ceder el manejo del vehículo.

Artículo 244. Las sanciones impuestas a los conductores de transporte de cargas peligrosas que incurran en las infracciones No.30, 45, 49, 57, 60 y 66 del Artículo 241 tendrán un recargo fijo de B/.200.00 y una penalización de cinco (5) puntos adicionales que se aplicará al monto base definido para cada infracción. Se exceptúa de lo anterior, el conductor que sea sancionado por la infracción No.26 del Artículo 241.

Artículo 245. Las infracciones No. 23, 24, 25, 26, 37 y 45 del Artículo 241 no admitirán Recurso de Reconsideración.

Artículo 246. Si en un periodo continuo de doce (12) meses, el historial del conductor alcanza una puntuación de 35 o más puntos, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre procederá a suspender su licencia de conducir por un (1) año, sin menoscabo de otras sanciones mayores por faltas graves.

Adicionalmente, tendrá que asistir a cursos de concienciación del conductor en reglamentos y seguridad vial, en el lugar y por el tiempo que determine la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 247. La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre evaluará el puntaje anual acumulado, de cada conductor para determinar si su comportamiento en la vía pública resulta seguro para el resto de los conductores, propietarios y ciudadanos en general.

El sistema de puntos permite calificar técnicamente el comportamiento de las personas en su cotidiano conducir, e identificar aquellas que deben ser sancionadas con la suspensión del privilegio de conducir y la obligación de asistir a cursos de educación vial.

Artículo 248. Las multas impuestas por los Juzgados de Tránsito que no sean canceladas en un término de. Cuarenta y ocho (48) horas hábiles después de su notificación, tendrán un recargo fijo de B/.25.00 por desacato.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES CON AGRAVANTES Y REINCIDENCIAS

Artículo 249. El propietario de un vehículo retenido por deterioro mecánico o de carrocería, según lo dispuesto en el inciso “h” del Artículo 12, será sancionado dependiendo de la reincidencia en la violación:

Violación de la Prohibición

Sanciones por aplicar	Primera	Segunda vez	Tercera vez
Monto de la multa	B/. 50.00	B/. 100.00	B/. 250.00
Otros	Cancelación de la placa única de circulación cuando las condiciones mecánicas y físicas del vehículo lo ameriten		

Artículo 250: El conductor que sea sorprendido prestando el servicio de transporte público en un vehículo no autorizado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, según lo dispuesto en el inciso “o” del

Artículo 132, será sancionado dependiendo de la reincidencia en la violación:

Violación de la prohibición

Sanciones por aplicar	Primera vez	Segunda vez	Tercera vez
		B/. 100.00	B/. 250.00
Suspensión de la licencia	-	3 meses	6 meses

Artículo 251. El conductor que sea sorprendido en estado de embriaguez comprobada o intoxicación por estupefacientes, según lo dispuesto en el Artículo 143 será sancionado dependiendo de la reincidencia en la violación:

Violación de la prohibición

Sanciones por aplicar	Primera vez	Segunda vez	Tercera vez
Monta de la multa	B/. 150.00	B/. 300.00	B/. 600.00
Suspensión de la licencia	3 meses-	6 meses	2 años
Otros	Asistencia a seminarios y charlas según el tipo de intoxicación.		

Artículo 252. El conductor que sea sorprendido en estado de embriaguez comprobada o intoxicación por estupefacientes, con el agravante de causar -accidentes de tránsito, daños a la propiedad ajena o lesiones a otras personas, según lo dispuesto en el Artículo 143, será sancionado dependiendo de la reincidencia en la violación:

Artículo 253. Las empresas de transporte ferroviario que incumplan lo dispuesto en el inciso “h” del Artículo 169, serán sancionadas con multa entre B/.1,000.00 a B/.3,000.00, dependiendo de la reincidencia o gravedad de la falta.

Artículo 254. Las multas impuestas a los conductores que se estacionen en lugares exclusivos para discapacitados, según lo dispuesto en el inciso “p” del Artículo 178 y conforme al Artículo 56 de la Ley No.42 de 27 de agosto de 1999 por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, se irán duplicando en forma sucesiva por la reincidencia en la violación.

Artículo 255. El conductor que sea sorprendido realizando competencia de velocidad o de aceleración (“regatas”) en las vías públicas, según lo

dispuesto en el inciso “c” del Artículo 185, será sancionado dependiendo de la reincidencia en la violación:

Violación de la prohibición

Sanciones por aplicar	Primera vez	Segunda vez	Tercera vez
Monta de la multa	B/. 2,500.00	B/. 3,500.00	B/. 5,000.00
Suspensión de la licencia	6 meses-	1 año	Cancelación definitiva
Otros	Asistencia a seminarios y charlas		

Cuando el conductor infractor sea menor de edad, se impondrá la multa por filiación a su padre, madre o aquella persona que ostente la guarda y crianza.

Violación de la prohibición Sanciones por aplicar

En los casos de conductores menores de edad con permiso de conducir, se les suspenderá el privilegio hasta tanto cumplan la mayoría de edad.

En estos casos, el vehículo retenido según lo dispuesto en el Artículo 11, será inspeccionado a costo del propietario por un agente debidamente autorizado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para verificar si el vehículo (automóvil o motocicleta) tiene alguna modificación en su máquina, a fin de que vuelva a obtener las características originales de fábrica.

Para solicitar la reactivación y devolución una vez concluya la suspensión de la licencia de conducir, el conductor deberá:

- Encontrarse paz y salvo con la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, y
- Presentar el vehículo ante la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para su inspección final.

Artículo 256: El conductor involucrado en un accidente de tránsito y que se haya dado a la fuga, ya sea por colisión y fuga, atropello o por cualquier daño ocasionado a la propiedad pública o privada, según lo dispuesto en el Artículo 214, será sancionado dependiendo de la reincidencia en la violación:

Violación de la prohibición

Sanciones por aplicar	Primera vez	Segunda vez	Tercera vez
Monta de la multa	B/. 200.00	B/. 500.00	B/. 1,000.00
Suspensión de la licencia	3 meses	6 meses	Cancelación definitiva
Asignación de puntos	5 puntos	10 puntos	

Artículo 257: El conductor que sea reincidente en la violación de las infracciones No.7, 15, 17, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 37, 44, 60, y 65 del Artículo 241, será sancionado con la multa correspondiente y con la obligación de asistir a charlas según el tipo de infracción cometida, en el lugar y por el tiempo que determine la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

TÍTULO VII

CONSEJO NACIONAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 258. El Consejo Nacional de Tránsito y Seguridad Vial se constituye como un organismo consultor y asesor de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, y está integrado por representantes de los sectores públicos y privados, y las asociaciones cívicas y gremiales.

Artículo 259. El Consejo Nacional de Tránsito y Seguridad Vial estará integrado por los siguientes miembros.

- a) El Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, quien lo presidirá.
- b) Un Juez de Tránsito designado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
- c) El Director de Operaciones de Tránsito de la Policía Nacional.
- d) Un representante del Ministerio de Salud.
- e) Un representante del Ministerio de Obras Públicas.
- f) Un representante del Ministerio de Educación.
- g) Un representante del Ministerio de Vivienda.
- h) Un representante de la Asociación de Agencias Publicitarias de Panamá.
- i) Un representante de la Asociación Panameña de Aseguradores.
- j) Un representante de la Asociación Panameña de Ejecutivos de Empresa (APEDE).

- k) Un representante de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos.
- l) Un representante del Colegio de Psicología de la Universidad de Panamá.
- m) Un representante de la Asociación de Distribuidores de Autos de Panamá.
- n) Un representante de los Medios de Comunicación.
- o) Un representante de la Cámara Nacional del Transporte.
- p) Un representante de la Cámara Nacional de Carga.
- q) Un representante de los usuarios.

Parágrafo: Cada uno de los miembros del Consejo Nacional de Tránsito y Seguridad Vial tendrá su respectivo suplente, designado por la entidad que representa.

Artículo 260. El Consejo Nacional de Tránsito y Seguridad Vial tendrá un Secretario Ejecutivo designado por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, cuyas funciones serán la de convocar, organizar, resumir, coordinar y dar seguimiento a los acuerdos y decisiones que hayan tomado los directivos, a fin de concretar los mismos.

Artículo 261. Para garantizar el funcionamiento a nivel nacional, el Consejo Nacional de Tránsito y Seguridad Vial contará con capítulos provinciales organizados de acuerdo a las necesidades que en esta materia tenga cada provincia.

Artículo 262. Son funciones del Consejo Nacional de Tránsito y Seguridad Vial:

- a) Servir de ente consultor y asesor a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre en materia de tránsito y seguridad vial.
- b) Proponer planes y programas de estudio en materia de seguridad vial y someterlos a la consideración de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
- c) Desarrollar actividades y seminarios en materia de prevención de accidentes de tránsito y seguridad vial.
- d) Elaborar su reglamento interno, el cual debe ser refrendado por la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 263. El Consejo Nacional de Tránsito y Seguridad Vial tomará posesión ante la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 264. El Consejo Nacional de Tránsito y Seguridad Vial se reunirá en forma ordinaria una vez al mes como mínimo, o en forma extraordinaria cuando así sea requerido. El Consejo Nacional de Seguridad Vial podrá integrar y ampliar la participación de gremios, organismos y sectores de la sociedad, para la realización de programas y proyectos en la materia.

‘TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES Y DEFINITIVAS

Artículo 265. La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre establecerá. sitios para el pago de infracciones de tránsito, de los derechos por obtención del Registro Único de Propiedad Vehicular y las licencias de conducir; y de los servicios de grúa y patio, y por razón de cualquier otro pago que deba hacer el propietario, conductor o peatón.

Artículo 266. Este Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo No.160 del 7 de junio de 1993 y demás disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias.

Párrafo transitorio: El Artículo 65 se aplicará a los vehículos destinados al transporte colectivo, colegial y de turismo que sean introducidos a la República de Panamá a partir del 1 de enero de 2007. Para los vehículos introducidos antes de esa fecha, el Artículo 65 se aplicará a partir del 1 de enero de 2008.

Artículo 267. Este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir del 1 de enero de 2007.

Dado en la ciudad de Panamá, a _____ los días del mes _____ de dos mil seis (2006).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

OLGA GÓLCHER A.
Ministra de Gobierno y Justicia

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 15

(De 28 de abril de 1995)

“Por la cual establece el Registro Único de Vehículos Motorizados y se dictan otras disposiciones referentes al tránsito vehicular”.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Se establece en la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados, en la cual se escribirán obligatoriamente, todos los vehículos a motor que se circulen por caminos, calles y demás vías públicas, rurales o urbanas, caminos vecinales o particulares, destinados al uso público, en todo el territorio de la República, con individualización de su propietario, o propietarios, y la placa única y definitiva, así como la correspondiente calcomanía que se les otorgue.

Se notificará a la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados, las transmisiones de dominio de vehículos inscritos.

Artículo 2: La constitución del dominio, su transmisión, y los gravámenes, prohibiciones, secuestros y medidas cautelares que afecten los vehículos motorizados, se sujetarán a las normas que el derecho común establece para los bienes muebles.

Artículo 3: La inscripción de un vehículo en la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados confiere al titular la constancia de propiedad del vehículo y el poder de oponerse y ejercer cualquier acción para hacer valer su derecho.

Artículo 4: La falta de inscripción de transferencia del dominio de los vehículos, de acuerdo con lo que establece la presente Ley, hace responsable a la persona a cuyo nombre figura inscrito, de los daños que el vehículo cause a personas y propiedades, públicas o privadas.

Artículo 5: El Registro es público y, por lo tanto, se deberá informar o certificar a quien lo solicite, los hechos o actuaciones que allí consten.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR LAS INSCRIPCIONES DE VEHÍCULOS Y ANOTACIONES

Artículo 6: Los vehículos motorizados que se importen directamente por comerciantes habituales en la compra de automotores y los que se adquieran de fabrica, establecimientos comerciales, tiendas, negocios similares, o transacciones entre particulares, se inscribirán con la presentación de la liquidación de Aduanas, debidamente sellada o con copia autenticada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 7: Las solicitudes de inscripción de dominio de los vehículos que adquieran por actos entre vivos, en forma distintas a la señalada en el Artículo 6, se inscribirán con el mérito de la escritura pública o instrumento privado firmado en presencia de un Notario, en que conste el respectivo título traslativo de dominio; o mediante declaración escrita, conjunta, ante funcionario de la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados, por el adquirente y la persona a cuyo nombre figure inscrito el vehículo, mediante formulario expedido gratuitamente por la Sección de Registro Nacional de Vehículos Motorizados.

Artículo 8: El dominio de los vehículos que se adquieran mediante sucesión por causa de muerte, se inscribirá con el mérito de los instrumentos que acrediten dicha adquisición, debidamente expedida por autoridad competente.

Artículo 9: Corresponderá a la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados, rectificar de oficio, o a petición de parte, por la vía administrativa o judicial competente y correspondiente, los errores, omisiones o cualquier modificación de una inscripción, siempre que con dicha rectificación no se desconozca la legítima titularidad de los vehículos motorizados.

Artículo 10: En caso de que la Resolución de la Autoridad Nacional del Tránsito y Transporte Terrestre negare una inscripción en la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados, o cuando no de lugar a una rectificación o modificación solicitada, los interesados podrán solicitar que se les certifique la negativa y recurrir por los procedimientos de la vía administrativa y agotada ésta, por medio de los tribunales competentes.

Artículo 11: El formulario de inscripción de dominio de los vehículos que proveerá la institución; contendrá lo siguiente:

1. Número de inscripción que corresponderá al código de la placa única que se otorgue.
2. Número y fecha de la liquidación de Aduana, cuando el vehículo es de primera inscripción, expedida por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.
3. Elementos de individualización del vehículo, marca, modelo, tipo, año de fabricación, color, número de motor, número de chasis; vehículo, identificación, número, (VIN, cuando corresponda) tipo de combustible empleado, tipo de tracción, capacidad de pasajeros y cualquier otra característica que permita su identificación.
4. Nombre, apellido, nacionalidad, estado civil, y número de cédula de identidad personal, en caso de personas naturales, y datos de inscripción en caso de personas en caso de personas jurídicas.
5. Vecindad, calle y número donde tenga el propietario del vehículo su habitación, oficina o lugar de negocio.
6. Indicación de los instrumentos y/o elementos probatorios en virtud de los cuales se inscribe el dominio.
7. Fecha y hora en que la solicitud ha sido presentada a la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados, y el nombre y cédula de la persona que lo ha presentado.

La Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, expedirá el registro de propiedad vehicular cuando el formulario cumpla con los requisitos anteriormente establecidos. La calificación será unitaria, por lo que no se podrá autorizar la inscripción del vehículo en el sistema de procedimiento de datos, si no se cumplen con todos y cada uno de los requisitos prenombrados.

Será responsabilidad del jefe de la Sección, controlar estrictamente la perfecta coincidencia de la información expresada en el formulario de inscripción, con los documentos requeridos. El jefe de la sección correspondiente que contraviniera esta disposición, quedará sujeto a las sanciones que establece el reglamento interno de la institución, sin perjuicio de la pena que corresponda por Ley.

CAPÍTULO III

SOBRE LA PLACA ÚNICA Y DEFINITIVA

Artículo 12: Los vehículos motorizados no podrán transitar sin la respectiva placa única y definitiva y la correspondiente calcomanía a que se refiere el Artículo 1 y el permiso de circulación otorgado por las municipalidades, probatorio del pago del impuesto a que se refiere el Capítulo IV de la presente Ley.

Artículo 13: Las placas serán únicas y definitivas para cada vehículo, sin excepción. Una vez, por cualquier motivo, el vehículo salga de circulación, no se podrá otorgar su número de placa a otro vehículo.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponderá a La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, reglamentar lo relativo a la expedición de las placas especiales, que identificarán a los vehículos que, por su naturaleza, deban distinguirse de los ordinarios, según lo establecido en la presente Ley.

Artículo 14: La Sección Nacional de Registros de Vehículos Motorizados entregará, por conducto de los municipios, la placa única y definitiva para cada vehículo motorizado, al inscribir el interesado por primera vez el dominio.

El interesado deberá presentar el certificado de inscripción vehicular del año

correspondiente, cubrir el valor de la placa y el impuesto de circulación respectivo.

Artículo 15: El código de la placa única corresponderá al número de inscripción del vehículo en la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados y no sufrirá alteraciones, aun cuando se produzca variaciones sobre su dominio.

Artículo 16: Si una placa se extraviare, su propietario denunciará el hecho inmediatamente a la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados, que dará a la persona afectada un certificado por un mes. Transcurrido este término sin que la placa extraviada haya aparecido, una placa nueva con el mismo número de inscripción anterior será entregada al interesado, quien sufragará su costo.

Artículo 17: Si el propietario de un vehículo resolviera retirarlo definitivamente de circulación por no estar en condiciones de servir para su uso específico, deberá notificar inmediatamente, a la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados, la razón de su retiro y devolver a ésta la placa correspondiente.

Artículo 18: El valor de la placa de circulación, la lata, será de tres balboas (B/. 3.00). Se exceptúan las placas de propiedad del Estado, las especiales y las del Cuerpo Diplomático, a las cuales se les exceptúa del pago de impuesto de circulación con base en la más estricta reciprocidad.

Artículo 19: La Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados hará entrega de las placas de propiedad del Estado y de las placas especiales, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Las placas del Cuerpo Diplomático y las que hubieren de entregarse en cumplimiento de compromisos internacionales, serán remitidas por la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados, al Ministerio de Relaciones Exteriores, para ser entregadas.

Artículo 20: Se excluye de la exigencia de placa única y definitiva para circular:

1. Las placas especiales.
2. Los vehículos con matrícula extranjera en tránsito, que podrán circular con las placas de su país de origen por un término de noventa (90) días, siempre y cuando porten el certificado del Departamento de Vigilancia Fiscal expedido en el puerto de entrada, sin perjuicio de lo que sobre el particular rige en obligaciones internacionales adquiridas por la República. La Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados podrá extender una prórroga hasta por treinta (30) días, previa presentación del recibo del pago de un impuesto municipal de dos balboas (B/ 2.00).
3. Los vehículos motorizados nuevos, sean importados o fabricados en el país, mientras se encuentren en poder de los importadores, fabricantes o concesionarios, podrán circular antes de su comercialización con la placa de demostración.

Una misma placa de demostración sólo podrá ser utilizada en diversos vehículos, siempre y cuando éstos pertenezcan al mismo comerciante habitual de compraventa de vehículos, para quien fue expedida la placa.

Las placas de demostración serán suministradas por la Sección Nacional de Vehículos Motorizados mediante el pago de cuarenta y ocho balboas (48.00) al año, por cada una, suma que corresponderá al Municipio respectivo.

CAPITULO IV

SOBRE EL PERMISO DE CIRCULACIÓN

Artículo 21: Para obtener la placa o el distintivo correspondiente, el propietario deberá:

1. Presentar el paz y salvo municipal correspondiente.
2. Pagar el impuesto de circulación correspondiente.
3. Presentar el revisado anual del vehículo.
4. Pagar al municipio correspondiente el valor de la calcomanía representativa del permiso de circulación.

Artículo 22: El valor de la calcomanía representativa de circulación será de tres balboas (B/3 .00).

Artículo 23: El propietario del vehículo deberá obtener su permiso de circulación de circulación en el municipio al cual corresponda la vecindad, calle y número de habitación, oficina o lugar de negocio declarado en la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados.

Cualquier cambio de radicación del vehículo podrá ser solicitado por su titular, siempre y cuando presente la certificación correspondiente expedida por la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados y por el municipio donde lo haya inscrito, en la cual se establece que ha notificado e inscrito el cambio.

A partir de dicho cambio, el impuesto municipal correspondiente al año siguiente se pagará en el municipio correspondiente al año siguiente se pagará en el municipio donde se ha hecho la nueva inscripción. El cambio se efectuará con los gravámenes o medidas cautelares que existan sobre el vehículo.

Artículo 24: No se permitirá la salida del territorio nacional de ningún vehículo nacionalizado, cuya documentación no esté acompañada del certificado de propiedad expedido por la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados. En los demás casos, con la autorización expedida por la autoridad aduanera correspondiente.

CAPÍTULO V

ORGANIZACIÓN DE LAS OFICINAS DE REGISTRO

Artículo 25: Para garantizar la operación, mantenimiento y funcionamiento de la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados, las compañías de seguro remitirán, a La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el uno por ciento (1%) de las primas que cobren en concepto del seguro de automóviles.

Los ingresos recaudados serán depositados en una cuenta especial bajo la responsabilidad de La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

El servicio que le preste la Sección Nacional de Registro de Vehículo Motorizado al usuario será gratuito.

Artículo 26: Le corresponde a La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, a través, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia, fijar el número de funcionarios y empleados de la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados, sus funciones, dependencias jerárquica, categoría, asignación y la remuneración correspondiente.

Artículo 27: La inscripción de los vehículos cuya enajenación realicen las alcaldías del distrito correspondiente o la autoridad competente, se efectuarán a nombre del adquirente en el remate público. Para su inscripción, el adquirente deberá acompañar copia autenticada del resuelto que a tal efecto se expida.

Artículo 28: La inscripción de transferencia del dominio de un vehículo motorizado podrá ser solicitada, tanto por el transmitente como el adquirente como el adquiriente, a la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados. No obstante, el transmitente mantiene la obligación de solicitar la inscripción.

Artículo 29: En cada uno de los municipios del país existirá una Terminal del Centro Procesamiento de Datos, ubicado en la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados, a fin de que puedan brindar todos los servicios que le corresponden, como son la inscripción de dominio, traspaso, gravámenes, prohibiciones, secuestros y medidas que afecten los vehículos, así como las certificaciones y la entrega de placas. Toda solicitud de inscripción o anotación contemplada en la presente Ley, mantendrá en forma automática un orden único de inscripción e información a nivel nacional.

Artículo 30: Las inscripciones, traspasos, anotaciones y certificaciones realizadas por los municipios mediante el uso del sistema de la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados, se harán con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley, y el valor de estos servicios fijado en el Acuerdo del Consejo Municipal, por el cual se establece el régimen impositivo de cada municipio.

Artículo 31: El propietario que decida desarmar el vehículo de su propiedad para usar el material por partes, alterando el destino natural del vehículo, deberá comunicarlo a la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados, y ésta deberá hacer las anotaciones pertinentes.

Artículo 32: Las compañías aseguradoras deberán comunicar, a la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados, los siniestros que hayan sufrido los vehículos por ellas asegurados, siempre que sean de tal naturaleza que alteren sustancialmente sus características.

Artículo 33: Esta ley empezará a regir a partir del 1 de enero de 1996 y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

COMINÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá a los 16 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 28

(De 24 de noviembre de 1994)

“Por la cual se fija el impuesto de Revisado Vehicular”

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1: Se fija en la suma de diez balboas (B/.10.00) el impuesto por servicio de inspección vehicular a cada propietario de vehículo a motor y remolque que realicen los talleres autorizados por el Ministerio de

Gobierno y Justicia a través de concesiones, de los cuales cinco balboas (B/5.00) corresponderán al Tesoro Nacional y cinco (B/. 5.00) a los concesionarios de este servicio.

Artículo 2: Se fija en la suma de veinte balboas (B/. 20.00) el impuesto por servicio de inspección vehicular a cada propietario de vehículo a motor del servicio público de transporte de pasajeros que realicen los talleres autorizados por el Ministerio de Gobierno y Justicia a través de concesiones, de los cuales diez balboas (B/. 10.00) corresponderán al Tesoro Nacional y diez (B/. 10.00) a los concesionarios de este servicio.

Artículo 3: Se autoriza al Órgano Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Gobierno y Justicia, para reglamentar la presente Ley.

Artículo 4: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación y deroga disposición que le sea contraria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.